



APUNTE ELECTRÓNICO

Derecho Mercantil

Licenciatura en Contaduría





COLABORADORES

DIRECTOR DE LA FCA

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez

SECRETARIO GENERAL

Dr. Armando Tomé González

COORDINACIÓN GENERAL

Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefe del Centro de Educación a Distancia y Gestión del
Conocimiento

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Mtro. Francisco Hernández Mendoza
FCA-UNAM

COORDINACIÓN DE MULTIMEDIOS

L.A. Heber Javier Mendez Grajeda
FCA-UNAM

COAUTORES

Mtra. Juana Elena Álvarez Espitia
Mtro. Roberto Campos Jiménez

REVISIÓN PEDAGÓGICA

Lic. Guadalupe Montserrat Vázquez Carmona

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mtro. Carlos Rodolfo Rodríguez De Alba

DISEÑO DE PORTADAS

L.CG. Ricardo Alberto Báez Caballero

DISEÑO EDITORIAL

Lic. Guadalupe Montserrat Vázquez Carmona



Dr. Enrique Luis Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General



Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
Director

Dr. Armando Tomé González
Secretario General



Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefa del Centro de Educación a Distancia
y Gestión del Conocimiento

Derecho mercantil

Apunte electrónico

Edición: 14 mayo 2018.

D.R. © 2018 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, Ciudad de México.

Facultad de Contaduría y Administración
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, Ciudad de México.

ISBN:
Plan de estudios 2012, actualizado 2016.

“Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales”

“Reservados todos los derechos bajo las normas internacionales. Se le otorga el acceso no exclusivo y no transferible para leer el texto de esta edición electrónica en la pantalla. Puede ser reproducido con fines no lucrativos, siempre y cuando no se mutile, se cite la fuente completa y su dirección electrónica; de otra forma, se requiere la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.”

Hecho en México



OBJETIVO GENERAL

El alumno comprenderá los elementos implícitos en los actos de comercio; así como a la empresa y sus elementos, las sociedades mercantiles, los títulos y operaciones de crédito, los contratos mercantiles y el comercio electrónico, como fundamentos de su preparación profesional.

TEMARIO OFICIAL

(64 horas)

	Horas
1. Introducción al estudio del Derecho Mercantil	4
2. La empresa y sus elementos	11
3. Las sociedades mercantiles	15
4. Títulos de crédito	15
5. Operaciones de crédito y contratos mercantiles	15
6. Comercio electrónico	4
Total	64



INTRODUCCIÓN

La sociedad en la que vivimos se encuentra sumergida en una normativa que se conoce como *Estado de derecho*, en la cual todo acto que celebramos es controlado por el Estado; a pesar de la inconsciencia de la vida actual y de la falta de información, la norma jurídica es preponderante e imperativa en todos los aspectos de la vida del hombre, todas las actividades de los individuos que viven en sociedad están reguladas por el mundo de la norma jurídica.

El objeto del *derecho* es lograr que los hombres vivan de una manera organizada dentro de su entorno social –familiar, amigos, lugar de trabajo, etc.–. Allí donde coincidan dos personas y surja de manera irremediable una relación, estará vigilada y custodiada por el *derecho* y éste, a su vez, impondrá su mandato, otorgando facultades e imponiendo deberes a quienes se encuentren dentro de la misma esfera o categoría jurídica. En principio, la norma jurídica obsequia los mismos privilegios a toda la población sin distinción, dando un trato igualitario; no obstante, para lograr una convivencia pacífica, el Estado, a través de la celebración de un pacto social, solicita, simultáneamente, la renuncia de derechos y el cumplimiento de obligaciones, a fin de lograr un sano entendimiento, sobre todo cuando las sociedades evolucionan con mayor complejidad.

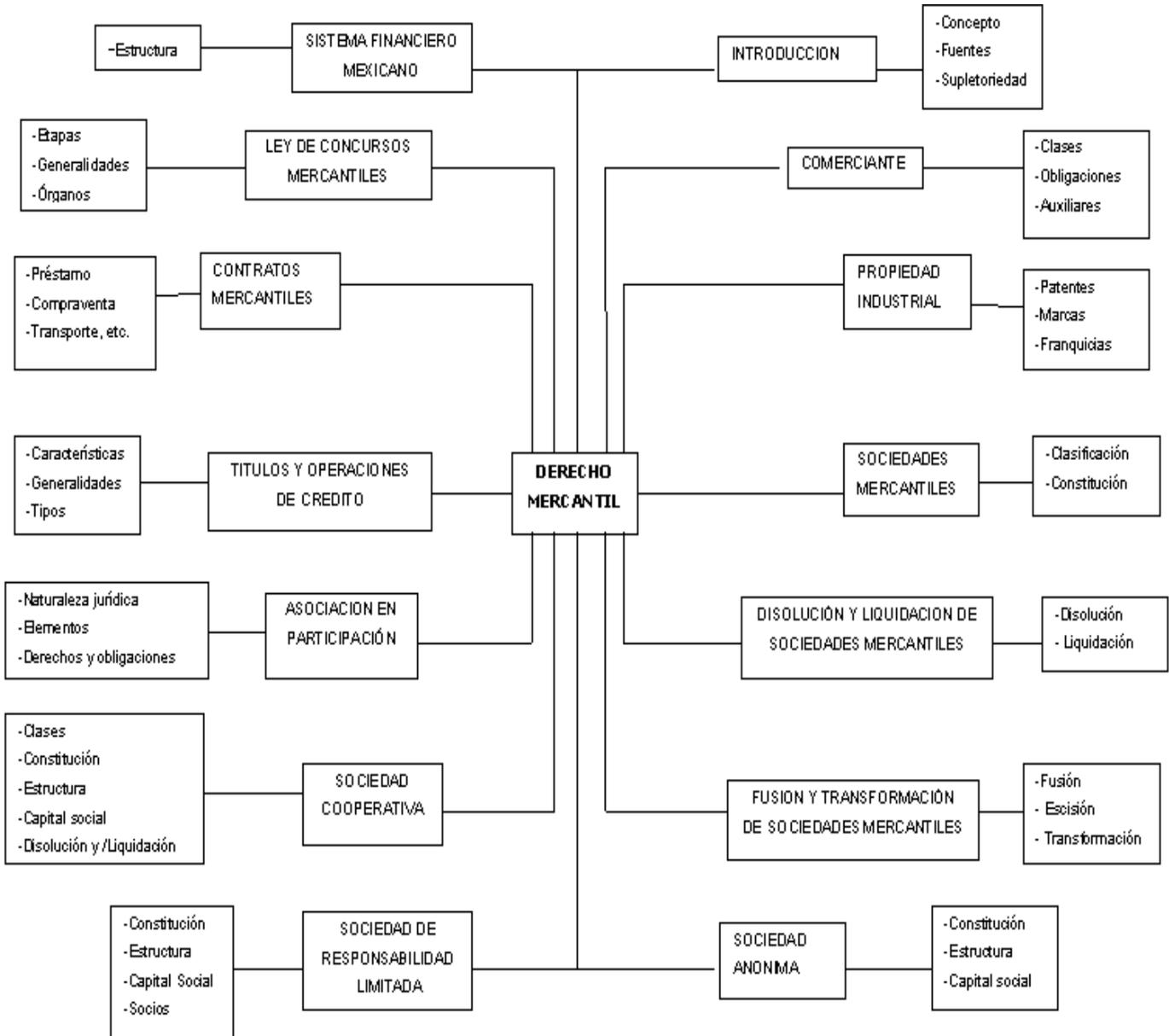
El *derecho* tiene la finalidad de lograr el *bien común*, entendido como la satisfacción ideal del ser humano; pero, desafortunadamente, el *derecho* no evoluciona tan rápido como la sociedad, por lo que es imprescindible la búsqueda continua de nuevas figuras legales, de complejos sistemas de control y vigilancia.



En virtud de lo anterior, con esta asignatura se entenderá y reconocerá la importancia del *Derecho Mercantil* como un sistema de leyes, reglamentos, circulares, usos y costumbres interrelacionados, útil a quien lo necesite para realizar actos de naturaleza comercial que le permitan incrementar sus ganancias y obtener un lucro económico.

Asimismo, el *derecho mercantil* es un regulador de la conducta de los sujetos del derecho que reciben el apelativo de comerciantes, así como sus actividades y obligaciones, diferenciando entre auxiliares del comercio y auxiliares del comerciante, y estipulando los requisitos para la realización del acto mercantil y sus respectivos efectos jurídicos. Con el estudio de la empresa y sus elementos, desde una perspectiva local y en un entorno globalizado, además de los documentos mercantiles llamados títulos de crédito, contratos mercantiles, y operaciones de crédito, obtendrás las herramientas necesarias para desempeñarte de manera libre y sin complejos en tu campo laboral dentro de la categoría de licenciado en contaduría, ya sea en una faceta de comerciante, o bien, como un asesor, respetuoso de la regulación mercantil.

ESTRUCTURA GENERAL





UNIDAD 1

Introducción al estudio del derecho mercantil





OBJETIVO PARTICULAR

El alumno comprenderá la importancia del estudio del Derecho Mercantil, las fuentes del derecho mercantil, el concepto, características, clases y obligaciones de los comerciantes y auxiliares del comercio, así como de los actos de comercio.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

1. Introducción al estudio del derecho mercantil

1.1. Concepto de derecho mercantil

1.2. Fuentes del derecho mercantil

1.2.1 Legislación

1.2.2 Jurisprudencia

1.2.3 Usos mercantiles y bancarios

1.3. Supletoriedad en la materia mercantil

1.4. Federalización

1.5. El comerciante

1.6. Definición

1.7. Clases de comerciantes

1.8. Obligaciones

1.9. Auxiliares del comercio y del comerciante

1.9.1 Independientes

1.9.2 Dependientes

INTRODUCCIÓN



El liderazgo dentro de la empresa exige conocimiento legal en la esfera de su actuación. El establecer los cimientos del orden normativo sobre el derecho mercantil es básico para que entiendas figuras más complejas que aparecerán en el cotidiano acontecer. Descubrir dónde surge el derecho mercantil facilitará la comprensión

sobre su importancia y necesidad, lo cual podrás apreciar desde el estudio de su concepto.

El profesionalista contable dentro de la empresa es un engranaje muy importante; por lo mismo, no debes conformarte sólo con el manejo de tu área; el continuo aprendizaje te permitirá lograr los éxitos de la organización y esto sólo lo puedes conseguir a través de mantenerte vigente en todos los aspectos que involucra la actividad empresarial, pues al tener firmes estas nociones lograrás un mejor desempeño. Entonces, conocer la importancia del derecho mercantil, comprender sus conceptos básicos y las fuentes de las cuales emana, es básico para tu profesión.

1.1. Concepto de derecho mercantil

Actualmente es imposible definir el *derecho mercantil* basándose únicamente en el concepto económico de comercio. Esto se debe a que el campo de aplicación de las normas mercantiles se ha ampliado más allá de la noción de materia mercantil. De esta forma, gran parte de los negocios y actos regulados por el derecho positivo mercantil tienen esta denominación porque la ley los califica como tales.



El derecho mercantil, como una rama autónoma de la ciencia jurídica, tuvo como antecedente más remoto el trueque, pero fue a partir del uso de costumbres aisladas, que regulaban la actividad de los comerciantes, que se dio a notar, siendo necesario promulgar normas aplicables al comercio dentro del derecho civil.

Tan complicado es conceptualizar el *derecho* en general como el derecho mercantil, dado que existen tantas descripciones de su contenido como doctrinarios especialistas sobre la materia; entonces, para no entrar en contradicción, con base en los principios básicos que se desprenden de la lectura de los artículos primero, tercero y cuarto del Código de Comercio, se propone la siguiente definición:



El *derecho mercantil* es la rama del *derecho privado* que regula las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen, respectivamente, entre comerciantes, así como las normas constitutivas de las sociedades mercantiles e instituciones de crédito como sujetos colectivos.

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen, como ya se dijo, en la legislación de la materia, por lo que se debe reconocer que lo que se acaba de proponer, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes.

Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador. La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos, que él va recogiendo y regulando; y, como ya se mencionó en la parte introductoria, es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos, ya que, primeramente, fue sólo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos, entre sí y con su clientela; después, se calificaron y distinguieron los actos y negocios relativos, para que se denominaran *actos de comercio*; por eso se dice que en la actualidad esta rama del derecho tiende a ser el derecho de la negociación o empresa.

1.2. Fuentes del derecho mercantil

Debido a la intensa actividad comercial y al auge de esta materia, los franceses en 1673 redactaron una legislación mercantil, que, a pesar de formar parte del *derecho civil*, fue de gran utilidad para el mejor entendimiento en las relaciones comerciales entre los comerciantes y los estados entre sí. En la actualidad, el derecho mercantil constituye una disciplina independiente y autónoma, que ha desarrollado una legislación propia. No obstante, su origen fue consuetudinario, es decir, basada en la costumbre y los usos o formas en las que se celebraban los actos de comercio, que, de manera reiterada, dieron lugar a la formación de las leyes mercantiles.



En términos generales, *fuerza* es el principio u origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo. Es el principio, fundamento, causa o explicación de un objeto. Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, nos referimos a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos o prácticas sociales que la generan.

Las fuentes del *derecho* son los actos o hechos de los cuales emana la norma jurídica, también se les vincula con los órganos normativos creadores de las normas que componen el ordenamiento jurídico, así como los factores históricos que inciden en la creación del derecho. De lo anterior se desprenden las nociones de fuentes del *derecho* en sentido formal, material e histórico, respectivamente.



1.2.1 Legislación

Es una forma jurídica que emana del poder legislativo para regular la conducta humana, es una regla que reúne todas las causas o circunstancias y todas las condiciones previstas por la ley para su aplicación; sus principales características son:

a) Generalidad
Es general porque se aplica a todas aquellas personas que se encuentran en un hecho determinado y su conducta se encuadra en lo que dispone y regula dicho ordenamiento.
b) Obligatoriedad
Consiste en que la ley necesariamente deberá ser cumplida, para ello existen órganos jurídicos o jurisdiccionales que se encargan de aplicarla y hacerla cumplir, aun en contra de la voluntad del sujeto, independientemente de que la quiera acatar o no, para ello se hace uso de la fuerza pública.
c) Permanencia
Se dictan con carácter indefinido para un número indeterminado de casos y hechos. Sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación o derogación por leyes posteriores.
d) Abstracta
La ley se crea mediante la elaboración de un supuesto hipotético de aplicación futura cuya materialización se da al momento en que la conducta humana se ajusta a la situación prevista al caso en particular que deberá regularse o resolverse.

Son ejemplo de la legislación mercantil:

- Leyes mercantiles de aplicación general, como el Código de Comercio.
- Leyes mercantiles de aplicación especial, como son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito [LGTOC], Ley General de Sociedades Mercantiles, etc.



- Las leyes particulares que aluden a leyes mercantiles de aplicación especial, por ejemplo, el art. 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existen más de un centenar de leyes aplicables en materia mercantil en sus diversas áreas, tales como: la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Instituciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, entre muchas otras.



Las fuentes de información que nos permiten conocer el derecho mercantil que se encuentra vigente en México son el *Diario Oficial de la Federación*, el *Semanario Judicial de la Federación* y el *Boletín de Información Judicial*.

Además de las ya mencionadas, se considera como fuente formal del derecho mercantil en México, a los *tratados internacionales*, el *arbitraje internacional*, la *analogía*, la *equidad* y la *autonomía de la voluntad*.

1.2.2 Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones. También puede decirse que es el conjunto de fallos o sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado. Es la interpretación jurisdiccional del derecho positivo y está constituido por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas dictadas sobre una misma cuestión o asunto, en el mismo sentido y en especie análogas. Su misión es completar lo que dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos. Cada sentencia que emiten los

tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas y sirve de ejemplo y apoyo para resoluciones posteriores.

En México, es fuente formal obligatoria del derecho mercantil la jurisprudencia emanada de los tribunales civiles que conozcan de la materia mercantil.

1.2.3 Usos mercantiles y bancarios

Es la más antigua fuente formal del derecho, se manifiesta por su práctica arraigada, es decir, general, prolongada y notoria. Es un uso aplicado en una colectividad y considerado por éste como jurídicamente obligatorio.



Como elemento de la costumbre encontramos la repetición constante, reiterativa o prolongada de ciertas reglas de conducta. Sus principales características son: su observancia y aplicación generales, de largo uso y en forma notoria. Entre sus ventajas encontramos que sigue el ritmo de la evolución de la sociedad, sus reglas son esencialmente prácticas y eficaces, es más democrática y más general que la ley, ya que toda la comunidad participa en su elaboración. Entre sus limitaciones resalta el hecho de que su prueba es a veces engorrosa y lenta, se requiere de la opinión de la gente para comprobar su generalidad, su aceptación para ser usada y, así, evidenciar su notoriedad.

En México son aplicables los usos de tipo nacional (que aplica en todo el territorio), regional (a una determinada región) y local (a una determinada entidad federativa), así como los de tipo general (propio de la actividad mercantil) y especial (referidos a una actividad particular del comercio).

Son *usos mercantiles* los preceptos que surgen de la aplicación de la ley mercantil a casos específicos a los que se refiere de manera particular y no así general.



Estos usos y prácticas comerciales tienen gran influencia en la formación del derecho mercantil al resolver controversias entre comerciantes por afectaciones derivadas de actos de derecho terrestre, marítimo o aéreo con base en prácticas localistas, nacionales o internacionales.

Asimismo, los usos que se derivan de la práctica comercial en las diversas operaciones de crédito realizadas por instituciones de crédito, llamados usos bancarios, son incorporados en los contratos de adhesión que se celebran con los inversionistas, a fin de ser reconocida su legítima validez, pues se aplican solamente por defecto u omisión de la ley.

De tal forma que encontramos dos fuentes principales del derecho mercantil: las reales o materiales y las históricas.

Fuentes reales o materiales.

Son los factores, elementos, circunstancias e ideales de carácter social, político, económico, valorativo y de cualquier índole que determinan el contenido y estructura del derecho.

Fuentes históricas.

Son los acervos históricos normativos que tienen cierto grado de influencia en el derecho vigente. La mayoría de estas fuentes se encuentran en documentos; por ejemplo: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que surgió en 1789, en la Francia revolucionaria.

1.3. Supletoriedad en la materia mercantil

Las fuentes supletorias son aquellas que se aplican al acto de comercio cuando no existe una reglamentación específica en las leyes mercantiles, en este caso se encuentran el Código Civil Federal, el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los principios generales del derecho, la costumbre y la doctrina, entre otras fuentes.

Código Civil Federal

Es una normativa de tipo federal que es creada por el Poder Legislativo a fin de regular la conducta, reconociendo los derechos y facultades, además de las obligaciones y deberes de la sociedad en ese territorio.

Principios generales del derecho

Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de un procedimiento formal, tienden a formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Estos principios son utilizados por los jueces, ya sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. Sirven para complementar e interpretar las normas que han de ser aplicadas a los casos en concreto.





Costumbre



Es un uso reiterado obligatorio para una comunidad. Son normas de conducta con fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley aplicable a un hecho. También se le considera un sistema jurídico, como lo son el *derecho continental* y el *Common law* en el sistema anglosajón. Por ejemplo, la constitución no escrita de Inglaterra cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos como la *Carta Magna* (1215), la *Petición de Derechos* (1628), el *Habeas Corpus* (1679), el *Bill of Rights* (1689) y el *Acta de Establecimiento* (1701). La nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen, pues la ley procede del poder legislativo que el propio pueblo estatuye, mientras que la costumbre la hace el pueblo en sí, pues mediante la observación continua de una conducta acaba por imponerla como precepto. En materia de comercio los usos y la costumbre son supletorios de la ley mercantil.

Doctrina

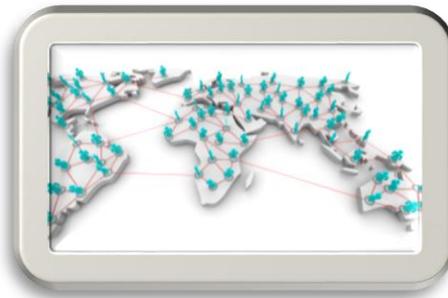
Es la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta que surge principalmente de las universidades que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de sistemas jurídicos. Sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del Derecho influyen en la formación de la opinión de los que posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes.



1.4. Federalización

Por federalización se entiende: “las distintas partes en que se divide el territorio de un Estado que no se gobiernan de manera homogénea, sino como entidades autónomas con una coordinación fundada en el Estado” (Sariñana, 2010: 17).

Para el derecho mercantil es fundamental que exista una norma básica que regule al mismo tiempo y de manera uniforme la actividad comercial, así como al sujeto que la realiza en calidad de comerciante individual o colectivo. Esta uniformidad se consigue al momento que el legislador crea una norma jurídica federal aplicable a todo el territorio mexicano.



1.5. El comerciante

En la actualidad el comercio a nivel nacional e internacional es una realidad constante que afecta la vida económica del Estado y de su población, los partícipes de dicho fenómeno son principalmente aquellos denominados comerciantes. Estas personas son las encargadas de activar el mercado a través de la elaboración de productos manufacturados o de servicios, distribuirlos y darlos a conocer para su consumo, al mayoreo o menudeo. En esta unidad conocerás quiénes son en su aspecto





individual y colectivo, cuáles son los requisitos que deben cubrir por ley para obtener esta categoría, sus derechos y obligaciones, además de distinguir entre los auxiliares del comercio y los auxiliares del comerciante, también identificarás los elementos más sobresalientes de la persona moral llamada empresa para el logro de fines comunes a todos los sujetos que la integran.

1.6. Definición

El derecho mercantil es aplicable a las personas que son materia de regulación comercial, siendo sujeto mercantil todo aquel que realiza un acto de comercio. Sin embargo, cabe distinguir entre aquellos que lo realizan de manera ocasional y los que se dedican a celebrarlo de forma habitual; los primeros no son comerciantes pero los segundos sí lo son. El que compra algo en la tienda no es un comerciante, solamente realiza un acto eventual de adquisición de mercancía, por tanto, decimos que es un sujeto accidental del comercio, el que lo vende hace de esa actividad su profesión como medio de subsistencia cotidiano.

Denominamos *comerciante*, en términos generales, a la persona que se dedica habitualmente al comercio. También se denomina así al propietario de un comercio. Sin embargo, comerciante es -sobre todo- la persona que comercia, sujeto de las leyes mercantiles, el cual interviene dentro del mercado como productor, distribuidor e intermediario de mercancías y servicios.

El Código de Comercio dispone en su artículo 3º quiénes pueden ser comerciantes:



I. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio

1.7. Clases de comerciantes

Los comerciantes en general tienen como fin comerciar con bienes mercantiles, excepto cuando las adquisiciones que hagan sean para la satisfacción de sus propias necesidades o para las de sus familiares, pues no serán considerados actos de comercio. Siguiendo lo establecido podemos clasificar a los comerciantes en:

Comerciante persona individual:

- Nacional
- Extranjera

Comerciante persona colectiva:

- Sociedad mercantil nacional
- Sociedad mercantil extranjera



➤ **Comerciante individual**

El comerciante es la persona individual o física con capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria o profesional permanente. Normalmente es mayor de edad, con plenas facultades mentales, sin impedimentos o prohibiciones legales para ejercer el comercio de manera lícita, por ejemplo, no pueden ejercer el comercio los corredores, las personas quebradas sin rehabilitar y los sentenciados por delitos contra la propiedad (art. 12 Código de Comercio).

➤ **Comerciante colectivo**

Los comerciantes colectivos o sociedades mercantiles, de nacionalidad mexicana o extranjera, por disposición legal ejercen el comercio de manera lícita cuando se encuentran registrados y tienen reconocida su personalidad jurídica.

1.8. Obligaciones

La ley mercantil establece como obligaciones a los comerciantes las siguientes:

Anunciar su calidad mercantil

Todos los comerciantes a través de publicaciones en periódicos oficiales en la plaza donde estén sus establecimientos y/o sucursales, deben avisar al público en general, a los demás comerciantes competidores y a las autoridades, locales y federales; su calidad mercantil consiste en proporcionar: nombre del establecimiento comercial y su apertura para iniciar operaciones; ubicación, giro comercial y nombre de los administradores con la firma social; las modificaciones que sufra su objeto o fin y la liquidación o clausura del negocio. A fin de cumplir los requisitos para obtener sus registros y licencias con las cuales poder ejercer los actos de comercio (Art. 17 C. de Comercio).



Inscribirse en el Registro Público de Comercio

Esta obligación es optativa para el comerciante individual y forzosa para el colectivo, proporcionando datos referentes a su nombre, domicilio, clase de comercio, fecha de inicio de operaciones y especificaciones de sucursales. Así como el registro de los actos mercantiles y documentos que acrediten su personalidad de comerciante (acta constitutiva y estatutos legales), su capacidad para ejercer el comercio, actos que confieran o revoquen facultades de representantes legales y aquellas que establezcan sus obligaciones a favor de la sociedad mercantil (Art. 16º C. de Comercio).



El Registro Público de Comercio, dependiente de la Secretaría de Economía, está obligado a llevar el registro general de comercio en orden cronológico de presentación de documentos a través de medios electrónicos y de informática estando prohibido para los registradores rehusar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten. Esta información será pública y los particulares podrán consultarla pudiendo solicitar la expedición de constancias y certificaciones.

También los comerciantes extranjeros, sean individuales o colectivos, deben registrarse en el Registro Público de Comercio, previo permiso especial ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se comprometen en todos los actos de comercio en los que intervengan, sujetarse al Código de Comercio y demás leyes del país (art. 14º C. de Comercio).

Llevar libros de contabilidad

A fin de dar cuenta y razón de sus operaciones mercantiles, el comerciante resguarda información relativa al manejo de su negocio a través de un adecuado sistema de contabilidad en diversos libros contables, encuadernados y foliados, como son: Inventario, Balances y Diario Mayor, entre otros (art. 33º C. de Comercio).



Conservar la correspondencia

Es deber del comerciante guardar toda la información relacionada con el negocio, giro comercial y comprobantes de las operaciones contenida en cartas, documentos o escritos por lo menos durante un lapso de 10 años.





Otras obligaciones ante las autoridades locales consisten en:

- Obtener licencia del giro mercantil ante el gobierno de la Ciudad de México.
- Registro en la Tesorería de la Ciudad de México.
- Obtener la licencia de uso de inmueble.
- Obtener permiso del Departamento de Bomberos de la Ciudad de México para uso de escaleras y tomas de agua contra incendio y todo lo relacionado con la seguridad de los inmuebles.

Ante las autoridades federales se tienen las siguientes obligaciones:

- Darse de alta como patrón ante el IMSS, INFONAVIT, SAR.
- Obtener licencia de la Secretaría de Salud y de la secretaría del ramo que vigile su giro mercantil.
- Registrarse ante: INEGI, SAT, STPS, SEDENA, SEMARNAP.



1.9. Auxiliares del comercio y del comerciante

Auxiliares mercantiles son todos aquellos individuos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario (comerciante) o la negociación, fortaleciendo la actividad y el intercambio de bienes y servicios.

Son auxiliares mercantiles quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos o facilitan su conclusión (Mantilla, 1996: 151).

Existen dos clases de auxiliares mercantiles: los de tipo independiente y los dependientes. Los primeros se dedican a trabajar en áreas generales del comercio permitiendo el tráfico de mercancía y la prestación de servicios, los segundos no son considerados propiamente comerciantes porque no celebran actos comerciales a nombre personal, sino a favor de su representado.

1.9.1 Independientes

Auxiliares independientes son los que prestan al comerciante en general ayuda y auxilio en sus operaciones, sin depender directamente de él, y son los siguientes: comisionista, corredor público, agente de comercio, agente aduanal y contador público.

Comisionista

Es quien realiza actos concretos de comercio a través de un contrato de mandato llamado *comisión mercantil*, a cuenta del comitente (comerciante) y auxiliándolo en ampliar sus ventas en el mercado, plaza comercial o foránea, obteniendo por ello una retribución llamada *comisión* (art. 273 C. de Comercio).



Corredor público

Quien, en calidad de perito en mercancía y servicios, ajusta el contenido de los contratos mercantiles para su perfecta celebración, garantizando su legalidad como fedatario público. Fungiendo además como mediador en caso de disputa entre las partes contratantes y asesor de los comerciantes. Sus funciones se rigen por la Ley Federal de Correduría Pública, teniendo la facultad de elaborar las minutas de los contratos en que interviene y expidiendo copias certificadas, cerciorándose de la identidad de los contratantes y la autenticidad de sus firmas. Estando prohibido ejercer el comercio o cargo que lo vincule con algún comerciante en particular.

Agente de comercio

Es la persona física o moral que, de manera autónoma, promueve y fomenta los negocios de uno o más comerciantes, al publicitar los productos, mercancías y servicios en otras plazas y, en consecuencia, ampliando nuevos mercados de venta.

Agente aduanero

Por patente, que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede realizar trámites ante aduanas para importar o exportar mercancías, calculando los impuestos, respecto a los aranceles, que se le generen al comerciante, por la entrada o salida de productos y mercancías en las fronteras.

Contador público

Es el profesional experto en sistemas contables encargado de realizar la auditoría financiera del comerciante para el pago de sus impuestos así como proporcionar asesoría financiera para la solicitud de créditos y estados financieros.

1.9.2 Dependientes

Los auxiliares dependientes del comerciante tienen una relación de trabajo directa con el patrón y con sus subordinados (empleados), recibiendo por sus servicios una paga en sueldo o salario. Se dividen en: factor dependiente, empleado y agente de ventas.



Factor

Son aquellos que tienen la dirección de una empresa, establecimiento fabril o comercial. Con poder o autorización por escrito para negociar o contratar a nombre de la persona que se lo otorga, debiendo tener la capacidad necesaria para obligarse cuando contratan en nombre propio.

Dependiente

Son aquellos que desempeñen constantemente alguna gestión de tráfico, propia del comerciante, en su nombre y por cuenta de éste. Sus actos obligan al comerciante en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas en su representación frente a terceros. Los dependientes vendedores están autorizados para cobrar el importe de la venta en el almacén y extender los recibos a nombre del principal.

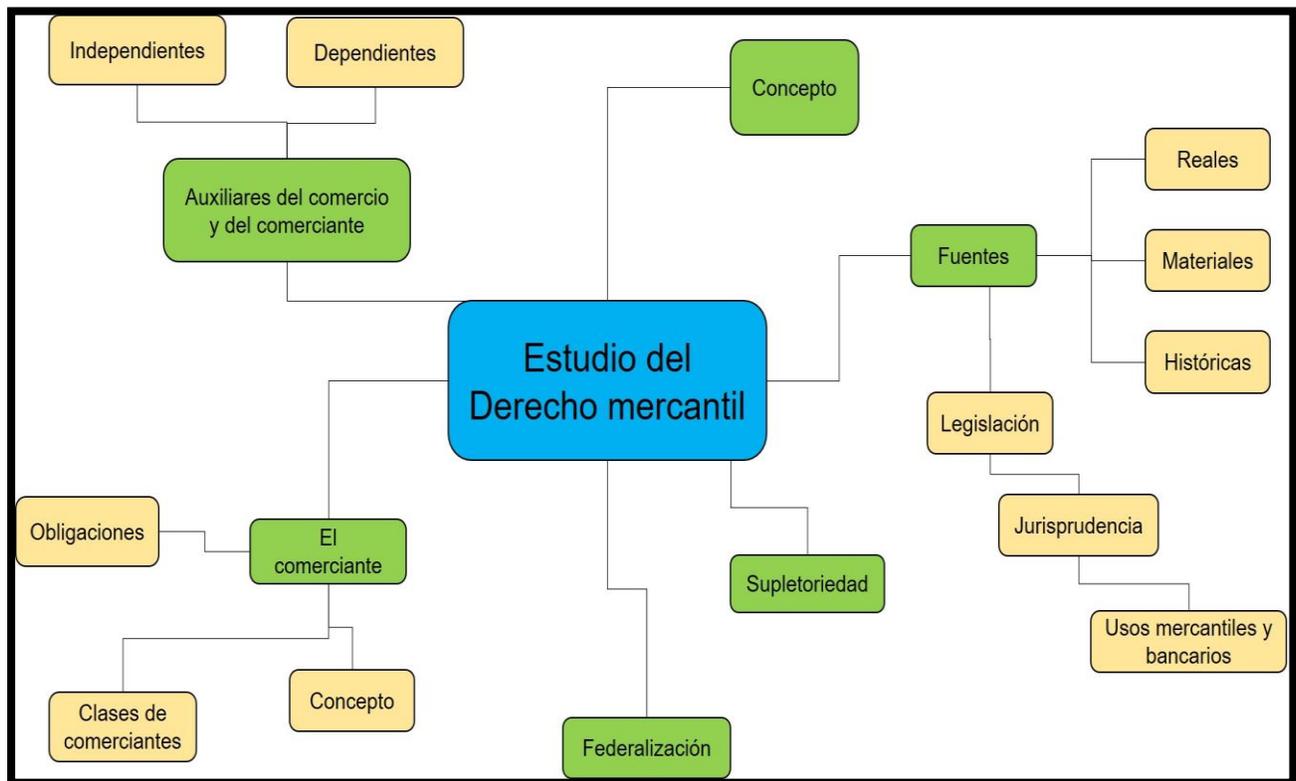
Empleados

Son quienes colaboran directamente con el comerciante y están sujetos a un horario de servicio regulado por la ley laboral, prestando actividades tales como: archivo, correspondencia, estadística, publicidad, secretariado, etc.

Agentes de Ventas

Son promotores que gestionan la venta y pedidos de mercancías del comerciante en una determinada plaza.

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2012)	Título Primero. Introducción al estudio del derecho mercantil I. Las fuentes del derecho mercantil Título Primero. Introducción al estudio del derecho mercantil Cap. III al VII	1-20 26-82
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho privado 4.4. Derecho mercantil	188 189-192
Pina (1996)	Primera Parte. Los sujetos del derecho mercantil. Los sujetos del derecho mercantil II. El comerciante individual XVIII. Obligaciones profesionales de los comerciantes XIX. Los auxiliares del comerciante V. La empresa	3-20 47-48 49-54 177-189 191-198 27-43
Sariñana (2010)	2. El comerciante	19-25
Sepúlveda (1997)	Capítulo Tercero. La empresa o negociación mercantil.	102
	El aviamiento, el prestigio o crédito comercial y otros elementos de la empresa o negociación mercantil.	104



UNIDAD 2

La empresa y sus elementos





OBJETIVO PARTICULAR

El alumno comprenderá el concepto y características de la empresa y sus elementos, la propiedad industrial y derechos de autor.

TEMARIO DETALLADO (11 horas)

2. La empresa y sus elementos

2.1. Concepto de empresa y empresario

2.2. Cosas mercantiles

2.2.1 El trabajo

2.2.2 Establecimiento

2.2.3 Hacienda

2.2.4 Mercancía

2.2.5 Fama o prestigio comercial

2.2.6 Derecho a la clientela

2.2.7 Derecho de autor

2.3. Propiedad industrial

2.4. Patentes

2.4.1 Modelos de utilidad

2.4.2 Diseños industriales

2.5. Marcas

2.5.1 Nombre comercial

2.5.2 Aviso comercial

2.5.3 Denominación de origen

2.6. Franquicias

INTRODUCCIÓN

La empresa comercial¹ es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil, de acuerdo con las exigencias del bien común. Es la unidad económica básica para satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo.

Se entiende por empresa al organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, coordinados por un administrador que toma decisiones en forma oportuna para la consecución de los objetivos para los que fueron creadas. Para cumplir con este objetivo la empresa combina naturaleza y capital.



Podemos considerar que desde su aparición, el Código de Comercio² ocupa una vasta terminología para nombrar a la empresa, siendo los términos más empleados: negociación mercantil, establecimiento mercantil o fabril, almacén, tienda, fondo y casa de comercio.

¹ Es uno de los sujetos del derecho mercantil, creada como una entidad jurídica con ánimo de lucro.

² Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 7 al 13 de octubre de 1889, siendo presidente de México Porfirio Díaz y entró en vigor el 1º de enero de 1890. Su primera reforma la tuvo en 1984, es decir, casi un siglo después.



Desde un punto de vista jurídico, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16º. distingue los términos “empresa” y “establecimiento” de la siguiente manera:

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que, como sucursal, agencia y otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa. [Énfasis añadido.]

En la actualidad el comercio a nivel nacional e internacional es una realidad constante que afecta la vida económica del Estado y de su población, los partícipes de dicho fenómeno son principalmente aquellos denominados comerciantes. Estas personas son las encargadas de activar el mercado a través de la elaboración de productos manufacturados o de servicios, distribuirlos y darlos a conocer para su consumo, al mayoreo o menudeo. En esta unidad conocerás quiénes son en su aspecto individual y colectivo, cuáles son los requisitos que deben cubrir por ley para obtener esta categoría, sus derechos y obligaciones, además de distinguir entre los auxiliares del comercio y los auxiliares del comerciante, también identificarás los elementos más sobresalientes de la persona moral llamada empresa para el logro de fines comunes a todos los sujetos que la integran.

Además, el alumno identificará la propiedad industrial, patentes, marcas y franquicias, características y elementos.

Considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones de un producto, establecimiento o servicio, la propiedad industrial parte de una serie de ideas de un inventor que el Estado adquiere para su constante explotación con el fin de evolucionar y perfeccionar la industria.



A partir de la revolución industrial y el uso de las máquinas con las que se trata de facilitar la vida en el planeta, el hombre ha tratado de plasmar sus sueños en dibujos, planos, maquetas o diseños a escala o en tamaño real. Lo que ha provocado que se formulen diversas leyes para su protección, evitando el robo de ideas, ya sea como invenciones, modelos o mejoras.

El intelecto humano ha creado los *derechos de autor* para proteger ideas que parten de una creación literaria, musical, teatral, pictográfica, escultórica, televisiva, etc.

Sin embargo, a las ideas aplicables a la fabricación, elaboración y producción en cualquier rama de la actividad económica se les ha denominado *propiedad industrial*.

2.1. Concepto de empresa y empresario

Definición de empresa

En nuestro marco normativo, específicamente en la Ley Federal del Trabajo (LFT), artículo 16, encontramos definido el concepto de empresa:

Es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que, como sucursal, agencia u otra semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Definición de empresario

Es difícil encontrar una definición de empresario, incluso ni la LFT reconoce aún esta figura, sin embargo, algunos doctrinarios llegan a definir esta figura como parte importante en una relación de trabajo.



El Instituto Internacional de Investigación de Tecnología Educativa (INITE) define al empresario como:

aquel que se personifica en el director general, subdirectores y gerentes, tiene la función y la responsabilidad de coordinar y organizar a estos grupos para lograr la mayor producción con el menor esfuerzo. (UNITEC - INITE, 2002: 50).



2.2. Cosas mercantiles

Las cosas mercantiles son bienes que están destinados no al consumo directo, sino a servir de instrumentos de cambio; porque afectan a la industria comercial, ya sean actos aislados o sistemáticos, pues no importa que un particular lo realice de manera esporádica o un comerciante de manera constante con ánimo de lucro.

Por naturaleza son objetos de la actividad mercantil y constituyen un medio para su ejercicio; al consumirse, satisfacen las necesidades del

Un bien jurídico es un objeto susceptible de apropiación. Los bienes mercantiles son materia de las relaciones comerciales y pueden convertirse relativa o accidentalmente en cosas mercantiles al momento en que con ellos se afecte la actividad comercial.

comercio, por ejemplo: una mercancía, un título de crédito, dinero, embarcaciones, patentes, marcas de fábrica, emblemas, fundo mercantil, etc.

2.2.1 El trabajo

Si buscamos una definición exacta de trabajo veremos que la mayoría de los doctrinarios toman como base el art. 5º y el 123º de nuestra Carta Magna, ya que es la *ley suprema* y de la que emana una ley federal que regula todo lo relacionado con éste.

Es por ello que a continuación se extraen ambos apartados para culminar con una definición propia de lo que al *trabajo* concierne.



Art. 123º constitucional: “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”.

Art. 5º constitucional: “a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos”.

A partir de estas definiciones se entiende entonces que el *trabajo* es la forma que tienen las personas para realizar aquellas actividades profesionales, de comercio e industriales que les aporten los elementos financieros necesarios para que ellos y sus familias tengan una vida tranquila, sin embargo, esto le corresponde también al estado, ya que a través de sus organismos va a ser el encargado de la creación de los empleos.

2.2.2 Establecimiento

Son todos aquellos lugares anexos a la empresa o establecimiento que funcionan como unidades económicas de producción y distribución de bienes y/o servicios (Ley Federal del Trabajo, art. 16º).

2.2.3 Hacienda

Es el grupo de bienes corpóreos o incorpóreos, organizados por la empresa, para la función y ejercicio de la plena actividad mercantil y que resulta ser su patrimonio social.

Los elementos que conforman la hacienda pueden ser materiales o inmateriales:

- a) Materiales:** son los muebles, los inmuebles, las mercancías y las materias primas.

- **Muebles:** son todos aquellos bienes que se pueden trasladar de un lugar a otro por ellos mismos o con la ayuda de alguien más, ejemplo de ello son: mobiliario, automóviles, animales, etcétera.
- **Inmuebles:** son aquellos que por su propia naturaleza están pegados al suelo, ejemplo de éstos son: terrenos, casas, edificios, etcétera.
- **Mercancías:** todo aquello que se puede comercializar.
- **Materias Primas:** todos aquellos utensilios que sirven para fabricar un producto o dar un servicio.



b) Inmateriales: son la clientela, avío, derecho de arrendamiento, propiedad industrial y personal.



- **Clientela:** conjunto de personas que son consumidores o prestatarias de los bienes o servicios que produce o presta una empresa.
- **Avío:** es el conocimiento de la clientela, la regla del servicio, es el conocimiento del gusto del cliente, los productos de los proveedores, etcétera.
- **Derecho de arrendamiento:** es el derecho que tienen las personas a realizar contratos de arrendamiento o similares,
- **Propiedad industrial:** son los derechos intelectuales que implican creaciones de ese orden que son protegidas por el ordenamiento legal.
- **Personal:** es el conjunto de personas subordinadas al empresario.

2.2.4 Mercancía

Las mercaderías o mercancías son bienes que “...están afectos a la industria del comercio y son bienes muebles. Esta designación no se aplica a bienes inmuebles ni bienes inmateriales como derechos o facultades.” (Athié, 2012: 73).

2.2.5 Fama o prestigio comercial

Se denomina crédito, fama o prestigio comercial al valor tasado en la buena marcha de una empresa o negociación mercantil, visible en el incremento considerable de sus utilidades en comparación con otras empresas del mismo ramo de producción o servicio; dicha imagen la distingue de las demás empresas a través de sus excelentes relaciones con los clientes y proveedores, como consecuencia de sanas políticas de administración y organización. Siendo tutelada y protegida por la ley (Véase Sepúlveda, 1997: 104).

2.2.6 Derecho a la clientela

Son la masa de clientes que prefieren un producto, un servicio o asisten regularmente a un establecimiento. Hay empresas que tienen más valor comercial por su clientela que por su hacienda.



2.2.7 Derecho de autor

Es el registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) de obras -intelectuales, creativas o de imaginación- plasmadas en las ramas: literaria, musical, dramática, danza, pictórica o dibujo, escultórica, caricatura o historieta, arquitectónica, cine y audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografía, etc., incluyendo la protección de interpretaciones artísticas.



El autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística y es propietario de su obra de por vida, gozando de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las empresas también pueden proteger sus obras como un derecho protector intelectual.



2.3. Propiedad industrial

Se llama propiedad industrial a “un sistema para proteger las creaciones como un producto técnicamente nuevo, o una mejora a un aparato de las actividades productivas y de comercialización de bienes y servicios” (Athié, 2012: 431).

El derecho de propiedad industrial es considerado el privilegio de usar, en forma exclusiva y temporal, las creaciones, signos distintivos de productos, establecimientos y servicios; se encuentra regulado por su propia ley (Ley de la Propiedad Industrial) y comprende cuatro grupos de instituciones:

Primer grupo	Segundo grupo	Tercer grupo	Cuarto grupo
Pertenece a este grupo las creaciones industriales que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de modelos industriales, los registros de dibujos industriales, los secretos industriales y las variedades vegetales.	Pertenece a este grupo los signos distintivos que con variantes no radicales de una a otra legislación son las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.	En este grupo se incluye la represión de la competencia desleal.	En éste se agrupan los conocimientos técnicos y las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión.

2.4. Patentes

Una patente es el certificado que consagra el derecho exclusivo de explotación en provecho de personas físicas que realicen una invención en cualquier rama de la actividad económica. Pueden ser de naturaleza mecánica, química, eléctrica o electrónica.



Garantiza a su propietario el derecho de excluir a otros de su uso o aprovechamiento durante el tiempo de permiso que el Estado otorga para su explotación.

Su vigencia es de 20 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud, por la cual deberán pagarse los derechos correspondientes.

Para el caso de medicamentos y productos farmacéuticos la vigencia es de 23 años.

Cabe mencionar que, una vez que terminen dichos plazos, cualquier persona o empresa puede explotar la patente.

En el caso de medicamentos o productos farmacéuticos, las fórmulas pueden ser utilizadas por cualquier laboratorio, solo que con un nombre distinto.

Entre las invenciones que pueden ser patentadas se encuentran las siguientes:

- a) Los principios teóricos o científicos.
- b) Los descubrimientos para revelar cosas de la naturaleza desconocidas por el hombre.



- c) Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios.
- d) Los programas de computación.
- e) Las formas de presentación de información.
- f) Las creaciones estéticas, obras artísticas o literarias.
- g) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicable al cuerpo humano o a los animales.
- h) La mezcla de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales.

2.4.1 Modelos de utilidad

Son los objetos o utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de su modificación en la composición, estructura o forma, presentan una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. La vigencia de su registro es de 10 años improrrogables.

2.4.2 Diseños industriales

Son dibujos consistentes en líneas, trazos, figuras y colores que se unen o incorporan a un producto industrial a fin de adornar y darle un aspecto peculiar, propio o único. Constituyen una forma tridimensional que sirve de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, sin efectos técnicos, que le imprima una apariencia especial. La vigencia de su registro es de 10 años improrrogables.

2.5. Marcas

Es todo signo visible que distingue productos o servicios similares a otros de su misma especie o clase en el mercado.

Los derechos de *marca registrada* podrán ser objeto de transmisión a una o más personas y será objeto de inscripción a favor de empresarios, negociaciones mercantiles o industriales. Y caducarán cuando no se renueve el permiso o deje de usarse la marca más de 3 años consecutivos, a juicio de la Secretaría de Economía (SE).

La vigencia del registro de una marca es de 10 años, renovable por periodos iguales. Siendo obligatorio usarlas tal como fueron registradas, y en los productos nacionales deberá, además, agregarse la leyenda “Hecho en México”.

Está prohibido registrar como marca:

- Nombres propios, técnicos o de uso común de productos o servicios, aun cuando estén en idioma extranjero.
- Palabras que se hayan convertido en una designación usual o genérica de productos o servicios que se tratan de amparar, por ejemplo: *automóvil, pan, cerveza o jabón*.
- Envases que sean de dominio público.
- Figuras, denominaciones o frases descriptivas de productos o servicios.
- Todo lo que sea contrario a la moral, al orden público o lo que tienda a ridiculizar ideas o personas.





La validez de la marca es para objetos determinados por lo que dos productos distintos pueden utilizar una misma marca, por ejemplo: automóviles *Cadillac* y zapatos *Cadillac*.

Existen diferentes tipos de marcas: nominadas, innominadas y mixtas.

Marcas nominadas: son aquellas que se distinguen de otras que ofrecen los mismos productos o mismos servicios por el nombre de la misma, ejemplo: NIKE, SAMSUNG, GERBER, ADIDAS, etc.

Marcas innominadas: son aquellas que se distinguen de otras que ofrecen los mismos productos o servicios, por signos o señas que le pertenecen solo a ella.

Marcas mixtas: son aquellas que se distinguen de otras por su nombre y signos que le acompañan.

2.5.1 Nombre comercial

Es el nombre exclusivo que se le haya dado a una empresa o establecimiento mercantil y por el cual una persona física o moral puede ejercer el comercio. Su registro tiene una vigencia de 10 años renovables, extinguiéndose 2 años después del cierre de la negociación que lo empleó.

2.5.2 Aviso comercial

Es la frase u oración que tiene por objeto anunciar al público un establecimiento o negocio comercial, industrial y de servicio, además de algún producto, a fin de distinguirlo fácilmente de otros de su misma especie.



La vigencia del registro es de 10 años renovables por periodos iguales. Su protección abarca la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y de existir una difusión masiva y constante en el territorio nacional, se aplicará en toda la República mexicana.

2.5.3 Denominación de origen

Es el nombre de una región geográfica de un país que sirve para designar un producto originario de la misma y cuya calidad se deban exclusivamente a esa zona, incluyendo los factores naturales o humanos.

El registro se obtiene por solicitud ante la Secretaría de Economía o autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), estando obligado el titular a usarla tal como aparece protegida la declaración y de no usarla, se cancelará la autorización.



2.6. Franquicias

Es la licencia de uso de una marca para transmitir conocimientos técnicos o proporcionar asistencia técnica; ella autoriza a la persona, a quien se le concede el derecho de vender o producir bienes, a prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, a fin de mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios por los que ésta se distingue.

Aquí intervienen dos sujetos: franquiciante y franquiciatario.

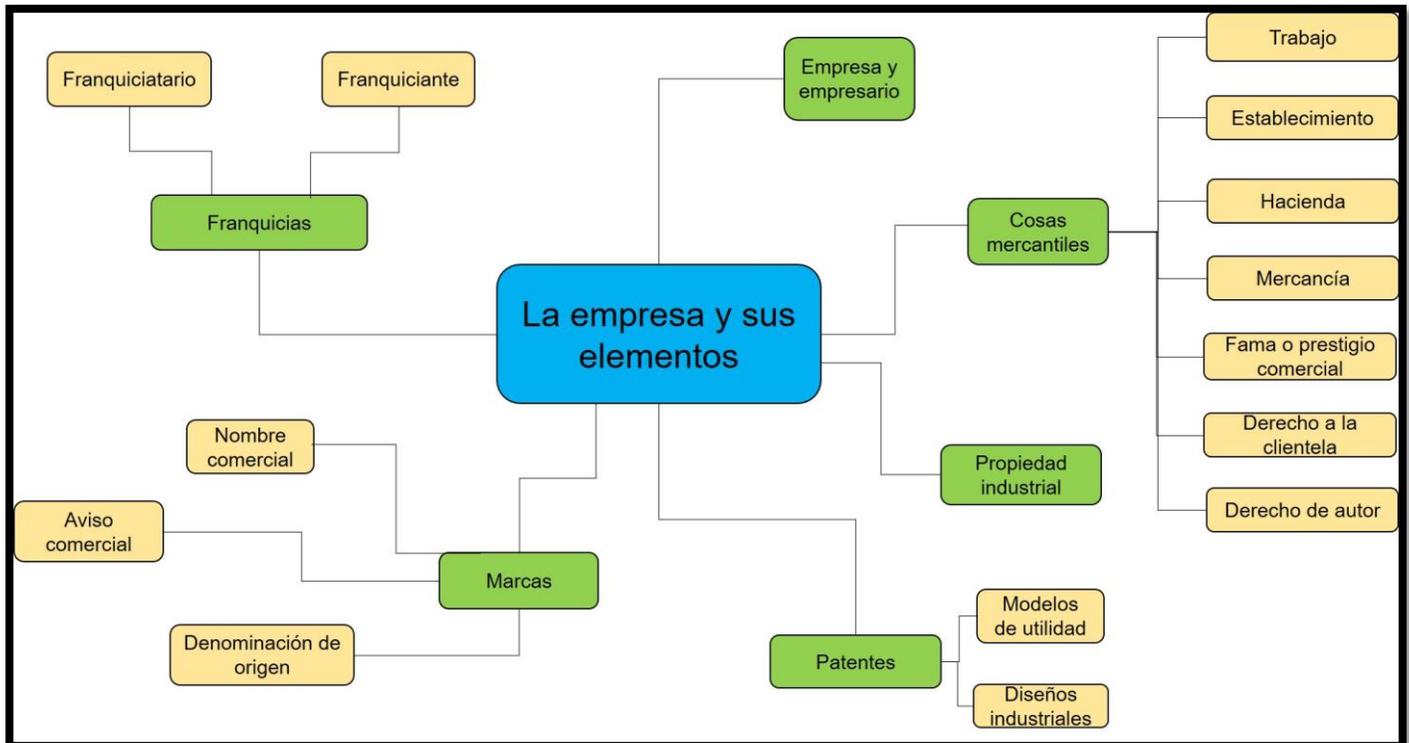
Franquiciante

Es el dueño del producto, marca o servicio o modelo de negocio

Franquiciatario

Es aquel al que el franquiciante le ofrece el producto, marca o servicio para que bajo ciertas reglas lo pueda explotar.

RESUMEN



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2012)	Título Séptimo. Ley de Propiedad Industrial. II. Derechos de Propiedad Industrial	431- 442
Sariñana (2010)	2. El comerciante. La empresa y sus elementos.	19-25



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno comprenderá el concepto y características generales de las sociedades mercantiles, su clasificación, tipos, reservas legales, disolución y liquidación; la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad cooperativa.

TEMARIO DETALLADO (15 horas)

3. Las sociedades mercantiles

3.1. Concepto

3.2. Clasificación

3.3. Constitución de las sociedades mercantiles

3.3.1 Contrato social

3.3.2 Personalidad jurídica

3.3.3 Estatutos

3.3.4 Representación

3.4. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

3.5. Disolución

3.6. Liquidación

3.7. Fusión y transformación de las sociedades mercantiles

3.8. Fusión

3.8.1 Por absorción



3.8.2 Por creación

3.9. Escisión

3.9.1 Escidente

3.9.2 Escindidas

3.10. Transformación

3.11. Sociedad anónima

3.12. Concepto, constitución y estructura

3.12.1 Órgano supremo (asamblea general de socios)

3.13. Asambleas constitutiva, ordinaria, extraordinaria y especial

3.13.1 Convocatoria

3.13.2 Quórum

3.14. Órgano de administración

3.14.1 Administrador único

3.14.2 Consejo de administración

3.14.3 Obligaciones

3.15. Órgano de vigilancia

3.15.1 Comisario

3.15.2 Facultades

3.15.3 Impedimentos para ser comisario

3.15.4 Obligaciones

3.15.5 Responsabilidades

3.16. Capital social

3.17. Acciones

3.17.1 Concepto

3.17.2 Clasificación

3.17.3 Libro del emisor

3.17.4 Título valor

3.18. Sociedad de responsabilidad limitada, concepto, constitución, estructura

3.18.1 Asambleas



3.18.2 Órgano de administración

3.18.3 Capital o haber social

3.18.4 Socio industrial

3.18.5 Socio capitalista

3.19. Sociedad cooperativa, concepto, calases

3.19.1 Sociedad cooperativa de producción

3.19.2 Sociedad cooperativa de consumo

3.19.3 Constitución

3.19.4 Estructura

3.19.5 Asambleas

3.19.6 Administración

3.19.7 Vigilancia

3.19.8 Capital social

3.19.9 Certificados de aportación

3.19.10 Disolución y liquidación de las cooperativas

3.20. La asociación en participación, concepto, naturaleza jurídica

3.20.1 Elementos personales: asociante y asociado

3.20.2 Derechos y obligaciones de las partes

3.20.3 Efectos jurídicos

3.21. Ley de concursos mercantiles, concepto

3.21.1 Etapas: conciliación y quiebra

3.21.2 Generalidades del concurso mercantil

3.21.2.1 Procedimiento de la conciliación

3.21.2.2 Procedimiento de quiebra

INTRODUCCIÓN



Toda sociedad implica la reunión de individuos cuyo fin es realizar un interés común; la materia mercantil no es la excepción y, en este caso, se busca además obtener la satisfacción de un lucro.

El antiguo derecho privado no conoció a la sociedad mercantil con personalidad jurídica, por ser creación del mundo moderno. En cuanto a México se refiere, la legislación aplicable después de la Conquista (1521) fue traída directamente de España, por ejemplo, las Leyes del Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, las Leyes de Indias, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. No obstante, las Ordenanzas de Bilbao sólo regulaban a las sociedades colectivas y a las comanditas, hasta que en 1854 con el Código Lares se incluyó a la sociedad anónima. Posteriormente, el Código de Comercio de 1889, todavía vigente, en su artículo tercero reconoce la calidad de comerciante a las sociedades mercantiles; añadiendo a las ya mencionadas, la sociedad en comandita por acciones. Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) de 1934 derogó las disposiciones que sobre esta materia prescribía el Código de Comercio, incluyendo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En esta unidad conocerás los requisitos legales que debe cumplir una sociedad mercantil para su creación y funcionamiento, como son la celebración de un contrato social y el registro de sus documentos de constitución para poder realizar actos de comercio. Se descubrirá que no toda sociedad que esté en funciones es legal, algunas son irregulares y otras son ilícitas.

3.1. Concepto

Una sociedad es el acto jurídico mediante el cual un determinado grupo de personas juntan sus fuerzas o sus capitales para llevar a cabo un determinado fin, que ellos mismos han establecido y que por ellos mismos como individuos no podrían realizar por separado.



A continuación, se define a la sociedad mercantil, según los maestros Luis Paredes Sánchez y Oliver Meade Hervert, quienes señalan que: “son aquellas personas morales constituidas de acuerdo con las leyes mercantiles mexicanas, adoptando formalmente dicho carácter” (Paredes y Meade, 2008: 80).

En estricto sentido solo son sociedades mercantiles las enunciadas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa



Los elementos que conforman a las sociedades mercantiles son:

- a) Personalidad jurídica: lo otorga el Estado ante el Registro Público de Comercio.
- b) Patrimonio: son los bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de apropiación económica.
- c) Capacidad: de goce y de ejercicio.
- d) Objeto social: es el fin de la sociedad mercantil.
- e) Duración: puede ser por tiempo limitado o ilimitado (generalmente aplica el segundo supuesto).
- f) Domicilio: se apegan dichas sociedades a lo señalado en el art. 33 del Código Civil Federal.
- g) Nombre: Puede ser razón o denominación social.
- h) Nacionalidad: es el vínculo jurídico entre la persona y el Estado.

3.2. Clasificación

Existen numerosas diferencias entre unas empresas y otras; sin embargo, según el aspecto en que nos enfoquemos, podemos clasificarlas de diversas formas.

Clasificación doctrinal

Para su debido estudio, las sociedades mercantiles pueden clasificarse de la siguiente manera:

Por actividad económica

Según la actividad económica que desarrolla:

- Del **sector primario**, básicamente extractivas, que crean la utilidad de los bienes al obtener los recursos de la naturaleza, como ejemplo están las empresas agrícolas, ganaderas, pesqueras y mineras, entre otras.
- Del **sector secundario**, que centra su actividad productiva al transformar físicamente unos bienes en otros más útiles para su uso. En este grupo se encuentran las empresas industriales y de construcción.
- Del **sector terciario**, destinado a servicios y comercio con actividades de diversa naturaleza, se encuentran las empresas comerciales, de transporte, turismo, asesoría, etc.

Por su forma jurídica

Según su forma jurídica, atendiendo a la titularidad de la empresa y la responsabilidad legal de sus propietarios, podemos distinguir:

- Empresas **individuales**: Cuando pertenecen a una persona, esta empresa responde frente a terceros con todos sus bienes, por lo que son llamadas de responsabilidad limitada. Es la forma más sencilla de establecer un negocio y suelen ser empresas pequeñas o de carácter familiar.



- Empresas **colectivas o sociedades**: Generalmente constituidas por varias personas. Dentro de esta clasificación están, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles, las siguientes:
 - Sociedad en nombre colectivo
 - Sociedad en comandita simple
 - Sociedad en comandita por acciones
 - Sociedad de responsabilidad limitada
 - Sociedad anónima
 - Sociedad cooperativa

Por su ámbito de actuación

Según su ámbito de actuación y en función del ámbito geográfico en el que las empresas realizan su actividad, se pueden distinguir:

- Empresas locales
- Regionales
- Nacionales
- Multinacionales
- Transnacionales

Clasificación legal

A pesar de que la Ley General de las Sociedades Mercantiles (LGSM) es omisa para definir a esta organización, se dedica a clasificarlas en su artículo 1º:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedades de capital variable observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

3.3. Constitución de las sociedades mercantiles

La sociedad mercantil surge a consecuencia de la declaración de voluntad para celebrar un pacto o contrato de sociedad, por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, que en el caso de la materia mercantil será la especulación comercial (art. 2688º, Código Civil de la Ciudad de México).

3.3.1 Contrato social

Este contrato es fácilmente modificable y admite la separación o adhesión de nuevas partes (socios), sin ser motivo para su terminación o disolución. Son elementos de este contrato:

- a) La voluntad de las personas que lo celebran llamados socios, quienes deberán tener plena capacidad para obligarse;
- b) El objeto, consistente en la obligación de aportar dinero o bienes;
- c) La causa o motivo para asociarse, que es el fin que se persigue, y
- d) La forma establece que la voluntad deberá ser plasmada en escritura pública (véase, art. 5º LGSM) elaborada por Notario Público o Corredor Público, especialistas en materia de comercio.



El contenido de este contrato social se establece en el artículo 6º de la LGSM, a manera de acta de nacimiento conocida como *acta constitutiva*, que a la letra indica:



La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Cabe aclarar que dependiendo del tipo de sociedad mercantil la ley respectiva que la regula establece los requisitos específicos de número mínimo de socios, monto de capital inicial y tipo de responsabilidad, entre otros.

3.3.2 Personalidad jurídica

La personalidad de las sociedades mercantiles es el atributo, cualidad o carácter esencial de las personas morales para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.



El artículo 2° de la LGSM otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio y también a aquellas que, sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

Los sujetos mercantiles deben cumplir con su inscripción en el Registro Público de Comercio, siendo obligatorio para la persona moral y optativo para la persona física, para ser reconocida su personalidad jurídica y poder realizar los actos de comercio que le sean autorizados; no obstante, el incumplimiento del mandato legal puede darse de forma anticipada cuando su creación no conste en escritura pública. De lo anterior, se derivan dos situaciones diferentes, la existencia de una sociedad de hecho y otra llamada irregular.

Las sociedades mercantiles de hecho

Son aquellas que existen por la simple manifestación de la voluntad de sus integrantes, aunque careciendo de uno de los requisitos legales para su constitución, que es la forma, pues se han exteriorizado frente a terceros sin tener un documento escrito que avale su nacimiento, es decir, donde esté manifestada su creación material y jurídica. Sin embargo, la



ley establece que no importa si consta o no en escritura pública o si se encuentra inscrita o no en el registro público del comercio, esta sociedad tiene personalidad jurídica (art. 2º párrafo 3º LGSM).

Existen por el simple hecho de estar en la realidad, pero sin cumplir los requisitos de ley pues no están ajustadas a derecho, son sociedades “fantasma” ya que no existe registro legal de ellas para su localización física o legal. Por ejemplo, empresas que venden productos en el mercado informal callejero.

Las sociedades irregulares

Son aquellas que, exteriorizándose como entidades societarias de carácter mercantil ante terceros, se encuentran sujetas a una situación jurídica especial por la falta de uno o más de los requisitos legales para su constitución. Son sociedades con personalidad jurídica imperfecta pues carecen de una escritura pública o de una inscripción en el Registro Público del Comercio; no obstante, realizan todo tipo de actos jurídico mercantiles y se hacen responsables ante terceros. Por ejemplo, empresas cuyo negocio o comercio está en un lugar establecido y a la vista del público.

Se determina que el motivo de su irregularidad es eximirse del pago de impuestos y no querer cumplir con trámites que le exija el gobierno de estar legalmente reconocida su constitución. Por lo que sus representantes responden de manera personal, solidaria e ilimitada frente a terceros por los daños y perjuicios que les ocasione su irregularidad.

Las sociedades de objeto ilícito

Son aquellas que tienen un objeto, fin o actividad considerada por la ley como conducta ilícita, es decir, contraria al derecho. Por estar fuera de la ley y realizar actividades que pueden ser materia de comisión de un delito, según la legislación mexicana, deben ser declaradas nulas, disolverse y ponerse en liquidación inmediatamente (art. 3º LGSM). Por ejemplo, empresas que se constituyen para “lavado” de dinero, tráfico de drogas o venta de artículos robados.



La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios con los atributos de personalidad específicos de la persona moral, es decir, un nombre a través de una razón o denominación social, un patrimonio conformado por las aportaciones de los socios y una nacionalidad mexicana o extranjera.

Son sociedades extranjeras, aquellas que se constituyen conforme a las leyes de su propio país y tienen ahí su domicilio legal; para ejercer actos de comercio en México deberán obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ingreso y legal estancia, así como de la Secretaría de Gobernación al inscribir sus documentos de personalidad y constitutivos en el Registro Público del Comercio. Conforme al artículo 15º del Código de Comercio:

El reconocimiento de esta personalidad jurídica determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de sus socios, por lo tanto, los acreedores particulares de un socio no podrán

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de dicho código en lo concerniente a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

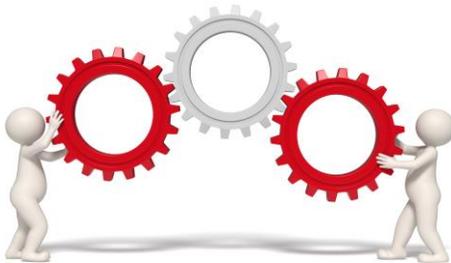
mientras dure la sociedad, cobrar sus créditos sobre el patrimonio de la sociedad, sino solamente sobre las utilidades correspondientes a estados financieros, una vez disuelta la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación (véase, art. 23º LGSM).

3.3.3 Estatutos

Constituyen la ley suprema de la sociedad mercantil y sirven para regular la estructura, organización y funcionamiento de los órganos sociales y de los propios socios.

En caso de omitirlos, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina los requisitos para constituirlos. Éstos incluyen las reglas operativas, las modalidades, técnicas y necesidades de la sociedad en particular que los establece en su escritura social.

3.3.4 Representación



Corresponde a los socios establecer en el contrato de sociedad y específicamente en sus estatutos sociales, el nombramiento de aquellas personas -socios o extraños- que llevarán la carga de la representación de la sociedad y de la firma social. Es decir, la obligación de sustituir a todos y cada uno de los socios frente a terceros en los actos jurídicos que realice la persona moral, en su calidad de administrador único, consejo de administración o gerente.

Las atribuciones que se les confieran a los representantes son las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social establecidas a través de un mandato legal.

3.4. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles



Una sociedad a partir de la voluntad de varios individuos que en su conjunto tiene como fin común crear una persona moral viva, en desarrollo, con pleno funcionamiento y productiva.

En ocasiones y por diversas razones, este sueño desafortunadamente no puede continuar por motivos personales de cada asociado (alteraciones en su patrimonio, proyectos nuevos, metas incompatibles con la agrupación, etc.).

En otros casos, los integrantes de una sociedad ven la necesidad de modificar su naturaleza y para sobrevivir deben conjuntarse en otras sociedades hasta llegar el momento inevitable de extinguirse al cumplir con su fin, repartiendo todos sus bienes mediante su liquidación.



3.5. Disolución

Toda agrupación cuando nace debe prever su fin de manera anticipada. En el caso de la sociedad mercantil, los socios en sus estatutos establecen los motivos por los cuales será disuelta y, a falta de ello, por disposición de ley. Esta disolución puede ser parcial o total sin afectar su personalidad jurídica, la cual se mantiene para efectos de su liquidación (véase, art. 244º LGSM).

Tipos de disolución

Parcial

- Cuando uno de los socios decide dejar de participar en la sociedad rompiendo el vínculo que lo une a ella mediante el retiro, o bien, cuando es voluntad de todos los socios excluir a uno de ellos, de igual forma, puede ser por causa de muerte del socio.

Total

- Se da como paso previo a su extinción destinándose toda actividad social a la liquidación de su patrimonio social.

Causas de disolución

En México, las causas de disolución de una sociedad mercantil se dividen en *generales* y *particulares*, las primeras son los motivos que afectan al grupo social y operan de manera inmediata sin necesidad de manifestarse por los socios o por alguna autoridad, mientras que las segundas producen efectos por la declaración de voluntad de un socio o de la autoridad judicial.

Causas generales

Las causas generales de disolución se encuentran establecidas en el artículo 229º de la LGSM y son las siguientes:

- 1 Por expiración del término fijado en el contrato social.
- 2 Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- 3 Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.
- 4 Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- 5 Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Cabe aclarar que los socios no pueden acordar una prórroga para la duración de la sociedad, pero sí pueden pactar sobre su modificación antes de la fecha pactada, asimismo, el artículo 6° fracción XII de la LGSM establece que la escritura constitutiva o el contrato social pueden consignar la disolución anticipada de la sociedad. De igual manera, si el capital de la sociedad es insuficiente no permite el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto como tampoco permite contar con los medios económicos para su explotación. Otra causa no mencionada específicamente en la LGSM es la *quiebra* o *concurso mercantil*. Es una obligación de los socios inscribir en el Registro Público del Comercio a fin de informar a terceros sobre esta disolución.



Causas particulares

Las causas particulares de disolución son aplicables exclusivamente a las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y por acciones, que son reguladas por el artículo 230º de la LGSM:

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

3.6. Liquidación

La liquidación conforme al artículo 234º de la LGSM consiste en percibir los créditos de la compañía (liquidación del activo) y en extinguir las obligaciones contraídas, según vayan venciendo (liquidación del pasivo), busca, pues, la extinción completa de la sociedad mercantil. Tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes; cobrar lo que se adeuda a la sociedad; pagar lo que ella deba; vender los bienes de los socios y practicar el reparto del patrimonio social entre los socios.

NOTA:

Podrás encontrar a detalle las facultades de los liquidadores en el artículo 242º de la LGSM.

Procedimiento de liquidación

El procedimiento por el que se da fin a la sociedad mercantil consta de dos etapas:

1. La realización de todas las operaciones necesarias para cubrir las deudas y recuperar el activo de la sociedad

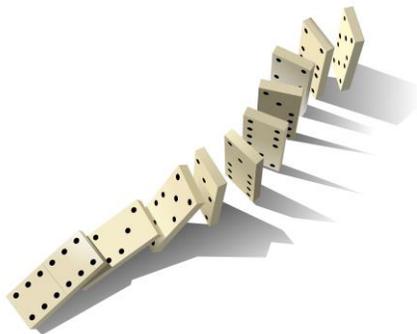
2. La repartición del haber social.

El artículo 235º LGSM señala que “la sociedad estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán los representantes sociales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo”.

El artículo 236º de la misma ley señala los requisitos para nombrar a los liquidadores.

El procedimiento de liquidación se encuentra sujeto a la voluntad de los socios o accionistas, y por ello la ley, solo en este aspecto es supletoria, en cuanto esta condición no se pacte.

Los liquidadores están obligados a elaborar un inventario del patrimonio de la sociedad al recibir el encargo.



El acuerdo sobre distribución parcial del patrimonio deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del art. 9º de la LGSM.



Como sucede en ocasiones, después de una liquidación pueden aparecer acreedores, por lo que los liquidadores conservarán en depósito por los 10 años siguientes a la liquidación los libros y papeles de la sociedad.

El art. 248º LGSM señala: “aprobado el balance general los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones”.

Con lo cual se concluye la segunda etapa denominada entrega del haber social, finalizando con ello la etapa de liquidación.

3.7. Fusión y transformación de las sociedades mercantiles



En la vida de una sociedad pueden presentarse accidentes que provocan el cambio en su estructura y funcionamiento, algunos derivados de la alta competitividad y otros determinados por la fluctuación en la economía mundial que lleva a la extinción de pequeñas empresas que no pueden seguir el paso acelerado de la globalización y la exigencia de la permanencia en el mercado.

Algunas empresas, en su afán de sobrevivir y continuar en la lucha, deciden realizar reformas en sus estatutos, reglas de operatividad y giro comercial, aunque al ser insuficiente este esfuerzo la única salida del empresario para mantener su lugar de trabajo es unirse a otras empresas y, en caso extremo, desaparecer iniciando de cero con nuevas empresas.

3.8. Fusión

La **fusión** es un procedimiento por el cual dos o más sociedades mercantiles se unen jurídicamente en una sola, ya sea que ésta esté previamente constituida o se forme una nueva.

3.8.1 Por absorción

La fusión por absorción es una fusión pura en la cual una empresa se une a otra que ya existe, después desaparece transmitiendo todo su patrimonio a la incorporada.

Por ejemplo, el banco Serfín, S.A. se unió a banco Santander, S.A. para formar Santander-Serfín, S.A. y por último quedar como Santander, S.A.



3.8.2 Por creación

La fusión por creación existe cuando dos o más sociedades que se han unido desaparecen para conformar una nueva sociedad mediante la aportación de sus patrimonios.

Clasificación de las fusiones

Como cualquier clasificación, la de las fusiones se puede atender con diversos criterios; a continuación, mencionaremos cuáles son los que tienen mayor importancia práctica y teórica.

Según el punto de vista del mercado

- Según el punto de vista mencionado las fusiones pueden ser de tres tipos, a saber:
- **1) Horizontales:** son las que se dan entre dos o más empresas del mismo giro, con una jerarquía del mismo nivel.
- **2) Verticales:** son las que se dan entre empresas que teniendo el mismo giro, tienen niveles jerárquicos diferentes.
- **3) Se dan entre grupos de sociedades mercantiles** que no tienen relación directa en su empresa.

Según su forma de asociarse

- Este criterio de clasificación se desprende de las formas ya mencionadas que puede adoptar la fusión, así tenemos que pueden ser:
- **1) Por integración:** son las fusiones que crean una nueva sociedad, cancelando el registro de las anteriores.
- **2) Incorporación o absorción:** por la que no se crea un nuevo ente, sino que uno forma parte del otro.

Según las causas de fusión

- Para explicar este concepto seguiremos a Joaquín Rodríguez Rodríguez que nos dice las causas que pueden inducir a las empresas a la fusión:
- **1) De orden económico:** cuando se intenta suprimir la concurrencia.
- **2) Técnicas:** cuando se trata de complementar las actividades de ciertas empresas.
- **3) Financieras:** que dependen de la identidad de capitales e intereses.
- **4) Legales:** son resultado de una fusión efectuada por disposición de la ley.

Efectos de la fusión



En referencia al inicio de los efectos de la fusión, se tiene como regla general que surtirá sus efectos después de tres meses (plazo establecido por el legislador con el fin de que los terceros relacionados con las sociedades ejecuten las acciones procesales



conducentes) de la inscripción en el Registro Público de Comercio, pero se establecen ciertas excepciones que son: el pacto del pago de todas las deudas de las sociedades que pretenden fusionarse; si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores.

Si se da cualquiera de las excepciones mencionadas, la fusión comenzará a surtir sus efectos al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, incluso el Poder Judicial Federal se ha pronunciado en este sentido.



3.9. Escisión

Amado Athié (2012) señala que la escisión de las sociedades se da cuando una empresa decide extinguirse y divide la totalidad de su activo y capital social en dos o más partes que serán aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación, o bien, cuando sin extinguirse aporta una parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación.

Tipos de escisión

Este señalamiento se puede encontrar también en los artículos 228°. bis de la LGSM y 15°-A CFF.

Parcial

La sociedad escidente transmite parte de su activo, pasivo y capital a una o más sociedades escindidas sin que se extinga.

Total

La sociedad escidente transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose.

La escisión solo podrá acordarse por resolución de la Asamblea tomada mediante *quórum* requerido para la modificación del contrato social, sobre acciones o partes sociales totalmente pagadas. El acuerdo de fusión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Además; cada sociedad escindida deberá publicar su último balance anual en la gaceta oficial del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente, la que deje de existir deberá publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo.



3.9.1 Escidente

Es la sociedad que aporta una parte o la totalidad de su capital social, pasivos y activos a otra sociedad de nueva creación residente en el país.

3.9.2 Escindidas

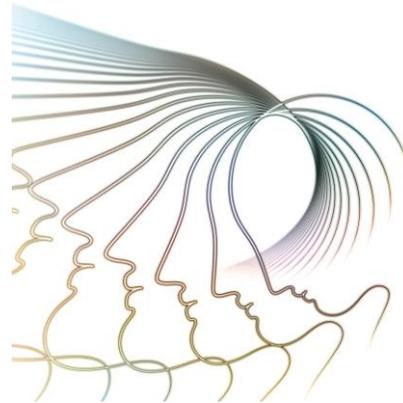
Son las sociedades de nueva creación que reciben una parte o la totalidad del capital social, activos y pasivos en bloque de otra sociedad.

3.10. Transformación

La transformación es un fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad mercantil cambia su estructura originaria por otra de las reconocidas por la legislación, conservando su personalidad jurídica inicial.

Conservación de su personalidad jurídica

Mantilla Molina (1996) dice que el hecho de que la sociedad conserve su personalidad significa que no hay extinción de una persona y creación de otra.



Los efectos de la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad, además del mencionado en el párrafo anterior, son que los derechos y obligaciones de la sociedad para con terceros, continúen en la nueva sociedad, además de que los socios posean en la nueva sociedad derechos proporcionales a los que poseían en la anterior.

Cambio de la modalidad de capital fijo a capital variable

La ley establece que las sociedades podrán transformarse en sociedad de capital variable, pero esto denota un gran error en opinión de varios autores, ya que como definimos anteriormente, la transformación consiste en el cambio de la estructura jurídica de una sociedad para tomar una diferente. En cambio, al hablar de capital fijo o capital variable, se hace



referencia a la modalidad que adopta el capital social y no la forma de la sociedad.

3.11. Sociedad anónima



Sin duda, la sociedad anónima es la más importante de las sociedades mercantiles que existen en México ya que es el ejemplo típico de las sociedades capitalistas con mayores ganancias, cuyos socios adquieren derechos y poderes en función de su participación en el capital social de la misma.

En la actualidad, la mayoría de las empresas se constituyen bajo esta figura jurídica por las ventajas competitivas que les otorga dentro de la industria refresquera, automovilística, cosmética, del vestido, del calzado, alimentos y de servicios, dentro de los que se incluyen transporte, hotelería, comunicaciones, telecomunicaciones terrestres y satelitales; por lo que es necesario que conozcas todos sus aspectos legales, sobre todo en cuanto a su personalidad jurídica y estructura, para que puedas distinguir entre las funciones de sus órganos internos y su funcionamiento legal.

3.12. Concepto, constitución, y estructura

Concepto

La sociedad anónima³ es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de documentos llamados acciones, las cuales pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas, como, por ejemplo, la percepción a un dividendo mínimo. Los accionistas no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta el monto del capital aportado.

En términos generales, las sociedades anónimas se reputan siempre mercantiles, aun cuando se formen para la realización de negocios de carácter civil.

De acuerdo con el artículo 87^o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima “es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”



³ Se encuentra regulada en los artículos 87^o al 206^o, en la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Elementos

En la mayoría de las legislaciones, se reconocen como elementos principales de este tipo de sociedad los siguientes:

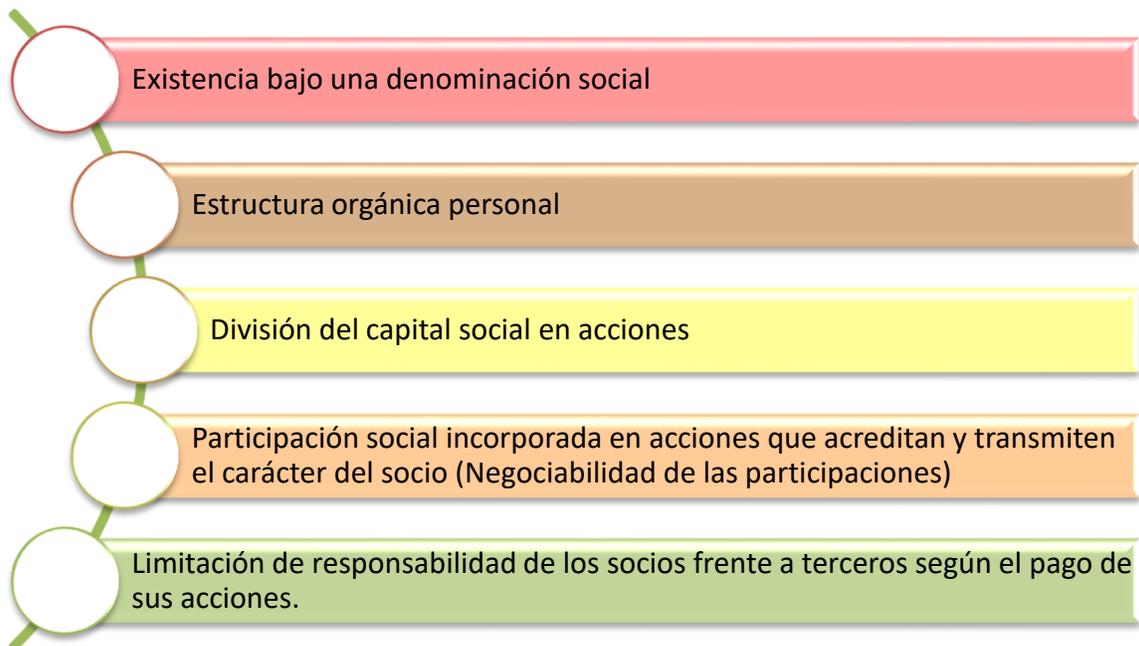
Subjetivo

- El elemento personal de este tipo de sociedad lo componen los socios, quienes al momento de su creación aportan el capital y los bienes necesarios para su existencia, denominados socios fundadores; posteriormente, los que se vayan agregando reciben el nombre de socios participativos.

Objetivo

- El elemento material de esta sociedad se encuentra en su nombre, capital y responsabilidades vinculadas al capital.

Así, de acuerdo con estos elementos sus características son las siguientes:





Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere cumplir una serie de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico respectivo. El artículo 89º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los siguientes:

- | | |
|---|---|
| <p>1. Un mínimo de dos socios o accionistas y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos</p> | <p>2. Un capital social mínimo de cincuenta mil pesos</p> |
| <p>3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario</p> | <p>4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario</p> |

El acto de constitución de la sociedad anónima se realiza ante notario público y deberá constar en escritura pública.

En algunos sistemas, las sociedades anónimas pueden constituirse a través de un doble procedimiento regulado específicamente por los diferentes ordenamientos jurídicos prácticos, ya sea por *fundación simultánea* o por *suscripción de las acciones emitidas*, aunque al final su constitución será a través de la Asamblea constituyente.

En México, las sociedades anónimas se pueden constituir por cualquiera de los dos procedimientos establecidos en la ley regulatoria de forma pública o sucesiva.



Fundación ante fedatario o simultáneas

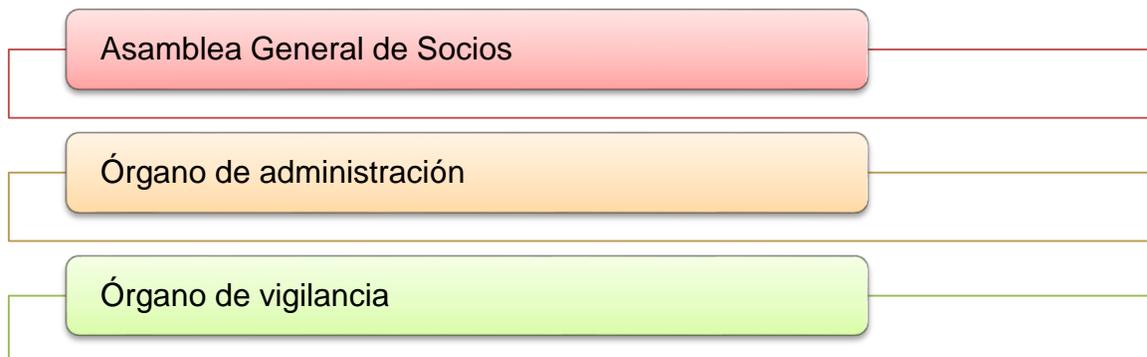
Bajo este procedimiento la fundación de la sociedad tiene lugar en un único acto en el que concurren todos los socios fundadores, poniendo de relieve su deseo de constituir una sociedad anónima, donde los socios con un proyecto de contrato social ya establecido, acuden ante el notario o corredor público a realizar el acto de constitución. Se destaca el hecho de que el capital social se integra en ese momento con la aportación de los socios comparecientes y no necesita de participación del público (artículo 5º de la LGSM).

Fundación por suscripción pública o sucesiva

La constitución de la sociedad anónima se realiza en diferentes etapas o fases desde las primeras gestiones realizadas por los promotores con la suscripción inicial de sus participaciones sociales. Para la integración del capital social se requiere atraer socios o inversionistas que se sumen al proyecto de los fundadores aportando su participación pecuniaria de modo que vayan suscribiendo paulatinamente su adhesión mediante el pago de sus aportaciones (artículos 92º al 102º de la LGSM).

Estructura

La estructura de una sociedad anónima se encuentra delimitada en sus estatutos, los cuales establecen la creación de órganos encargados de realizar las diferentes funciones para el logro de sus objetivos, éstos son:



3.12.1 Órgano supremo (Asamblea General de socios)

La Asamblea de socios accionistas constituye el órgano de decisión de la sociedad. Este órgano supremo define, a través del voto, el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o en la propia ley.

Sus resoluciones son obligatorias para todos los accionistas aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido legalmente aprobadas. Serán ejecutadas por la persona que dicho órgano designe y, a falta de ello, por los administradores.

De toda asamblea se levantará acta que deberá asentarse en el libro respectivo o en su defecto ser protocolizada ante notario. Estará firmada por el presidente, secretario y comisarios que concurran a ella (artículos 194º LGSM y 33º C. Comercio).



Las asambleas pueden ser generales o especiales. Las generales se conformarán por todos los socios en igualdad de derechos mientras que las especiales, según el artículo 195 de la LGSM, se dan en el supuesto de que una sociedad existan diversas categorías de accionistas, y toda proposición que pueda perjudicar los derechos de cada una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida precisamente en asamblea especial en la que se precisará el quórum de asistencia y de votación que señala la ley para las asambleas extraordinarias. Dichas asambleas se rigen por las disposiciones de las generales y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.



La asamblea constitutiva sólo se da en el procedimiento de constitución sucesivo o por suscripción y se ocupará de los siguientes asuntos:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

3.13. Asambleas constitutiva, ordinaria, extraordinaria y especial

Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea materia de conocimiento de las extraordinarias (art. 182 LGSM). Se distinguen por su competencia, quórum y mayoría de votación y se ocuparán, además, de los asuntos incluidos en la orden del día, y son los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores con base en el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- Nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios.

III.- Determinar los emolumentos (pagos) correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos

Asamblea extraordinaria

Se reúne cuando sea necesario tratar en ella cualquier otro aspecto relacionado con la marcha del ente social y que la justifique, pero en especial lo relativo a la modificación de los estatutos sociales, o bien realizar deliberaciones en relación con asuntos diversos de la sociedad.



Los asuntos reservados para las asambleas extraordinarias son los siguientes:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad
- II.- Disolución anticipada de la sociedad
- III.- Aumento o reducción del capital social
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad
- VI.- Transformación de la sociedad
- VII.- Fusión con otra sociedad
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce
- X.- Emisión de bonos y obligaciones
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exigen un quórum especial

Asamblea especial

Las asambleas especiales, según el artículo 195 de la LGSM, se dan en el supuesto de que en una sociedad existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, en la que se precisará el quórum de asistencia y de votación que señala la ley para las asambleas extraordinarias. Dichas asambleas se rigen por las disposiciones de las generales y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

3.13.1 Convocatoria

La celebración de las asambleas de socios requiere previa convocatoria hecha por el administrador, Consejo de Administración o por los comisarios, salvo en los siguientes casos que marcan los artículos 166º fracción VI y 183º LGSM:

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los accionistas que representen por lo menos 33% del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o Consejo de Administración o a los comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.



Si el administrador o Consejo de Administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

La petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

3.13.2 Quórum

Todos los socios tienen derecho de asistir e intervenir en la formación de los acuerdos mediante el voto, excepto en los casos de restricción siguientes:

1. Acciones de voto limitado (art. 113º LGSM)

2. Accionistas con interés contrario al de la sociedad en una operación determinada (art. 196º)

3. Voto de administradores y/o comisarios que sean a la vez accionistas, respecto de deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad.

Las ordinarias se reunirán en cualquier tiempo, por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social (art. 181º LGSM). Se consideran legalmente reunidas cuando esté representada la mitad del capital social y sus resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mayoría de los votos presentes.



Las extraordinarias en cualquier tiempo y el número de veces necesario (art. 182 LGSM). Para considerarse legalmente constituida deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social. Sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por voto de los accionistas que representen 50% del capital social.

En el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario serán nulas (art. 179º LGSM).

3.14. Órgano de administración



La administración de la sociedad constituye un órgano ejecutivo que lleva la dirección de los negocios sociales, a través de un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa. Bajo la representación de la sociedad además de la responsabilidad de hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la ley y los estatutos sociales.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, revocables y remunerados, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.



3.14.1 Administrador único

Este cargo es personal, por lo que no podrá desempeñarse por un representante legal, aunque pueden delegarse por poder ciertas facultades específicas, lo cual no restringe su función. Para su fiel desempeño, podrá ser exigido el otorgamiento de una garantía; además, los administradores seguirán en el desempeño de sus funciones aun cuando el plazo respectivo haya terminado mientras no exista nuevo nombramiento (art. 142º LGSM).

3.14.2 Consejo de Administración

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, su presidente será el primero de los nombrados y, a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación, salvo pacto en contrario (art. 143º LGSM).

Para su funcionamiento legal deberá asistir por lo menos 50% de sus miembros, pudiendo ser válidas sus resoluciones cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. A estas sesiones acudirán los comisarios, pero sin voto.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

3.14.3 Obligaciones

Gozarán de todas las facultades que en forma expresa se incluyan en la escritura social y en los estatutos sociales, además de las probables limitaciones a su cargo. Asimismo, tendrán amplias facultades para representar jurídicamente a la



sociedad, siendo responsables en su obrar conforme al artículo 158º LGSM, por los actos propios de su encargo, por ejemplo:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Los administradores son solidariamente responsables de las irregularidades cometidas por sus predecesores si a pesar de conocerlas no las denuncian por escrito a los comisarios (art. 160º LGSM).



3.15. Órgano de Vigilancia

La *vigilancia* constituye una actividad de carácter permanente al interior de la sociedad anónima y es realizada por un órgano que puede ser individual, llamado *comisario* o colegial, denominado *comisariato* o *Consejo de Vigilancia*, designado por la asamblea que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley, o bien, los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente deben presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el que deben rendir un informe complementario, que los propios miembros de la vigilancia deben realizar.

3.15.1 Comisario

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o más comisarios, cuyo cargo será temporal y revocable, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 164º LGSM).

3.15.2 Facultades

De manera genérica, la vigilancia consiste en no descuidar las operaciones de la sociedad y mantener informada a la Asamblea de socios. De manera específica, las facultades están contenidas en el artículo 166º de la LGSMA:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean



necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

a) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

3.15.3 Impedimentos para ser comisario

No pueden ser comisarios los inhabilitados para ejercer legalmente el comercio, los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, hasta el cuarto grado para los colaterales y los parientes afines dentro del segundo (art. 165° LGSM).



3.15.4 Obligaciones

Es obligación de los comisarios cumplir cabalmente con la vigilancia de las operaciones de la sociedad y llevar a cabo de la mejor manera sus facultades, pues de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

3.15.5 Responsabilidades

Los comisarios son individualmente responsables con la sociedad y los socios por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Por lo que también serán responsables del personal con el cual se auxilien en su trabajo, el cual actuará bajo su dirección y dependencia en los servicios de técnicos o profesionistas independientes, cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios (art. 169 LGSM). Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.

3.16. Capital social

En el lenguaje coloquial, la palabra "capital" significa suma de dinero, caudal, bien patrimonial, monto que se invierte o se aporta.



Para el derecho mercantil, el capital social es el importe monetario o el valor de los bienes que los socios (de una sociedad de responsabilidad limitada, anónima o comanditaria) entregan para que su sociedad pueda conformarse. Con el capital social se identifican los derechos de los socios según su participación y, asimismo, cumple una función de garantía frente a terceros,

dado que constituye un punto de referencia para exigir la efectiva aportación patrimonial a la sociedad y la retención del patrimonio existente hasta cubrir la cifra del capital social necesario para su existencia, repartiendo el remanente de los beneficios como ganancia entre los socios. Es una cifra estable, a diferencia del patrimonio social, cuya cifra variará según el buen funcionamiento de la sociedad mercantil.

En caso de sucesivos resultados negativos sobre su monto puede que la estabilidad corporativa se vea afectada, por lo tanto, ante la carencia de recursos suficientes en la empresa para poder atender sus obligaciones ante terceros se considerará la posibilidad de la quiebra. En este caso, el capital social es un pasivo que representa una deuda de la sociedad frente a los socios, originada por los aportes que éstos realizaron para el desarrollo de las actividades económicas contempladas en el objeto social; desde el punto de vista societario el capital debe ser devuelto, algún día, por la sociedad a los socios. Esta cifra permanece



invariable, salvo que se cumplan los procedimientos jurídicos establecidos para su aumento o disminución.

Sin embargo, en términos jurídicos, el capital social se divide en:

Capital suscrito	Capital pagado	Capital por pagar
<ul style="list-style-type: none">• Es la suma del capital pagado y el capital por pagar.	<ul style="list-style-type: none">• Es el efectivamente entregado a la sociedad.	<ul style="list-style-type: none">• Es aquel que el socio ya se obligó a cubrir y deberá hacerlo en los términos que señala el contrato social.

Por otro lado, patrimonio social es el conjunto de todos los activos y pasivos de la sociedad, que varían constantemente durante la vida social.

El patrimonio neto o patrimonio líquido es la diferencia efectiva entre el valor de los activos y el de los pasivos a una fecha determinada.

3.17. Acciones

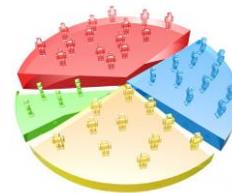
La naturaleza jurídica de las acciones es la de un título de crédito, corporativo y de carácter bursátil.

3.17.1 Concepto

Las acciones constituyen títulos de crédito que representan la participación de los socios en una parte proporcional del capital social de la sociedad, otorgando, por ende, derechos de orden patrimonial y corporativo en ella, siendo, además, títulos de inversión bursátil eminentemente especulativos.

El capital está dividido en acciones, indicando que alrededor de este concepto giran cuestiones importantes, no sólo en su ámbito, sino en el del Mercado de Valores.

Pero junto a esa faceta, hay otras de interés como la incorporación por la acción de un haz de derechos que configuran, junto a la obligación de aportación, la condición jurídica de socio (accionista).



Finalmente, la *acción* es objeto de tráfico jurídico, ya que pueden constituirse sobre ella derechos reales de copropiedad, usufructo, prenda y embargo. Junto a esto, su representación mediante títulos negociables o a través de anotaciones en cuenta, pone de relieve su condición de valor transmisible, con las limitaciones, en su caso, estatutarias que puedan establecerse.

De acuerdo con el artículo 125 de la LGSM, los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:



I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada.

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas a quien ejerza la acción, y, en su caso, a las limitaciones al derecho de voto.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforman el contrato social deban suscribir el documento, o bien, la firma impresa en *facsimil* de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.



3.17.2 Clasificación

A continuación, se presenta un cuadro con las diversas clases de acciones que existen:

Según esté o no exhibido totalmente su capital
<p>Acciones propias. Representan una parte del capital social, se dividen en:</p> <p>a) Acciones liberadas</p> <p>Son aquellas cuyo valor está totalmente cubierto y se entregan a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. En este último caso, deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados (art. 116º LGSM).</p> <p>b) Acciones pagadoras</p> <p>Son aquellas cuyo valor no está íntegramente cubierto, por tanto, las utilidades se cubrirán exclusivamente sobre capital pagado.</p> <p>Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión en los bienes del adquirente. (art. 117º LGSM).</p>



Según los bienes con que se pague su valor

a) Acciones dinerarias

Aquellas que se cubren con dinero (moneda circulante y cheques).

b) Acciones de aporte

Son aquellas que parcial o totalmente se cubren en bienes distintos de dinero, depositadas por dos años en la caja de la sociedad (art. 141º LGSM). Esta regla no es aplicable tratándose de escisión de sociedades mercantiles (art. 228º Bis, fracción X, LGSM).

Según la expresión de los derechos y deberes de los socios

a) Acciones comunes

Son aquellas que participan en las utilidades en proporción con su valor nominal.

b) Acciones especiales

Son aquellas que establecen una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, lo cual está legalmente prohibido (art. 17º LGSM).

Según su derecho al voto

a) Acciones ordinarias

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto computado de manera económica conforme al valor de las aportaciones (art. 113º de la LGSM).

b) Acciones preferentes o de voto limitado

Estas acciones tienen un beneficio económico consistente en recibir un dividendo de 5%, con carácter preferente y acumulativo superior al de las acciones ordinarias, establecido en el contrato social. Sin embargo, se



restringe el ejercicio de los derechos políticos de sus tenedores, pues sólo van a las asambleas extraordinarias en que se resuelvan casos específicos sobre la prórroga en la duración de la sociedad, la disolución anticipada, el cambio de objeto social, el cambio de nacionalidad de la sociedad, la transformación de la sociedad y la fusión con otra sociedad.

c) Acciones de voto limitado no participantes

Son aquellas reguladas por algunas legislaciones, en que se otorgaba a sus tenedores un porcentaje determinado sin participación a las demás utilidades si es que las había (pacto leonino). Término que se aplica al contrato oneroso en que toda la ventaja (la parte del león) es para una de las partes, sin la adecuada compensación a la otra. Se dice que se encubría la emisión de obligaciones a través de esta figura.

d) Acciones de voto múltiple o plural

Este tipo de acciones estuvo reconocido por el derecho europeo continental y por algunos países de América del Sur. Otorgaban al tenedor una acción hasta de cinco votos, frente a uno de las ordinarias, el derecho contemporáneo casi ha erradicado este tipo de acciones de acuerdo con la considerable ventaja que los fundadores tenían sobre los demás accionistas. Las acciones de voto múltiple están prohibidas en el derecho mexicano (art. 113º de la LGSM).

e) Acciones de voto restringido

Estas acciones otorgarán a sus tenedores el derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Además de conferir derecho a recibir un dividendo diferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual



o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos.

Este tipo de acciones se encuentra reconocido en la Ley del Mercado de Valores (art. 14º Bis, fracción III) y de acuerdo con el artículo 80 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

f) Acciones sin derecho a voto

Las sociedades que hayan obtenido la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 14º Bis, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores) podrán emitir acciones sin derecho a voto, no obstante, lo dispuesto en el artículo 198º de la LGSM. Este artículo se refiere al *trust* de votación.

Acciones que no integran capital

a) Acciones de trabajo

Estas acciones son para cumplimentar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (art. 123º, fracción IX, LFT). Desde la primera resolución de la Comisión del Trabajo (1963), dicho precepto quedó sin materia para su aplicación. Sin embargo, conforme al texto relativo, su emisión debe preverse en el contrato social para otorgarse a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad, en las que figuraran las normas respecto a su forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda (art. 114º LGSM).

b) Acciones de goce

Si lo prevé el contrato social, podrán amortizarse acciones con utilidades repartibles, cumpliendo con los requisitos de ley. Si se autoriza, podrán emitirse en sustitución de las acciones amortizadas, acciones de goce, que podrán otorgar a sus tenedores:



- 1) el derecho a participar en las utilidades líquidas, después de haber cubierto a las no reembolsadas el dividendo que señale el contrato social;
- 2) en caso de liquidación podrán liquidarse dichas acciones de goce, después de haber cubierto íntegramente el valor nominal de las no amortizadas, y
- 3) podrán otorgarse a los tenedores de las acciones el derecho a voto. (art. 136º, fracción IV, y 137º de la LGSM)

3.17.3 Libro del emisor

El libro de emisor es aquel que sirve para llevar un control de las acciones que se emiten por parte de los socios.

3.17.4 Título valor

El título valor es un documento que faculta a su tenedor del derecho de cobro de la cantidad que se encuentra inscrita en él. Las acciones en calidad de títulos de crédito deben suscribir el valor de las mismas y legitimar el derecho literal que en ellas se consigna, por lo que solamente tendrán el valor que esté mencionado en dicho documento.

3.18. Sociedad de responsabilidad limitada, concepto, constitución, estructura



Las sociedades de responsabilidad limitada son muy comunes en el universo de las empresas mexicanas, la constitución de dichas empresas trae ventajas competitivas y, como su nombre lo indica, límites a los problemas financieros que se pudieran suscitar.

Por lo anterior, estas empresas tienen un gran peso en la economía de nuestro país y el orbe internacional, siendo necesario apreciar cuáles son las características, objetivos y formalidades que deben cubrir para poder atribuirle cualidades y bondades en el mundo de los negocios.

Las sociedades de responsabilidad limitada requieren de socios que estén dispuestos a participar en su capital, pero sin hacer uso de títulos de crédito como la sociedad anónima con sus acciones.

Incluida en el extinto Código de Comercio de 1884, se regula nuevamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, encontrándose entre un tipo intermedio entre la sociedad de capitales y la sociedad personal, sin embargo, su naturaleza mixta impide catalogarlas exclusivamente en alguna de ellas.

Concepto

La *Sociedad de responsabilidad limitada* es una sociedad mercantil, de carácter capitalista, en la cual el capital social está dividido en cuotas sociales de distinto o igual valor representadas en documentos que carecen de la calidad de títulos de crédito, dado que existen obstáculos legales para su transmisión y en la que la responsabilidad de los socios se circunscribe exclusivamente al capital aportado por cada uno.



Definición legal

De acuerdo con el artículo 58° de la LGSM, la *Sociedad de responsabilidad limitada* “se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.

3.18.1 Asambleas

La asamblea general de la *Sociedad de responsabilidad limitada* en su carácter de órgano supremo está a cargo de las resoluciones que sean de su competencia; las cuales se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen como mínimo la mitad del capital social. No obstante, de no obtenerse esta cifra en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado (art. 77° LGSM).

La celebración de las asambleas se realiza por lo menos una vez al año, cuando lo señale el contrato social o para discusión del balance dado por los administradores; para su validez se requiere previa convocatoria de los socios, hecha por los gerentes y, en su omisión, por el consejo de vigilancia.



Las asambleas, conforme al artículo 78º de la LGSM, tendrán las siguientes facultades:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y renombrar a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII.- Modificar el contrato social.
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la administración de nuevos socios.
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad.
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la ley o al contrato social.

Los socios participarán en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o múltiplo determinado, excepto para el caso de las partes sociales privilegiadas, las cuales se regirán conforme a lo establecido en el contrato social.

Cuando la reunión de la asamblea no sea necesaria, el texto de las resoluciones se remitirá a los socios por carta certificada con acuse de recibo, emitiéndose el voto correspondiente por escrito. Sin embargo, la asamblea podrá convocarse a solicitud de los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

3.18.2 Órgano de administración

Las reglas generales aplicables a todas las sociedades en cuanto a los órganos de administración y de vigilancia incluyen a las sociedades de responsabilidad limitada.

La administración en este tipo de sociedades estará a cargo de uno o más *gerentes*, quienes podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad, pudiendo ser designados temporalmente, de manera indeterminada y revocados en cualquier tiempo. La ley de la materia dispone que “cuando no se haga designación de los gerentes, todos los socios concurrirán en la administración” (artículo 40º LGSM).



La *gerencia* es el instrumento ejecutivo de la asamblea de socios y actúa frente a terceros llevando la representación externa de la sociedad.

Dentro de las funciones del administrador están:



a) Llevar el libro especial de socios con sus nombres y direcciones.

b) Enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios.

c) Rendir semestralmente las cuentas de su administración, pudiendo delegar su encargo con el consentimiento de la mayoría de los socios.

d) Formular el balance general anual.

Si son varios gerentes, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente uno solo de ellos (artículo 45º LGSM).

En contra de la mala administración existe la acción de responsabilidad por daños y perjuicios, ejercitada contra los gerentes por la asamblea, los socios en lo individual y los acreedores sociales a través del síndico después de la declaración de quiebra de la sociedad, a fin de reintegrar el patrimonio social afectado.

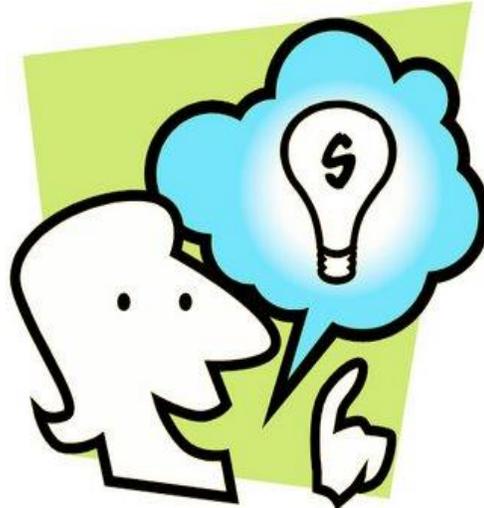
La *Ley mercantil* es omisa en regular al órgano de vigilancia de la *Sociedad de responsabilidad limitada* por lo que se deberá aplicar al caso concreto lo dispuesto para la sociedad anónima.

La vigilancia de esta sociedad estará a cargo de uno o más comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Su función será fiscalizar a la gerencia y convocar a las asambleas cuando no lo hacen los gerentes (artículo 84º LGSM).

3.18.3 Capital o haber social

Partes sociales

Se llama parte social a la aportación del socio, miembro de la sociedad de responsabilidad limitada, esta porción o cuota únicamente es aplicable a sociedades de tipo personalista; en cambio, en las sociedades de tipo capitalista (específicamente la sociedad anónima) la aportación está representada por un título de crédito llamado acción. Las partes sociales son la forma como se divide el capital social bajo una responsabilidad limitada, sin poder ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la LGSM.



Al interpretar en sentido contrario el artículo 58 de la LGSM, es evidente que las partes sociales sí pueden estar representadas por simples documentos.

Para que exista un título de crédito, no basta el deseo de los particulares, se requiere de una formalidad constitutiva que sólo la ley otorga, en ausencia de la cual no puede concebirse el título de crédito⁴. Así, para que las partes sociales sean consideradas títulos de crédito es necesario que la LGSM lo establezca, tal como sucede con la letra de cambio, el pagaré, los bonos y otros documentos mercantiles.

Las partes sociales tienen como características, las siguientes:

⁴ El artículo 14º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que ningún documento de esa índole surtirá los efectos previstos por ella si no contiene las cláusulas mencionadas, y llena los requisitos que ella exige expresamente.

1. No pueden estar representadas por documentos negociables a la orden o al portador.
2. No pueden ser representadas, particularmente, por títulos de crédito.
3. Pueden estar representadas por simples documentos privados no negociables.
4. Se transfieren por cesión ordinaria.
5. Se transfieren por herencia.
6. Tanto su adquisición como su enajenación solamente pueden surtir efectos contra terceros a partir de la inscripción relativa en el libro de registro de socios.

A manera de complemento se pueden añadir otras características:

1. Las partes sociales deben tener un valor de mil pesos o múltiplo de esa cantidad, lo que de fijo se establece así en la ley, para determinar en cifras cerradas el valor de las aportaciones para contribuir a la simplicidad y comodidad contable.
2. Pueden existir diversas categorías de partes sociales, atribuyendo a cada una de ellas iguales derechos y obligaciones a sus legítimos dueños, lo mismo que valor desigual, en cuyo caso también atribuirán a los socios los derechos correspondientes al valor que represente; al efecto, el pacto social determinará en qué consisten dichas desigualdades, ya sea en categoría o en valor; la designación que se dé a cada especie de parte social; a quién



corresponderá cada categoría; los privilegios y obligaciones para los socios dentro de cada categoría, entre otras.

3. Cada socio sólo puede tener una parte social, cualquiera que sea el valor de su aportación a la sociedad y, por tanto, cualquiera que sea el valor de dicha parte.
4. Las partes sociales podrán cederse con consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.
5. Las partes sociales pueden ser transmitidas a tercero, extraño a la sociedad, teniendo los socios el derecho del tanto (derecho de preferencia para adquirirla) para ejercitarlo dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de autorización de la asamblea respectiva.
6. La transmisión de la parte social por herencia no requiere consentimiento de los socios.
7. Cada socio será dueño únicamente de una parte social.
8. El valor de la parte social se incrementará en la misma proporción en que el socio aporte bienes a la sociedad, estando prohibido adquirir más de una parte social.
9. Son indivisibles.

Aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias

Las *aportaciones suplementarias* consisten en cantidades de dinero o en bienes de cierta especie que los socios estarán obligados a aportar a la sociedad después de pagada la aportación social propiamente dicha.

Se trata de una nueva aportación estipulada en la escritura social y su importancia está relacionada con el monto acordado, la naturaleza de ésta y demás características de los bienes constitutivos de las aportaciones suplementarias. Por ejemplo, podría haberse convenido que la aportación suplementaria consistiría en las posibles utilidades que a cada socio haya de corresponder en el primer ejercicio social y que al concluir éste o conocerse el resultado positivo del balance, se harán las aportaciones suplementarias.

Su objeto es incrementar el capital de la sociedad o en algunas ocasiones reconstituirlo.

Las *prestaciones accesorias* se tratan de hipótesis previstas en el contrato social, que pueden ser determinables de acuerdo con el mismo por evidente conveniencia de los intereses colectivos de los socios, quienes tienen el deber de cumplir ciertas obligaciones a favor de la sociedad, sin afectar el capital social, pues no se trata de aumentarlo o reconstituirlo como sucede con las aportaciones suplementarias. Por ejemplo, en el caso de otorgar el uso o goce de los bienes aportados a la sociedad, prestar servicios o capital. Sin embargo, es necesario tener mucho cuidado de determinar dentro de la escritura social el momento de efectuar estas prestaciones, su duración y sus modalidades, además de la compensación que se recibirá a cambio, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento, estando prohibida la prestación de servicios personales de los socios a favor de otros socios, conforme al artículo 70º de la LGSM.



3.18.4 Socio industrial

Se llama socio industrial a aquel cuya calidad de socio no está fundada en la aportación líquida de capital sino en su trabajo personal consistente en sus conocimientos, técnica o desempeño no estimable en dinero para efecto de integrar el capital social.

3.18.5 Socio capitalista

Es socio capitalista aquel cuya calidad de socio se basa en la aportación del capital social a la misma, que puede consistir en bienes materiales o de cualquier especie, excepto trabajo personal.

Derechos y obligaciones especiales de los socios

Desde el momento en que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada, los socios integrantes adquieren derechos y obligaciones que los vinculan con el órgano social.

- **Derechos generales**

Cada uno de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada tiene una serie de derechos. Entre ellos se encuentran los siguientes:



- **Derechos especiales**

Son derechos bajo privilegio las siguientes facultades:

1. A percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años (art. 85º LGSM).
2. Derecho a las utilidades, proporcionalmente repartidas conforme a sus aportaciones (art. 16º LGSM).
3. Derecho a ceder su parte social.

4. Si aumenta el capital de la sociedad por aportaciones suplementarias, entonces aumenta el valor social proporcional de la parte social de cada socio.
5. En el aumento de capital los socios tienen derecho de preferencia a suscribir nuevas partes sociales emitidas.

- **Obligaciones**

Aparejados a los derechos se encuentran en oposición las obligaciones de los socios, las cuales consisten en cargas conforme a la naturaleza del objeto social y a la vez diferente de las aportaciones que sirven para constituir el capital social. Existe pues la conducta principal del pago de la aportación para la conformación del capital social, así como una conducta secundaria consistente en responder por los daños y perjuicios que la sociedad ocasione por su funcionamiento, es decir, surge una conducta moral de reparar la afectación al propio socio o a un tercero ajeno a la misma.



La acción de responsabilidad se presenta en contra de los administradores cuando al obrar en conjunto no cuenten con la autorización de la asamblea para la toma de decisiones y es extensiva a los gerentes, pero en este último caso, ante la declaratoria de quiebra de la sociedad.

3.19. Sociedad cooperativa, concepto, clases



Ante la vorágine del mundo de los negocios que se presenta en la actualidad, resulta notable que una sociedad mercantil denominada sociedad cooperativa no sólo busque, a través de la

unión de sus integrantes, cumplir el interés común, sino desarrollar la cualidad de solidaridad entre sus socios, lo que la separa de las demás sociedades mercantiles. Podemos apreciar que esta sociedad representa el esfuerzo por el cual la clase trabajadora intenta participar en el mundo de los negocios, buscando la satisfacción de sus necesidades básicas, ya sea ofreciendo su fuerza de trabajo o a través de una importante participación en las decisiones de la empresa de la cual es trabajador y socio.

La cooperativa es un prototipo de empresa social y solidaria, por tanto, constituye la forma más genuina de entidad de economía social.

Las sociedades cooperativas tal vez hallan su origen remoto en la forma de realizar la industria agrícola o el comercio marítimo por grupos interesados en ello; pero el florecimiento de esta clase de sociedades en todos los ramos de la industria y el comercio cristalizó propiamente en las postrimerías del siglo XIX, cuando los grandes progresos en la manufactura y la industria provocaron el interés económico de las clases trabajadoras.



Los principios cooperativos constituyen las reglas básicas de funcionamiento de estas organizaciones, pues se basan en la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es la organización internacional que desde el año de 1895 aglutina y promueve el movimiento cooperativo en el mundo.

En México el sistema de las cooperativas inició en el año de 1902, impulsadas por la iglesia católica y bajo el sistema alemán, pero con la persecución religiosa de 1926 pereció su movimiento. No fue sino hasta finales del año 1951, por gestiones del Secretariado Social Mexicano dirigido por el Padre Pedro Velásquez, después de publicar folletos sobre las cajas populares, que quedaron constituidas las tres primeras cooperativas en la Ciudad de México.



La cooperativa Cruz Azul es un claro ejemplo de éxito. Fundada en 1881 como sociedad netamente mercantil y extranjera beneficiada por el inglés Henry Gibbon, se ubicó en una parte de la antigua Hacienda de Jasso. En 1932 el Gobernador del Estado de Hidalgo,

Bartolomé Vargas Lugo la expropió, pero fue Don Guillermo Álvarez Macías el que inició el cooperativismo moderno y ahora la Cruz Azul sobrevive como empresa en un mundo globalizado.

La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil que se ostenta bajo una denominación social de capital variable fundacional, representado por certificados de aportación nominativos, suscritos por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada, cuya actividad se desarrolla en su propio beneficio.



Definición legal

Se rige bajo su propia normativa denominada Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), que tiene por objeto regular su organización y funcionamiento. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional. Dicho ordenamiento, define en su artículo 2º a la *sociedad cooperativa*, como una forma de:

organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.



Función social y económica

La sociedad cooperativa presenta dos funciones distintas. Por un lado, la función social promueve los principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, procurando el mejoramiento social de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; por otro lado, su función económica se encamina a abolir el lucro y el régimen asalariado que explotan las empresas capitalistas a su favor y en contra de la clase trabajadora.

Clases de sociedades cooperativas

Dependiendo del fin que persigan sus agremiados, existen diversos tipos de sociedades cooperativas entre las que se cuentan las de producción, de consumo, de ahorro y préstamo llamadas de crédito, escolares y de vivienda.

3.19.1 Sociedad cooperativa de producción



Son sociedades cooperativas de productores las que se dedican específicamente a la producción, así como al almacenamiento, conservación, transportación y comercialización de sus productos, bienes y/o servicios.

Sus miembros se asocian para trabajar en común la producción de productos, aportando su trabajo personal, físico o intelectual (art. 27º LGSC). A su vez se dividen en:



3.19.2 Sociedad cooperativa de consumo



Reciben el nombre de sociedades cooperativas de consumidores, aquellas cuyos socios adquieren mercancías, bienes o servicios para sí mismos, sus hogares o para desarrollar sus actividades de producción, abastecimiento, distribución, prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda. Pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas, en el plazo que establezcan sus bases constitutivas (Art. 22º y 23º LGSC).

Existen otro tipo de sociedades cooperativas como las siguientes:

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (de crédito)



Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se conforman con un mínimo de 25 socios y tienen como fin exclusivo realizar operaciones que impliquen captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus miembros, así como la colocación y entrega de los recursos captados entre

ellos mismos, en los términos establecidos en la LGSC y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP).

Dentro de sus bases constitutivas se incluirá, además de lo dispuesto por el artículo 16º de la LGSC, los requisitos que deberán cumplir los candidatos a consejeros y funcionarios de primer nivel, los procedimientos para su elección y sus obligaciones, así como los lineamientos y objetivos generales de los programas para su capacitación, tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región o en su caso la zona geográfica en la que opera u operaría la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo (art. 33º bis, LGSC).

Sociedades cooperativas escolares

Las sociedades cooperativas escolares son aquellas sociedades que se encuentran formadas por alumnos y maestros con fines exclusivamente docentes.

Sociedades cooperativas de vivienda

Las sociedades cooperativas de vivienda son aquellas sociedades cuyo objetivo es construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar diferentes tipos de viviendas.





3.19.3 Constitución

La sociedad cooperativa se conforma mediante la celebración de una Asamblea General Constitutiva a la que podrán asistir los interesados, levantándose acta del evento firmada por los otorgantes y contendrá la siguiente información:

a) Los datos generales de los socios fundadores, como son: el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y ocupación.

b) Los nombres de las personas designadas para integrar por primera vez los consejos de administración y comisiones de vigilancia.

c) Las bases constitutivas

Las bases constitutivas de este tipo de sociedad se encuentran establecidas en las cláusulas del contrato social, pero deberán apearse al artículo 16º de la LGSC, pues en caso contrario serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes:

- I.- Denominación y domicilio social;
- II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;



- V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular la de educación cooperativa en los términos del artículo 47º de esta ley;
- VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Toda modificación que sufran las bases constitutivas deberá ser inscrita en el Registro Público del Comercio, siguiendo el mismo procedimiento que para el otorgamiento del acta constitutiva (art. 19º LGSC).



En el momento de la firma del acta constitutiva, en su calidad de persona moral, la sociedad cooperativa contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. Podrá asociarse libremente con otras sociedades para la consecución de su objeto social y celebrar actos, así como contratos

con responsabilidad limitada o suplementada. En la responsabilidad limitada, los socios se obligan al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito.



En la responsabilidad suplementada, los socios responden a prorrata por las operaciones sociales hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Por requerir autorización oficial para su validez, la autenticidad de las firmas en el acta será certificada por cualquier autoridad, notario público o corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia o presidente municipal y deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social.

Asimismo, en la constitución de la sociedad cooperativa, conforme al artículo 11° de su ley, se observará lo siguiente:



La excepción a la regla anterior se confirma con el artículo 33° bis que dispone que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se constituirán con un mínimo de 25 socios.

3.19.4 Estructura

Conforme al artículo 34° de la LGSC, la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:



I.- La asamblea general

II.- El consejo de administración

III.- El consejo de vigilancia

IV.- Las comisiones que esta ley establece y las demás que designe la Asamblea General

3.19.5 Asambleas

La asamblea general es la autoridad suprema de la sociedad y los acuerdos que apruebe legalmente obligan a todos los socios presentes, ausente y disidentes. Corresponde a la asamblea resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le conceden la LGSC y las bases constitutivas, la asamblea general conocerá y resolverá de:

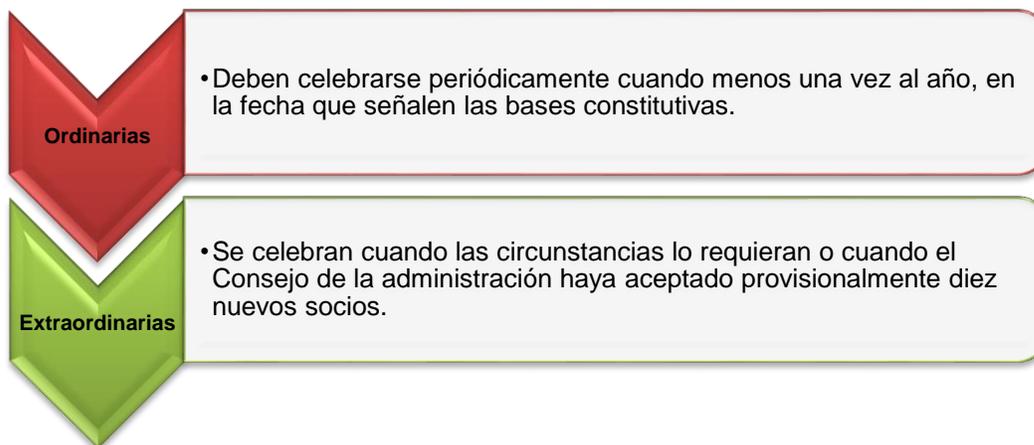
- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.
- Modificación de las bases constitutivas.
- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento.
- Aumento o disminución del patrimonio y capital social.
- Nombramiento y remoción de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, de las comisiones especiales y de los especialistas contratados.
- Examen del sistema contable interno.



- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.
- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente.
- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios.
- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios.
- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea general. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Como en las anteriores sociedades, las asambleas pueden ser:



Celebración de asambleas

- a) La convocatoria debe hacerse con anticipación de siete días naturales, por lo menos y debe contener la orden del día; se exhibirá en un lugar visible del domicilio social y deberá publicarse en un periódico del lugar. O en su defecto, cuando lo determine la Asamblea por notificación personal a cada socio en forma directa y por escrito.

b) En caso de no cumplirse con el quórum de asistencia requerido en la Asamblea, se convocará por segunda vez por lo menos con 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse, en este caso, con el número de socios que concurran; siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a la LGSC y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

c) Cuando sean más de quinientos socios o residan en localidades distintas a aquella en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas,



llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados (art. 40º LGSC).

3.19.6 Administración

El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General, tiene la representación de la sociedad cooperativa y de su firma social. Es un órgano colegiado compuesto por un presidente, un secretario y un vocal, nombrados por la Asamblea General conforme a su propia ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones. Durarán hasta cinco años en el cargo y podrán ser reelectos si se aprueba mínimo por las 2/3 partes de la Asamblea.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador (art. 43º LGSC).



Los miembros del Consejo de administración podrán a su vez designar a uno o más gerentes entre los socios o extraños, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión (artículos 41 y 43, LGSC).

3.19.7 Vigilancia

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de la supervisión interna de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas.

Está integrado por un grupo impar de socios, no mayor de cinco, e igual número de suplentes que desempeñan los cargos de presidente, secretario y vocales del Consejo de Vigilancia. Aplicándoseles las mismas consideraciones que a los miembros del Consejo de Administración, es decir, un nombramiento por cinco años y una reelección con autorización de las 2/3 partes de la asamblea. En las sociedades con 10 o menos integrantes bastará un comisario.

El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal, e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuere necesario, en los términos de la LGSC y de su reglamento interno, se convocará, dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.



La vigilancia oficial estará a cargo de dependencias locales o federales que tengan facultades para intervenir en su buen funcionamiento. (art. 20º LGSC).

3.19.8 Capital social

Las aportaciones en la sociedad cooperativa podrán ser en numerario, especie o trabajo y quedarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor (art. 50º LGSC).



Cada socio deberá suscribir el valor de un certificado y exhibir cuando menos 10% de su valor actualizado cada año. Sin embargo, se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios, por los cuales se percibirá el interés que fije el consejo de administración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo (art. 51 LGSC).

Todo socio cooperativista podrá transmitir a su muerte los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación a favor del beneficiario que designe como última voluntad.

Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que juzgue excedente se hará devolución a los socios que posean mayor número de certificados o de forma proporcional (a prorrata) si todos son poseedores de un número igual de certificados. Para su incremento, la propia Asamblea determinará de manera obligatoria la suscripción de nuevo capital a los socios (art. 52º LGSC).

Las reservas de capital son separaciones de rendimiento y forman parte del superávit de la empresa mientras que los fondos son separaciones de numerario o efectivo que forman parte del activo circulante de la empresa.



Los fondos de reserva se forman con el fin de afrontar pérdidas o restituir capital de trabajo y debe ser integrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos. Se constituye con 10% o 20% de los rendimientos que obtengan también sociedades cooperativas en cada ejercicio social, depositado en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo; no podrá ser menor de 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y de 10% en las de consumidores (art. 54º y 55º LGSC).

El fondo de previsión social es constituido por la aportación anual del porcentaje que fije la asamblea general, así como las prioridades para su aplicación. Este fondo será ilimitado y deberá destinarse a reservas para otorgar prestaciones distintas de aquellas a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social, específicamente, para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y haberes de retiro de los socios, primas de antigüedad, gastos médicos, de funeral, subsidios por incapacidad y becas educacionales para los socios o sus hijos (art. 57º y 58º LGSC).

El fondo de educación cooperativa se constituye con el porcentaje que determine la asamblea, mas no será menor a 1% de los ingresos netos del mes (art. 59º LGSC).

	Cooperativas de consumo	Cooperativas de producción
Reserva legal	Del 10 a 20% de los rendimientos del ejercicio. No será menor de 10% del importe del capital social de la sociedad.	De 10 a 20% de los rendimientos del ejercicio. No será menor de 20% del importe del capital social. Se depositará en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo
Reserva de previsión social	Mínimo 2% al millar sobre los ingresos de la sociedad cooperativa	Mínimo 2% al millar sobre los ingresos de la sociedad cooperativa

3.19.9 Certificados de aportación

El capital social de una cooperativa se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo.



Las aportaciones hechas en efectivo, bienes o trabajo serán representadas por certificados de aportación que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales deberán actualizarse anualmente. También pueden emitirse certificados para capital de riesgo por tiempo indeterminado.

Es obligación de cada socio aportar por lo menos el valor de un certificado y pactarse la emisión de certificados excedentes o voluntarios, los cuales percibirán un interés fijado por el Consejo de Administración de acuerdo a las posibilidades económicas de la sociedad tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósito a plazo fijo.

3.19.10 Disolución y liquidación de las cooperativas

Al igual que cualquier otra sociedad, las cooperativas deben disolverse cuando han cumplido con su objetivo, o bien, cuando dentro de la ley, sus estatutos y en el acta constitutiva existan causas para ello, por ejemplo:

- a) Por voluntad de las 2/3 partes de los cooperativistas.
- b) Que el número de cooperativistas se reduzca a menos de cinco.
- c) Porque la situación económica de la cooperativa le impida continuar sus operaciones.
- d) Porque concluya el objeto social.
- e) Por resolución ejecutoria por los tribunales civiles, tanto federales como los del fuero común.



- f) Cuando las sociedades cooperativas pretenden adoptar otro tipo de sociedad, previamente deberán disolverse y liquidarse.

La disolución deberá acordarse en asamblea general extraordinaria por decisión de las 2/3 partes de los cooperativistas, notificándose en un plazo no mayor a 30 días a los tribunales civiles, es decir, al Juez de Distrito en el ámbito federal o al Juez de Primera Instancia del orden común de la jurisdicción, el proyecto de liquidación de los liquidadores a cargo, contando con un plazo de diez días para su aprobación o desaprobación.

Por su parte, la liquidación es la fase final de la disolución y cuyo objeto es el siguiente:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes
- b) Cobrar lo que se adeuda a la cooperativa
- c) Pagar lo que la sociedad cooperativa adeude
- d) Vender los bienes sociales
- e) Practicar el reparto del patrimonio social entre los socios.

Una vez realizadas todas las actividades anteriores que correspondan, la liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público del Comercio y con ello la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa.

3.20. La asociación en participación, concepto, naturaleza jurídica

La asociación en participación ha sido una de las figuras más emblemáticas de la persona jurídica en el derecho mercantil debido a que contiene todos los elementos para ser considerada el antecedente primario de cualquier tipo de agrupación, incluyendo a las sociedades; no obstante, dentro de la regulación jurídica de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra bajo la característica de contrato mercantil careciendo de personalidad jurídica, razón o denominación social. Con la cual se puede tener acceso a una participación en las ganancias o pérdidas de una negociación mercantil u operación comercial.

Concepto

Para definir al contrato de asociación en participación, debemos empezar por entender lo que significa asociación conforme al artículo 2670 del Código Civil Federal.

Cuando varios individuos convinieren reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Este contrato se encuentra regulado en materia mercantil por

la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 252º al 259º, específicamente el numeral 252º lo define como “el contrato por el cual una persona concede a otras, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”.





Ahora bien, de lo anterior se concluye que la asociación en participación es el conjunto de personas reunidas para llevar a cabo una actividad común, participando los integrantes en el resultado de dicha actividad.

Naturaleza jurídica

El análisis de tal precepto reviste especial importancia, debido a que de él emana la esencia del contrato de asociación en participación.

En primer lugar, es un acuerdo de voluntades, donde una persona se obliga a compartir con otra u otras las utilidades de un negocio. Para ello, dicha persona ha de recibir anticipadamente bienes o servicios de estos últimos, con el propósito de llevar a cabo uno o varios actos comerciales. En consecuencia, la finalidad de la celebración de estos contratos invariablemente será de naturaleza mercantil.

De igual forma, el propio artículo señala que las partes en dicho contrato, son personas encargadas de una negociación mercantil o acto de comercio, las cuales pueden ser individuales o colectivas, es decir, físicas o morales en calidad de comerciantes.

El artículo 253^o de la LGSM señala que la Asociación en participación no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación social; por tal motivo, no puede ser clasificada como una persona moral, sino como una entidad jurídica sin personalidad propia y, como ya se ha mencionado, una *asociación* nace del acuerdo de voluntades.

Diferencias entre una Sociedad Mercantil y una Asociación en Participación:

Concepto	Sociedad Mercantil	Asociación en Participación
Personalidad Jurídica Propia	Sí	No
Patrimonio Propio	Sí	No
Razón o Denominación Social	Sí	No
Nacionalidad	Sí	No
Inscripción al Registro Público de Comercio	Sí	No
Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores	Sí	No
Objeto económico, comercial y lucro	Sí	Sí

Lo anterior nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que la asociación en participación es un acuerdo de voluntades entre personas físicas y/o morales, que en sí misma constituye un acto de comercio por su naturaleza y finalidad y que, por lo tanto, carece de personalidad propia, ya que no es más que el resultado del actuar de otras personalidades. La asociación en participación es un simple contrato y, por lo tanto, una fuente que genera derechos y obligaciones para sus partes.

3.20.1 Elementos personales: asociante y asociado

La asociación en participación es un contrato por medio del cual una persona denominada *asociado*, otorga dinero, bienes o servicios a otra denominada *asociante*, para la realización de un negocio mercantil; a cambio de que el asociante le participe en las utilidades o pérdidas del negocio.

De esta definición podemos resaltar la existencia de un asociante, a diferencia de lo que ocurre en los contratos asociativos, en donde todos los que intervienen son asociados entre sí.

Asociante

El asociante es el dueño del negocio quien otorga una participación al asociado, mediante una aportación que éste último efectúa, pero sin que por esto se llegue a constituir una relación jurídica de dirección y manejo, en la que puedan intervenir directamente las partes.

El asociante, obra en nombre propio y es el único responsable ante terceros con los que contrate, o sea, aquellos que tendrán contacto directo con el producto terminado, los que emplearán las diversas interfaces para procesar, capturar y consular la información contenida en el sistema final.



Asociado

El asociado es la persona que aporta al asociante bienes o servicios que se hayan estipulado en el contrato a favor de terceros. Es quien recibe parte de las utilidades y/o de las pérdidas, las cuales no pueden ser superiores al valor de su aportación. El objeto que se persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participará el asociado.

3.20.2 Derechos y obligaciones de las partes

Son derechos del asociante:

- Obrar en nombre propio
- Recibir las ganancias por los bienes o servicios que proporcione el asociado a tercero.



Son obligaciones del asociante:

- Realizar operaciones de comercio a fin de explotar el negocio mercantil
- Entregar a los asociados la participación pactada sobre las utilidades
- Reintegrar a los asociados las aportaciones que le hayan hecho al momento de la liquidación del contrato.
- Responder ante terceros

Son derechos del asociado:

- Recibir parte de las utilidades y/o de las pérdidas, según convenio, las cuales no pueden ser superiores al valor de su aportación (art. 258º LGSM)

Son obligaciones del asociado:

- Aportar los bienes o servicios estipulados a favor de tercero en el contrato.

3.20.3 Efectos jurídicos

Debido a que la asociación en participación no se regula por reglas especiales, le son aplicables las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo y sus efectos; en cuanto a su funcionamiento, disolución y liquidación tienen los mismos efectos que para este tipo de sociedad. (Sariñana, 2010: 105-106).

Para que el contrato de asociación en participación surta efectos jurídicos basta constar por escrito, sin estar sujeto a registro; en él se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones que deban realizarse.

3.21. Ley de concursos mercantiles, concepto



El sueño de todo comerciante es ser algún día un gran empresario, cuyo negocio sea fuente de riqueza y desarrollo económico. Que le permita gozar de todos los privilegios materiales que el dinero pueda concederle y además ser estímulo personal a sus grandes ideas y visiones de tráfico comercial. Sin embargo, estos sueños de gloria en ocasiones se frustran por los altibajos que sufre la economía del Estado dando como resultado el cierre de las empresas y la pérdida del empleo.

Cuando las deudas de una empresa son más grandes que su capital, inversión y patrimonio, el colapso de su fracaso por sostenerse provoca que los acreedores tengan que solicitar por la vía judicial el cobro inmediato de sus créditos antes de su vencimiento a través de un procedimiento llamado concurso mercantil.

Concepto

El concurso mercantil es un proceso jurisdiccional al que se somete voluntariamente un comerciante o es sometido por sus acreedores cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones.

Se presume que el comerciante deudor ha incurrido en un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando:

- No pague a dos o más acreedores el monto de sus deudas.
- Sea ilocalizable en su negocio o establecimiento.
- No realice nombramiento de representante a cargo de la empresa en su ausencia.
- Cierre sin motivo aparente sus locales comerciales
- Demuestre que no tienen bienes para la realización de su labor comercial.
- Lleve a cabo prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para dejar de cumplir con sus obligaciones.

La tramitación del concurso mercantil se rige por las reglas del Código de Comercio y la legislación mercantil, particularmente, la Ley de Concursos Mercantiles, los usos mercantiles y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.

El proceso concursal puede iniciar de manera voluntaria a solicitud del propio comerciante y necesaria por la demanda presentada por un acreedor o por el ministerio público.

Para que el concurso voluntario se inicie es necesario que se cumplan cualquiera de los siguientes supuestos establecidos en el artículo 10 de la LCM, particularmente el primero y cualquiera de los otros dos:



Incumplir a dos o más acreedores.

Dichas obligaciones deben tener por lo menos 30 días de haber vencido y representen 35% o más de todas las obligaciones pertenecientes al comerciante.

Que no tenga activos concursales líquidos para hacer frente a por lo menos 80% del total de obligaciones vencidas como son el efectivo en caja, depósitos a la vista, inversiones a plazo, cuentas por cobrar, etc

En el caso del concurso necesario se requiere forzosamente el cumplimiento de los tres supuestos anteriores.

La solicitud o, en su defecto, la demanda deberá contener los datos generales del comerciante deudor, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el particular de la empresa, sucursales y bodegas; las causas que lo llevaron a su situación precaria, la relación de sus acreedores, las fechas de vencimiento de sus créditos, el señalamiento de los bienes que se dejaron en garantía. Incluyendo los estados financieros auditados del comerciante deudor de los últimos tres años y el inventario de sus bienes, títulos, valores y derechos de cualquier especie.

Presentada la demanda ante el tribunal, el juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio, dará a conocer al comerciante deudor la solicitud de la declaración del concurso mercantil por sus acreedores, otorgándole un plazo para que conteste si son ciertos o falsos los hechos del incumplimiento. Además, se nombrará a un visitador para que verifique si se han cumplido con alguno de los supuestos del artículo 10 de la LCM y en su caso sugerir se tomen providencias para proteger los bienes de la empresa. El comerciante deudor está obligado a colaborar con el visitador y otorgarle toda clase de documentación contable y financiera que le sea solicitada. Al término de la visita se levantará acta circunstanciada. Posteriormente, el juez dictará



sentencia declarando si procede o no la apertura del concurso mercantil y ordenando la suspensión de pagos a favor del comerciante deudor.

3.21.1 Etapas: conciliación y quiebra

El proceso concursal se divide en dos etapas:

- Conciliación

La etapa de *conciliación* abarca 185 días desde la última publicación de la sentencia que declara el concurso mercantil. En la cual el conciliador tiene la orden de administrar provisionalmente la empresa, inicie el proceso de reconocimiento de los créditos de los acreedores demandantes y procure el convenio entre el comerciante deudor y sus acreedores concluyéndose el proceso con su celebración y, en caso contrario, continuado con la siguiente etapa.

- Quiebra

Quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual en la distribución del importe de la venta de sus bienes, viniendo necesariamente a construir entre sí una comunidad de pérdidas.

La quiebra tiene por objeto la venta de los bienes del quebrado y el pago a los acreedores, según su prelación establecida en la sentencia de reconocimiento, graduación de créditos, y hasta donde alcance con el producto de la venta de los bienes.

El comerciante pierde la administración de su empresa, la cual entrega al síndico, quien realiza las operaciones de la quiebra. La quiebra es la segunda etapa del concurso mercantil, cuyo objetivo es la captación de liquidez sobre los activos de la empresa quebrada para el pago de los créditos reconocidos.

3.21.2 Generalidades del concurso mercantil

Existen tres tipos diferentes de concursos mercantiles, los cuales se basan en la calidad del comerciante deudor y de los servicios que presta como obligación:

- *Concurso mercantil de comerciante que presta servicios públicos concesionados*

La autoridad concedente del servicio público, la dependencia de gobierno o cualquier otra entidad que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público podrá solicitar al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa de un comerciante y nombrar a otra persona para que la asuma, cuando a su consideración sea necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

- *Concurso mercantil de las instituciones de crédito*

En este caso será exclusivamente acreedor, que solicita la declaración del concurso mercantil, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- *Concurso mercantil de las Instituciones Auxiliares de Crédito*

Podrán demandar la declaratoria del concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el ministerio público además de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



El concurso mercantil tiene como *características* las siguientes:

- Se rige bajo su propia ley, además de las reglas del Código de Comercio y leyes mercantiles aplicables al tipo de comerciante deudor o de los documentos materia de la obligación insoluta.
- Permite resolver en un solo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes del deudor comerciante y el pago a sus acreedores suspendiendo las ejecuciones (pagos) individuales.
- Se obtiene una distribución proporcional del activo, impidiendo que unos acreedores se coloquen en situación preferente respecto de otros.
- Consta de dos etapas: conciliación y quiebra.
- Se tramita ante jueces locales en materia civil que conocen del área mercantil o ante Jueces de Distrito en materia civil que conocen de lo mercantil en el ámbito federal.
- La administración de la empresa puede quedar a cargo del comerciante o del conciliador en carácter de interventor.
- Si el monto de sus pasivos es mayor al de los activos, el comerciante es declarado en estado de quiebra y se procederá a la venta de sus bienes.
- El comerciante en estado de quiebra se le prohíbe el ejercicio del comercio.



- *Objetivo* del concurso mercantil

El concurso mercantil es un procedimiento cuyo objetivo es la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores respecto de los créditos reconocidos, con la intervención de un especialista de concursos mercantiles denominado conciliador, evitando la afectación de aquellas empresas con las que se tengan relaciones comerciales.

- *Finalidad de la conciliación*

Es lograr la conservación de la empresa mediante el convenio que el comerciante deudor suscriba con sus acreedores reconocidos en juicio, o en su defecto, vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar el monto del crédito insoluto.

- *Acreedores reconocidos*



Son aquellos que por la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos adquieren la calidad de acreedores reconocidos, excepto, su cónyuge, concubina o concubinario quienes no podrán ser reconocidos como acreedores del comerciante deudor. Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos en el plazo de 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia del concurso mercantil.

Los créditos se gradúan según su naturaleza:

Son acreedores *singularmente privilegiados* quienes tienen créditos de:

- Los gastos de entierro del comerciante
- Los acreedores por gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia del concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

Los acreedores *con garantía real* reciben el pago de sus créditos con el producto de los bienes afectados en la garantía:

- Los hipotecarios
- Los provistos de garantía y prenda

Acreeedores *con privilegio especial*, su pago se cubrirá en los mismos términos de los acreedores con garantía real sin distinción de fecha:

- Quienes tengan algún derecho de retención

Acreeedores *comunes*, su pago se hará a prorrata sin distinción de fechas:

- Todos los que no están incluidos en los casos anteriores.

El comerciante es la persona física o moral que se dedica al comercio y hace de él su profesión y quien por diversas causas incurre en una mala administración de su negocio, impidiendo que pueda cumplir con el pago de sus deudas poniendo en riesgo su patrimonio social.



Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles

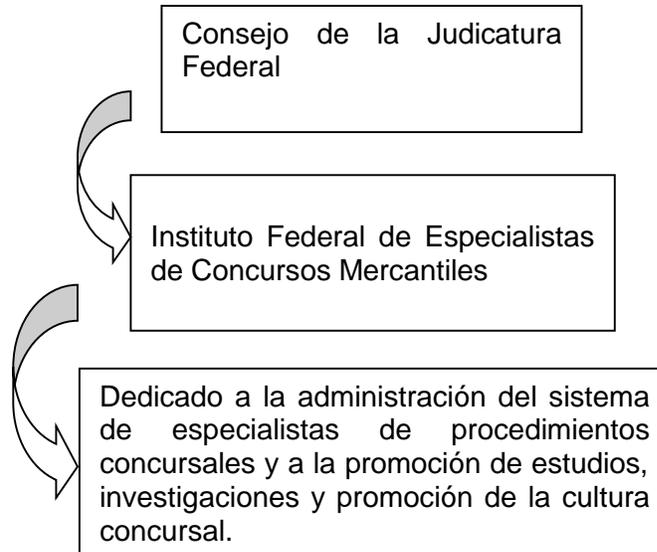
Los órganos de la quiebra no se integraron o fusionaron en la forma prevista en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en particular la sindicatura.

Encomendar esta función a las cámaras de comercio o de industria o a las instituciones de crédito no funcionó en la práctica, por lo que la iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles encontró que en la práctica no se contaba con una sindicatura profesional, competente, ni con los recursos humanos y económicos adecuados para resolver la crisis de una empresa fallida.

Para asegurarse de contar con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación, aparece, como producto de la nueva legislación, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) cuyos objetivos son los siguientes:



- Autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o síndico; constituir y mantener los registros de especialistas y administrar el sistema de su designación, supervisión, capacitación, calificación y sanción del desempeño.
- Promover una cultura concursal.



El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se encuentra integrado por una junta directiva, la cual a su vez está conformada por:





Así como las siguientes oficinas:

- ❖ Unidad de Registro y Control de Especialistas,
- ❖ Unidad de Normativa y Capacitación,
- ❖ Dirección de Tecnologías aplicadas a la información
- ❖ Dirección Administrativa.

Es obligación de IFECOM:

- Emitir reglas de carácter general que instrumentan los acontecimientos que se dan en el procedimiento concursal o en la conformación del registro y operación de los especialistas.
- Expedir los criterios a los que se sujetarán los procedimientos públicos de selección y actualización para autorizar a los especialistas: visitantes, conciliadores o síndicos.

Tanto las reglas de carácter general de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) como los criterios de selección y actualización de los especialistas de concursos mercantiles y sus respectivas modificaciones deben obligatoriamente publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El patrimonio del comerciante afectado por concurso mercantil se compone de sus bienes y derechos con excepción de aquellos que expresamente se encuentren excluidos por ley.

La moneda aplicable para el pago del crédito reconocido en el concurso es la del país donde se están llevando a cabo las operaciones o a lo convenido por las partes.

3.21.2.1 Procedimiento de conciliación



Esta etapa dura 185 días naturales contados a partir de la última publicación de declaración del concurso mercantil. El conciliador procurará el arreglo entre el comerciante y los acreedores, para ello podrá recomendar la elaboración de estudios y avalúos que considere

necesarios, poniéndolos a disposición del juez, de los acreedores y del comerciante.

De considerarlo pertinente podrá dar por terminada la etapa si las partes no llegan al convenio.

El convenio deberá considerar el pago de créditos conforme a sus propias garantías y privilegios, prever las reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de impugnaciones pendientes de resolver y de créditos fiscales por determinar.

Para hacer eficaz el convenio, lo deberán de suscribir el comerciante y los acreedores reconocidos que sumen en total 51% como mínimo, excepto los acreedores de créditos fiscales y laborales.

En caso de que el convenio sea aprobado por las partes, el juez dará su resolución de aprobación del convenio, dándose por terminado el concurso mercantil.

3.21.2.2 Procedimiento de quiebra

El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- El propio comerciante lo solicite
- Transcurra el tiempo para la conciliación y su prórroga, pero no se llegue a ningún convenio.
- El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda.

La declaración de la quiebra suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre sus bienes y derechos, permitiendo entregar al conciliador en su calidad de síndico la administración y posesión del patrimonio social. Teniendo la obligación de resguardar dichos bienes como depositario y llevar a cabo la inscripción de la quiebra en los registros públicos de la propiedad y el mercantil. Con el inventario realizado de los bienes recibidos, los pondrá a la venta en subasta pública procurando obtener el mayor producto posible de la misma. Presentando reporte cada dos meses sobre las enajenaciones y pagos a los acreedores conforme a la orden de lista de los créditos reconocidos. Si se agotan los bienes, pero no el número de acreedores, los que continúen podrán reservar sus derechos para ejercerlos personalmente y de manera individual contra el comerciante o mediante un nuevo concurso cuando el comerciante adquiera bienes.



Existen diferentes tipos de quiebras conforme a sus fines:

- Quiebra voluntaria: es la que inicia una empresa a nombre propio sin necesidad de causa alguna como la insolvencia, el incumplimiento ni otro supuesto legal.



- Quiebra involuntaria: es la que inicia un extraño, puede ser un acreedor, por deudas vencidas que superan la capacidad de pago de la empresa demandada o por otro acto que dé pie a la quiebra.
- Quiebra fortuita: se da cuando el comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. En tales casos la quiebra será simplemente un suceso de desgracia.
- Quiebra culpable: cuando el comerciante con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos. Las circunstancias que lo califican de culpable son: si los gastos domésticos y personales del comerciante hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación con sus posibilidades económicas; si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas, etc.; si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas, no hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio.
- Quiebra fraudulenta: la que se realice fraudulentamente antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, mediante actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo; cuando no llevare todos los libros de contabilidad o los altere, falsifique o destruya.

Esta sentencia debe ser publicada por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del comerciante e inscrita en los registros públicos que correspondan.

Efectos de la sentencia de quiebra

Dentro de los efectos de la sentencia de quiebra se encuentran: la suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante sobre sus bienes y derechos que integren la masa que garantice el pago del crédito; la posesión del síndico sobre ellos; la prohibición de realizar pagos por los deudores directos al comerciante.

El procedimiento de concurso mercantil concluye con el dictado de una sentencia que así lo declare, publicada en el Boletín Judicial, que es el periódico de los tribunales, bajo los siguientes supuestos:

- Que haya sido aprobado el convenio celebrado en la etapa de conciliación.
- Que se hubiese efectuado el pago íntegro a todos los acreedores reconocidos.
- Que se haya pagado a los acreedores según su prelación, hasta donde alcanzó la masa (patrimonio) del deudor comerciante y no existan más bienes a rematar.
- Si la masa es insuficiente para pagar los créditos de los acreedores preferenciales.
- En cualquier momento que lo soliciten de común acuerdo el comerciante y los acreedores reconocidos, sin importar el estado del procedimiento.



Los efectos jurídicos de esta sentencia se aprecian sobre la ejecución de cobro en los bienes del comerciante, en su capacidad para seguirlo siendo y, sobre todo, en la administración de la empresa.

Suspensión del procedimiento de ejecución. Desde que se dicta la sentencia del concurso mercantil y hasta que concluya la etapa de conciliación, se suspende cualquier acto de cobro sobre los bienes o derechos del comerciante, y tampoco podrá decretarse embargo sobre ellos.



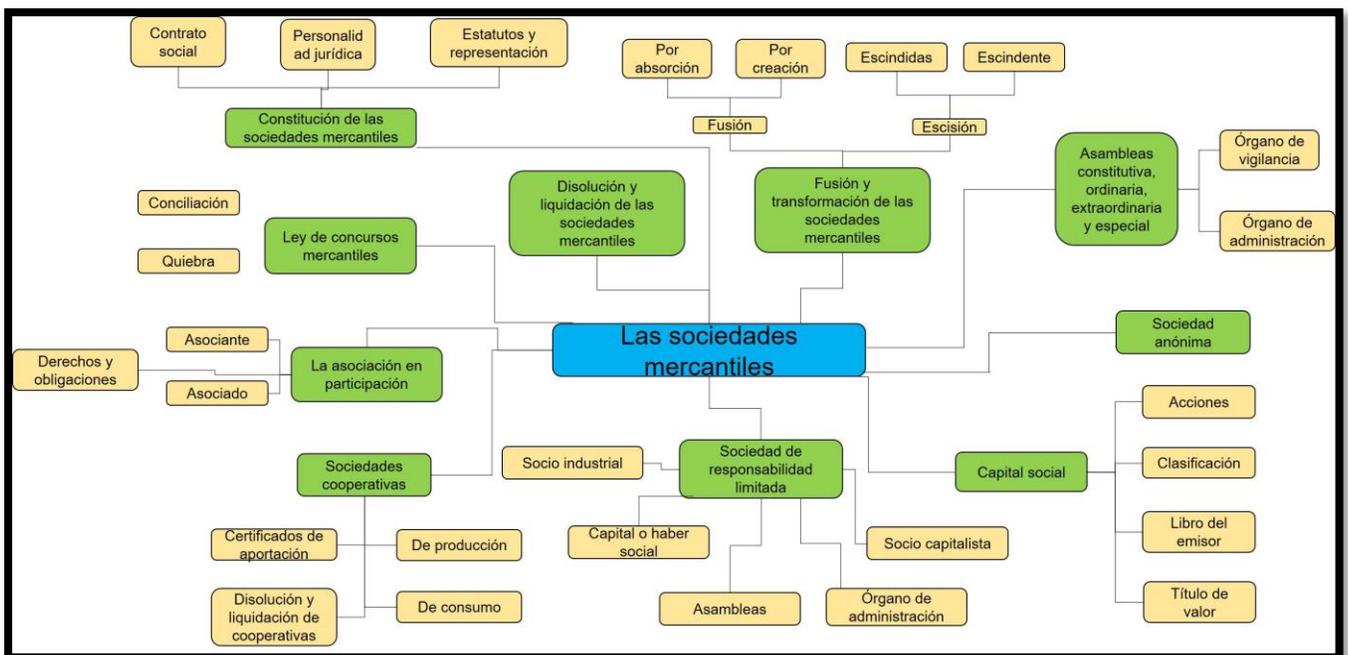
Separación de bienes del comerciante. Aquellos bienes que tenga en posesión el comerciante podrán ser recuperados por sus legítimos propietarios hasta en tanto el comerciante demuestre que los adquirió por cesión o transmisión de título definitivo o irrevocable.

Obligaciones del comerciante. Todas las conductas que en calidad de comerciante se realizaban, continúan haciéndose, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Administración de la empresa. El comerciante continúa administrando su empresa, salvo que la ley ordene que dicha facultad sea transmitida a un tercero, tal como el conciliador.

Efectos de la actuación en otros juicios o procesos. Los procesos en que participe el comerciante seguirán su trámite de manera independiente sin que sean agregados al concurso mercantil.

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2012)	Título octavo. Las sociedades mercantiles	443-490
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho privado 4.4. Derecho mercantil	192-195 205-206
Sariñana (2010)	3. La sociedad mercantil en general	27-36
Pina (1996)	Primera parte	55-60
	III. Las sociedades mercantiles. Parte general	
	IV. Las sociedades mercantiles. Conceptos generales	61-71
	V. Las sociedades irregulares	73-75



UNIDAD 4

Títulos de crédito





OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el concepto, elementos y características de los títulos de crédito, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las acciones y certificados de depósito.

TEMARIO DETALLADO (15 horas)

4. Títulos de crédito

4.1. Concepto, características

4.1.1 Incorporación

4.1.2 Literalidad

4.1.3 Legitimidad

4.1.4 Autonomía

4.2. Generalidades de los títulos de crédito

4.2.1 Endoso

4.2.2 Aval

4.2.3 Acciones cambiarias

4.2.4 Épocas de vencimiento

4.2.5 Protesto

4.2.6 Prescripción

4.3. Letra De Cambio

4.3.1 Requisitos

4.3.2 La aceptación



4.4. Pagaré

4.4.1 Requisitos

4.4.2 Disposiciones legales aplicables al pagaré

4.4.3 Intereses

4.5. Cheque, requisitos y formas especiales de cheque

4.5.1 Cruzado

4.5.2 Certificado

4.5.3 De Caja

4.5.4 Para abono en cuenta

4.5.5 De viajero

INTRODUCCIÓN



Sin lugar a dudas, el dinero mueve el mundo, pero en muchas ocasiones el dinero necesita ser manejado a través del tiempo y distancias, por lo que es necesario utilizar diversos instrumentos que faciliten el manejo de grandes cantidades de dinero, por esto tienen razón de ser los títulos de crédito, cuya historia es muy antigua dentro del mundo del comercio, ya que la mayoría de las transacciones comerciales refieren, como ya lo mencionamos, el manejo de grandes sumas de dinero a través del tiempo y de diversos lugares, implicando traslados a grandes distancias; debe añadirse que la seguridad también es muy importante, así como la capacidad de reducir fuertes cantidades de dinero a documentos fácilmente trasladables.



4.1. Concepto, características

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define los títulos de crédito o títulos-valor como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.⁵

El título de crédito es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo, y que está destinado a circular.

En la actualidad, un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y se maneja por medio de los títulos de crédito, que han sido recogidos y regulados por diversas leyes. En México, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título.

Para clasificar los títulos de crédito se han desarrollado numerosos criterios, por lo que sólo haremos mención de los principales.

Atendiendo a si son regidos por la ley

- Son títulos típicos (nominados) los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio y el pagaré.
- Son títulos innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

⁵ Esta definición está directamente inspirada en Cesar Vivante (maestro italiano), para quien el título de crédito es “un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.

Según su objeto	<p>Este criterio atiende al objeto, es decir, al derecho incorporado en el título de crédito, clasificando los títulos en personales, obligacionales o reales:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Títulos personales o corporativos</i>: son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos, patrimoniales, etcétera.• <i>Títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos</i>: son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.• <i>Títulos reales, de tradición o representativos</i>: son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías.
------------------------	---

Otros criterios doctrinales son los siguientes:

- **Según su forma de creación**

Según este criterio los podemos clasificar en títulos singulares y seriales o de masa. El título singular es generado único en cada acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, etc. Y títulos seriales son los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

- **Según la sustantividad**

Este criterio los divide en principales y accesorios. Siendo estos últimos los que dependen de otro título de crédito principal, como el caso de los bonos de prenda del certificado de depósito.

- **Según su circulación**

Es la principal clasificación. Según la forma de transmitirse, los títulos de crédito se clasifican de la siguiente forma:

- *Títulos nominativos*

Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que, para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.



- *Títulos a la orden*

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que, siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas “No a la orden”, “no negociable” u otra equivalente.

- *Títulos al portador*

Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

- **Según su eficacia procesal**



Según este criterio los títulos pueden ser de eficacia procesal plena o limitada. En el primer caso encontramos la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener eficacia procesal plena, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de una sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

- **Según su función económica**

Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de carreras de caballos; pero estos



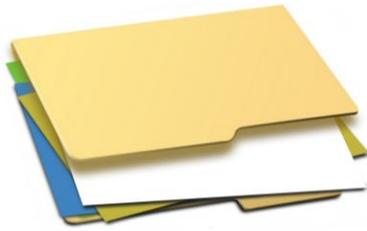
documentos no son propiamente títulos de créditos. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

- **Según el carácter del creador**

Otra distinción se da entre los títulos creados por el Estado (a los que suelen llamarse públicos) y los creados por particulares (a los que se denominan privados).

Los títulos de crédito presentan características que los identifican y distinguen de cualquier otro documento, como son la incorporación, literalidad, legitimación y la autonomía.

4.1.1 Incorporación



Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho y tampoco la posibilidad de su ejercicio. “El derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo” (Langle, 1954 [2]: 78).

R. Cervantes Ahumada (2007: 18-19) afirma que “la incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento [...] el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.”

Para Tena (2006: 306) “la incorporación [...] consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa [...] entre el derecho y el título existe una cópula necesaria [...], el primero va incorporado en el segundo”. En otras palabras, la incorporación “consiste en la permanente conexión entre el título y el derecho que éste representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste” (DJM, 1996: 3102).

4.1.2 Literalidad

Es literal el derecho porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. El artículo 5º de la LGTOC se refiere al derecho literal. De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento. O más claramente: El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por lo tanto, cognoscible a través de él.

4.1.3 Legitimidad

La legitimación es la función que tiene el título de investir al adquirente del derecho que le transmite el anterior tenedor; “consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo” (Dávalos, 1992: 74).



“Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación” (Pina, 1996: 382).

La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado [...]. Por legitimación o investidura formal [...] se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así. pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer (Salandra, 1949: 128).

En su aspecto pasivo, se habla también de legitimación, que opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo.



La LGTOC establece dos formas de conferir la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito; la primera consiste en dar poder, que se inscribe en el Registro Público del Comercio, y la segunda consiste en que la representación confiere por simple declaración escrita dirigida a tercero, con quien habrá de contratar el representante.

El artículo 9 de la LGTOC dispone que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiera:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

4.1.4 Autonomía

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque, al ser transmitido, se atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.



La autonomía consiste pues:

en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título [...] significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es originaria no derivada, aunque la adquisición del título sea derivativa, y, por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones personales que le asistirían contra el poseedor anterior (DJM, 1996: 3105).

La mayor parte de los autores considera que los elementos antes analizados son esenciales porque que conforman el concepto de títulos-valor. Los otros: abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquellos.

4.2. Generalidades de los títulos de crédito

Existen ciertas peculiaridades que comunes a todos los títulos de crédito y que forman parte de su aspecto general como son el ponerse en circulación, incluir a un tercero que garantice el pago de la deuda, las formas para su cobro, las fechas de pago, la manera de fincar una responsabilidad y la pérdida del derecho de cobro por transcurso del tiempo. A continuación, la explicación de cada una de ellas.

4.2.1 Endoso

Establecer un concepto de endoso resulta complejo debido a que existen diversos tipos de él; a que son varios los efectos y las funciones que se le atribuyen y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto del complicado fenómeno de la transmisión del título. Sin embargo, nos permitimos ofrecer el siguiente: es una cláusula accesorio, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios.

Elementos de la definición:

- 1 Cláusula accesorio
- 2 Inseparable
- 3 Reemplazo del suscriptor



El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de una cadena ininterrumpida de endosos.

Son elementos personales del endoso: el endosante y el endosatario. El primero es quien transmite el título y, el segundo, la persona a quien el título se transfiere.

La doctrina los agrupa por la forma en: endoso completo si contiene todos los requisitos de ley; presuntamente completa, cuando falta alguna mención que la ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de complementarse. Por sus efectos, se clasifica en: endoso pleno, si transfiere la propiedad al endosatario; limitado, cuando sólo transmite la posesión o plantea un gravamen (en procuración, en garantía).

De acuerdo con nuestra legislación mercantil el endoso puede ser:

Endoso en propiedad

Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (art. 34 LGTOC). De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento. Por lo general, los endosantes de esta clase de endoso no responden solidariamente del pago del documento (art. 34º LGTOC), salvo que la ley así lo establezca, como acontece con los títulos cambiarios (art. 90º LGTOC), en relación con los artículos 4º, 154º y 159º LGTOC, aun en este caso,



	<p>los endosantes pueden exonerarse de la solidaridad, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (arts. 34º., párrafo 2º y 36º, párrafo 3º, LGTOC; 67º, párrafo. 5º, Ley del Mercado de Valores –LMV-).</p> <p>Debemos tener presente que es práctica muy frecuente endosar las facturas que amparan la propiedad de un automóvil.</p>
Endoso en procuración al cobro u otra expresión equivalente	<p>Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello, tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante, pero no las que se tuvieran contra su persona (art. 35º, párrafo 2º, LGTOC). Basta con una simple cancelación para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración (art. 35º, párrafo 1º, in fine, LGTOC).</p> <p>La revocación tiene efectos entre las partes una vez comunicada al endosatario, aunque no aparezca en el título. Las causas civiles de terminación del mandato se aplican al endoso en procuración sólo cuando así lo establezca la ley cambiaria (art. 35º, párrafo 1º, in fine LGTOC)</p>
Endoso en garantía	<p>Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también los derechos provenientes del título. Por ser el endoso en garantía un acto de disposición sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad.</p> <p>El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.</p> <p>En virtud de esta clase de endoso, el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título incluyendo las facultades del endosatario en procuración. En este caso, las</p>



	<p>excepciones personales que los obligados tuvieran contra el endosante no son oponibles al endosatario en garantía (art. 36º LGTOC). Por otra parte, el endosatario en prenda está facultado para realizar la prenda según lo establecen los artículos 341-344º en concordancia con el artículo 36º de la LGTOC</p>
<p>Endoso en blanco</p>	<p>La entrega del título sin el nombre del endosatario, pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento (arts. 30º y 32º LGTOC). Este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (art. 30º LGTOC). La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste efecto de endoso en blanco⁶ (art. 32º LGTOC). Por otra parte, el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden, ya que, al vencimiento del título, quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (art. 39º LGTOC), y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra</p>
<p>Endoso al portador</p>	<p>Cuando el documento porta en su texto la cláusula -al portador- y éste se legitima con la simple exhibición del documento, produce los efectos de un endoso en blanco (art. 32º, in fine LGTOC).</p>
<p>Endoso en retorno</p>	<p>Es factible endosar el documento a favor de alguna de las personas que ya aparezca en él como responsable de su pago; ello no impide que dicho obligado pueda, a su vez, endosar posteriormente el título. Este tipo de endoso origina efectos distintos según sea la persona en cuyo favor se efectúe y la naturaleza del título de que se trate. Esta situación en que se coloca al endoso se fundamenta en el artículo 41º de la LGTOC.</p>

⁶ Véase, Apéndice al «SJF» de 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, «SJF» sexta época, «vol.» XLIII, cuarta parte, se publica íntegra la ejecutoria.



<p>Endoso por representante</p>	<p>El supuesto se contempla en la fracción II del artículo 29º de la LGTOC al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o en nombre del endosante. Para no interrumpir la secuencia de endosos debe señalarse en la antefirma que se actúa en representación del anterior tenedor</p>
<p>Endoso en administración</p>	<p>La Ley del Mercado de Valores exige este tipo de endoso a quien deposita títulos-valor nominativos en el Instituto para el Depósito de Valores (Indeval). La finalidad de este endoso es justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que este capítulo le confiere sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo (art. 67º párrafo 3º LMV).</p>
<p>Endoso con cláusula “sin mi responsabilidad”</p>	<p>El endosante que quisiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso, la cláusula -sin mi responsabilidad- u otra equivalente (arts. 34, párrafo 2º y 36º párrafos 3º y 4º, LGTOC).</p>
<p>Endoso con la cláusula “no negociable” u otro equivalente</p>	<p>No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25º LGTOC); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (art. 201º LGTOC).</p>
<p>Endoso posterior al vencimiento</p>	<p>Cuando un título ha vencido y se intenta transferir por endoso, éste sólo surtirá los efectos de una cesión ordinaria (art. 37º LGTOC), aunque sin someterse a las formalidades de ésta.⁷</p>
<p>Transmisión por recibo</p>	<p>Si un título no es pagado a su vencimiento y su tenedor obtiene el reembolso de un endosante, aquél, al momento de transferir el documento a</p>

⁷ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LII, Torres D., Fidel, 16-IV-1937; t. LIII, Pérez Bazán, Tomas; t. XCI, Robles, Luis, Martínez Zorrilla Carlos, Suplemento 1956, A.D. 2745/53, Britani, S. A.



	<p>éste, habrá de colocar una anotación de recibo, la cual deberá extender en el mismo título o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo surte los efectos de un endoso sin responsabilidad (art. 40º, LGTOC).</p>
<p>Transmisión por constancia judicial</p>	<p>Consiste en la inscripción que un juez estampa en un título de crédito al terminar un juicio en vía de jurisdicción voluntaria, haciendo constar, en el documento mismo o en hoja adherida a él, que el título ha sido transferido a una persona por medio diverso al endoso. La firma del juez deberá legalizarse (arts. 28º y 38º, LGTOC). La constancia judicial se equipara al endoso.</p>
<p>Cesión de la letra y sus efectos</p>	<p>Los obligados al pago del documento deben ser notificados cada vez que el título sea objeto de una transmisión.</p> <p>Ya que hacemos referencia a la <i>cesión</i>, es conveniente diferenciar de ello y el <i>endoso</i>. La primera lo encontramos en la forma: es endoso un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título y la cesión puede hacerse separadamente.</p> <p>El segundo elemento se encuentra en el funcionamiento de la autonomía. Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, ya que se adquiere un derecho que tenía quien lo transmitió por endoso. En cambio, si el título se transmite por cesión, pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente.</p> <p>La cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que nacen de la cesión son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso, no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor, coloca a otro en su lugar.</p>

4.2.2 Aval

Genéricamente el aval es el acto jurídico y también el documento en que éste consta y por el que se garantiza la solvencia religiosa, política o económica de una persona determinada.⁸



Jurídicamente, consiste en la firma que se consigna en un título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello (artículo 109. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así pues, el aval es un negocio jurídico bilateral. Bilateral en el sentido de que coinciden dos voluntades, avalista y tenedor, pero unilateral por razón de la obligación que engendra y que grava solamente al avalista.

El aval es un compromiso solidario de pago de una obligación a favor del acreedor o beneficiario, otorgada por un tercero para el caso de no cumplir el obligado principal con el pago de un título de crédito. El aval implica la voluntad de una tercera persona inmersa en el título de manera unilateral, a dicha persona se le llama avalista.

Se trata de un instrumento por el cual el tercero (avalista) se compromete a cubrir el pago del monto del título de crédito y sus intereses, en el caso de que el deudor original (avalado) no cumpliera con lo que le corresponde. En estricto derecho la figura del aval sólo se aplica respecto a los títulos de crédito, aun cuando en lo coloquial se entiende cuando cualquier tercero apoya el actuar de una persona.

⁸ Del francés *aval -à valoir*, que debe valer y este del latín *ad vallem*, abajo; *ad valere*, fortificar, reforzar.



Normalmente, quien quiere recibir un préstamo necesita alguien que le avale si suscribe algún título de crédito, es decir, necesita demostrar al banco o a la entidad que le presta el dinero que, en caso de que no pueda devolver el préstamo en los pagos acordados, dicha entidad podrá requerir el

pago y aún rematar los bienes tanto del avalado como del avalista para cubrir el resto del préstamo que no haya sido devuelto.

La figura del aval es diferente a la fianza y a la deuda solidaria. El avalista sólo se compromete en títulos de crédito y es siempre solidario. El fiador se compromete en un contrato de fianza y goza de los beneficios de orden y de excusión⁹. El deudor solidario se compromete contractual o cambiariamente.

Constituye un acto jurídico unilateral, abstracto y completo de naturaleza cambiaria que obliga autónoma, distinta y personalmente al avalista para el pago de la obligación.

Estas premisas permiten entender con exactitud la naturaleza jurídica del aval y diferenciarle de la fianza. Sin embargo, la principal diferencia con *la fianza* es que en ésta se aplica el principio de que -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, mientras que en el aval -lo accesorio no sigue a lo principal-, es decir, ambas obligaciones, la del avalista y la del avalado, son principales, autónomas e independientes (Cervantes, 2007).

En ese orden de ideas, el avalista puede accionar contra su avalado utilizando la acción subrogatoria (de sustitución) que le concede la ley común (art. 2830, CC).

⁹ Por reforma al Código Civil de septiembre de 2010, se eliminaron las excepciones procesales de orden y excusión.

No debemos olvidar la disposición relativa a que el aval queda liberado, cuando por causa del acreedor (portador del título) no puede realizarse en su favor la subrogación de los derechos y garantías que asisten al crédito cambiario (art. 2821 CC).

Características:

- *Accesoriedad.* Presupone la existencia formal de la obligación. El aval garantiza precisamente a ésta. En este sentido autonomía y accesoriedad se complementan.
- *Solidaridad.* La obligación del avalista es solidaria con la de aquel cuya firma garantiza y su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula, por cualquier causa que no sea la de vicio de forma (art. 114º). Una vez acreditado el incumplimiento del deudor principal, la obligación ya es solidaria, de modo tal que formalizado el protesto se puede perseguir ya al avalista, sin que operen los beneficios de orden y excusión que el derecho común otorga al fiador (art. 2814, Código Civil).
- *Unilateralidad.* El único obligado es el avalista, sin que se descarten los derechos subrogatorios.
- *Reintegrabilidad.* Posibilidad de que el avalista recobre del avalado el crédito que ya pagó.
- *Forma:* Es una obligación de garantía, se aplican al aval las disposiciones generales del Código Civil relativas a la fianza, siempre que no contradigan la naturaleza de la obligación cambiaria.



Así, el aval no puede concederse por una suma mayor a la debida por el avalado y en caso de que así suceda, sólo es válida hasta el monto de lo debido (art. 2799, Código Civil). El aval puede prestarse sin que el avalado lo solicite o tenga

conocimiento de su existencia (arts. 2828 y 2832, CC); el aval no puede extenderse más allá de los límites en los que fue prestado; el aval comprende las cuestiones accesorias del adeudo: intereses y demás aspectos considerados por la ley (art. 2829, CC).

Relaciones entre avalista y tenedor



Como ya mencionamos, el avalista, al quedar obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo y, por lo tanto, el tenedor puede proceder indistinta y simultáneamente contra el avalista y el avalado.

En cuanto a la excepciones que puede oponer el avalista al tenedor, dice el artículo 116 de la LGTOC, que la acción contra el avalista se sujetará a los mismos términos y condiciones a que lo está la acción contra el avalado. Ello obviamente significa que el avalista no puede oponer las excepciones que el avalado pudiera oponer al ejecutante cambiario, sino tan sólo las que enumeran el artículo 8º del mismo ordenamiento jurídico.

Así pues, si el avalado es el aceptante, el tenedor no necesita levantar el protesto para exigir el pago del avalista, puesto que no lo levantó para obtener el pago del aceptante. Por el contrario, si el avalado es el girador u otro obligado indirecto, el tenedor, si no levanta el protesto (art. 139º, LGTOC), pierde su acción contra el avalista; ya que, si el avalista pagara, no se reembolsaría de lo pagado, pues el avalado y sus garantes se negarían a pagar por haber caducado la acción de regreso (art. 160º, fracción II, LGTOC). Sencillamente, si el tenedor del título no tiene acción contra el avalado, no la tiene tampoco contra el avalista.

	<p>La acción cambiaria contra el avalista puede ejercitarse durante todo el tiempo que la ley permite, antes de declarar su prescripción. Sin olvidar que la misma ley prevé los plazos de caducidad.</p>
<p>Relaciones entre avalista y los demás obligados.</p> 	<p>El artículo 115º de la LGTOC establece que el avalista que paga el título adquiere los derechos inherentes a ello, contra el avalado y contra aquellos que están obligados cambiariamente con este último.</p> <p>Ello significa que el avalista al pagar la letra, se convierte en titular de la misma y puede por ello accionar en contra del avalado y en contra de los obligados anteriores para con éste, no los posteriores que se opondrían contraponiéndole su propia responsabilidad.</p> <p>Si existen varios avalistas, las relaciones entre ellos se rigen por el tipo de obligaciones que asuman. La relación de un avalista con otro avalista es la misma que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista-avalado pueda accionar contra su avalista, en el caso de que pagará, ya que este último sólo garantizó el pago por aquél y por los obligados anteriores.</p> <p>Habiendo coavalistas, cualquiera de ellos está obligado al pago sin que exista entre los mismos un derecho regresivo cambiario (art. 159º, LGTOC), aunque sí una acción de regreso civil (Art. 1999, CC).</p>



4.2.3 Acciones Cambiarias

Acción (del latín *actio* de *agere*, que significa hacer). Cambiaria: *stricto sensu*: relativo al cambiar; *lato sensu*: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe.

Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (*nulla executio sine título*) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (arts. 150º y 167º LGTOC y 1391º Código Civil).

La acción cambiaria se clasifica en dos tipos:

Directa

- En contra del aceptante y sus avalistas (art. 151º LGTOC), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (art. 174º LGTOC).

Vía de regreso

- Contra cualquier obligado: girador, endosantes o avalistas de ambos (art. 151º LGTOC); librador, endosantes y avalistas en el caso del cheque.

Son sujetos de las acciones cambiarias.

Activos

- El beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable

Pasivos

- Quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula 'sin mi responsabilidad'

La acción directa y en vía de regreso se distingue por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.



El artículo 167º LGTOC prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º de la LGTOC, en los siguientes términos:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11º;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15º;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13º;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132º;



- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45°;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Hay jurisprudencia en este sentido, ya que la Suprema Corte ha declarado que “la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida...” (Apéndice 1917-1975, IV parte, «pp.» 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (art. 152° , fracción I LGTOC), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, art. 362° del Código de Comercio) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal (arts. 152° , fracción II y 174° LGTOC); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (art. 152° , fracción III LGTOC), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (art. 152° , fracción IV, LGTOC).



Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio; el pacto, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de

acuerdo a lo que realmente pagó menos los costos judiciales imputables a él (art. 153º, LGTOC).

La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (art. 150º, LGTOC).



Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse –por su importe total o por la parte no aceptada- antes del vencimiento del título (art. 150º, segundo párrafo LGTOC).

Para ejercitar la acción directa, no se necesita requisito especial, basta con el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto.

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no se concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquélla, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (art. 160º, fracs. I y II LGTOC).

Aun cuando el título esté perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.

No debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último portador del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los



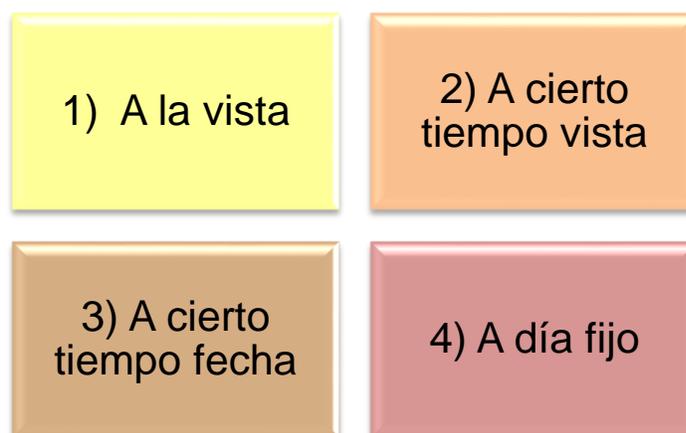
obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (art. 154^o en relación con el art. 34^o LGTOC).

El legislador ha previsto en el artículo 157^o LGTOC, fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.

4.2.4 Épocas de Vencimiento

Es el momento en que una obligación mercantil se hace exigible de manera que su cumplimiento pueda ser demandado judicialmente por la afectación que se pueda sufrir por el incumplimiento de la obligación.

Se conoce como épocas de vencimiento, las fechas y formas establecidas exclusivamente para el pago de la deuda señalada en el documento letra de cambio o pagaré, no siendo aplicable al cheque u otro título y pueden ser cuatro:



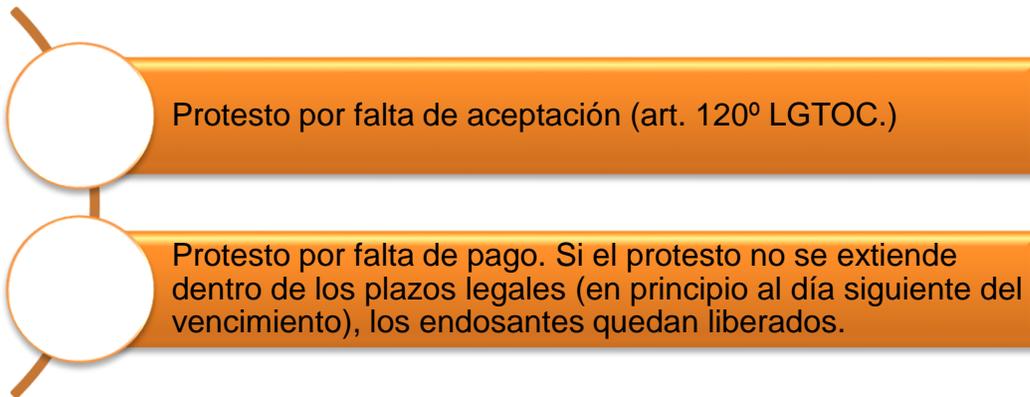


4.2.5 Protesto

Se trata del acto extrajudicial —generalmente otorgado por un alguacil y excepcionalmente por un escribano— que tiene por objeto comprobar oficialmente la falta de pago de un papel de comercio a su vencimiento (letra de cambio, pagaré o billete a la orden).

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.

En derecho cambiario se distinguen dos clases de protestos:



Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública y se levantará contra el girado o los recomendarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o su avalista.

La sanción por la falta de protesto es la pérdida de la acción cambiaria de regreso.



4.2.6 Prescripción

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (art. 160, fracs. I-VI, LGTOC); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido (art. 161º, fracción I, LGTOC).



También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

- Por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses (arts. 160º, fracción V, 161º y 174º, LGTOC); y
- Por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (arts. 160º, fracción VI, 161º, fracción III y 174º, LGTOC), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá (Mantilla, 1996).
- **Requisitos:**

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, la de la presentación del título para su aceptación o pago (art. 160º, fracción V, LGTOC), si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a este le paga alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (art. 161º, fracción II, LGTOC). También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años

nueve meses (art. 161º, fracción III, LGTOC), computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago.

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (art. 1041º, Código de Comercio) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título;



amén de que la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (art. 166º, LGTOC). Por otro lado, la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (art. 1041º, Código de Comercio).

- **Diferencias entre prescripción y caducidad:**

En suma, la acción directa prescribe y, excepcionalmente, caduca (art. 163º, LGTOC), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma el documento; mientras que la acción de regreso, al no ser posible su ejercicio, caduca; pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

4.3. Letra de cambio

La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional de hacer pagar que una persona, llamada girador, da a otra, llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero, denominado beneficiario o tomador, en época y lugar determinados.

Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son:

Girador	Girado	Beneficiario o tomador
<ul style="list-style-type: none">• Da la orden de pago y elabora el documento	<ul style="list-style-type: none">• Acepta la orden de pago firmando el documento y comprometiéndose a pagar; responsabilizándose, indicando en la misma el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.	<ul style="list-style-type: none">• Recibe la suma de dinero en el tiempo señalado

4.3.1 Requisitos

De acuerdo con el artículo 76º de la LGTOC, la letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero



- IV.- El nombre del girado
- V.- El lugar y la época del pago
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre

La letra de cambio puede ser girada (art. 79º):

I.- A la vista	
II.- A cierto tiempo vista	
III.- A cierto tiempo fecha	
IV.- A día fijo cuál	

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Si se fijare el vencimiento para principios, mediados, o fines de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda. Las expresiones ocho días o una semana, quince días, dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente (art. 80º LGTOC)

El domicilio:

Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados (art. 77º).

El domiciliatario:

Ordinariamente se señala como lugar de pago el domicilio del girado, pero puede señalarse el domicilio o residencia de un tercero. Esto es lo que se conoce como letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará



precisamente el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, y quien recibe el nombre de domiciliatario.

La domiciliación puede ser propia o impropia. *Propia*: cuando además del diferente domicilio hay una persona específica (domiciliatario) diferente del girado para hacer efectivo el pago. El domiciliatario no es obligado dentro del nexo cambiario. *Impropia*: cuando el domicilio de pago es diferente del que posee el girado, pero el pago es realizado por él.

4.3.2 La aceptación

Aceptación es la manifestación de voluntad consignada en una letra de cambio, por la que el girado o la persona indicada en el documento, al suscribirlo, acata la orden incondicional de aceptar pagar a su legítimo poseedor una suma

determinada de dinero al vencimiento del título y convirtiéndose por ello en obligado cambiario, principal y directo.

La aceptación de la letra pues, es un acto cambiario, accesorio (excepto en la letra incoada), escrito en el título y de declaración unilateral de voluntad («aa.» 97º y 101º, LGTOC).

Normalmente, para que la orden que se consigna en una letra de cambio sea atendida, debe existir un negocio previo o sencillamente una relación de amistad entre el girador y el girado. Sin embargo, éste se halla en libertad de aceptar dicha orden, ya que ninguno puede aspirar a transformar el crédito común en uno cambiario, más estricto, que agrave la situación del deudor.



La aceptación: consiste en el acto por el cual el girado u otra persona indicada, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento; es obligatoria la presentación para la aceptación en el caso de letras pagaderas en

cierto tiempo, y es potestativa cuando se trata de letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo; cuando el girador haya indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en el que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla.

La formalidad que la ley establece es que se escriba la expresión -acepto- o equivalente y la firma del girado; sin embargo, es suficiente con que la firma de éste aparezca en el anverso o reverso del documento (art. 97º). Normalmente se consigna también la fecha en la que el acto se verificó. Esto es relevante para las letras a cierto tiempo vistas y para aquéllas que la ley ordena un plazo



determinado, porque así lo indique su texto; luego la fecha no es un requisito esencial, pues en caso de omisión, el tenedor puede consignarla (art. 98º).

Antiguamente, en el contrato de cambio, la aceptación se efectuaba en plaza distinta del lugar de expedición. Hoy, ambos actos no siempre coinciden, al punto de que la letra puede circular únicamente con el respaldo del librador.

La letra de cambio debe presentarse primeramente al girado; si éste no acepta, una vez levantado el protesto, a las personas recomendadas en la letra. En teoría, no aceptar una letra de cambio a la vista, no suscita mayor problema en el pago; sin embargo, en la práctica sí, ya que en ese mismo momento puede requerirse el pago que naturalmente no se satisfará. En tal caso, ni siquiera procede la acción cambiaria de regreso contra el librador y los endosantes pues éstos garantizaron, no la previa obligación del librado, sino el pago al momento de la presentación (art. 128º).



En principio, la presentación de la letra para su aceptación es potestativa, ya que la letra puede ser pagada sin aceptación previa.

La presentación de la letra pagadera a cierto tiempo vista es indispensable, ya que la aceptación permite establecer cuándo habrá de vencer. De aquí la importancia de inscribir la fecha de la aceptación (art. 98º). Este tipo de letras requieren presentarse para su aceptación dentro de los seis meses siguientes a su fecha; sin embargo, el girador puede extender o disminuir ese lapso o impedir que se presente antes del plazo señalado (art. 93º).

Estas cláusulas accesorias tienen distinta finalidad: evitar deshonorar el documento; por ello, se prohíbe su presentación antes de que cierto plazo

transcurra, pues esto permite que librador y librado se pongan de acuerdo para que éste asegure el pago; o la utilidad de liberar lo más pronto posible a los responsables del título cuando éstos -llámense endosantes o avalistas del girador- reducen el plazo porque así lo permite la ley (art. 93º, párrafo primero).



En las letras pagaderas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, el portador del documento puede elegir si lo presenta o no a la aceptación. En caso afirmativo, podrá presentarlo a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento. Aquí también es válida la cláusula inscrita por el girador que exige presentar la letra en un cierto plazo o bien que prohíbe la presentación en una época determinada (art. 94º).

La letra de cambio girada contra el propio girador, requiere aceptación para que éste, como aceptante, responda en carácter de principal obligado. Negada la aceptación, se deja expedita la acción de regreso anticipada aun contra el girador.

La letra de cambio en blanco (incoada, i.e. iniciada): Puede presentarse a la aceptación ya que el documento debe aparecer completo cuando se haga valer el derecho.

Respecto al lugar y dirección señalados en el documento; tenemos que la presentación se hace en el domicilio del girado; si se señalan varios lugares para la aceptación, el tenedor puede presentar la letra en cualquiera de ellos. Si no hay indicación alguna se hará en el domicilio del girado (residencia particular o domicilio comercial) (art. 91º).



Una vez aceptada la letra por el girador, éste se convierte en aceptante y como tal, obligado cambiario frente al beneficiario, endosantes y girador, a pagar el documento a su vencimiento -*qui acceptat solvat*- “*que aceptan pagar*”. (art. 101)

La obligación del aceptante, al igual que todas las cambiarias, es solidaria, unilateral, comercial, formal, abstracta, definitiva y autónoma.

El aceptante no tiene acción cambiaria ni contra el girador ni contra los endosantes. Éstos tienen contra el aceptante la acción cambiaria directa (no sometida a caducidad). Girador y endosantes responsables de que se efectuara la aceptación (arts. 87º y 90º), quedan liberados de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; sin embargo, responden del pago, si no se realiza llegado el vencimiento.

El avalista del aceptante no queda liberado por el hecho de la aceptación. La quiebra del girador no libera al girado para aceptar (art. 101º).

La aceptación ha de ser incondicional; sin embargo, la aceptación por una parte del total consignado en el documento es válida (art. 99º) y habrá de levantarse el correspondiente protesto por la diferencia para exigirla a los obligados en regreso. Por otra parte, la aceptación bajo condición -*sub conditione*- no es aceptación y habrá de protestarse también el título; aunque el aceptante que acepta condicionalmente, permanecerá obligado en los límites de su declaración formal (art. 99º).

Cuando el girado rehúsa la aceptación (art. 100º LGTOC), la letra, una vez protestada, habrá vencido previamente y podrá exigirse el pago a sus suscriptores. La negativa del girado genera la responsabilidad del girador y endosantes, quienes garantizan la aceptación. El aceptante expresará en la aceptación el nombre de la persona que debe pagar la letra, cuando el girador haya indicado un lugar de pago distinto al del domicilio del girado. En ausencia de

dicha indicación, el aceptante estará obligado a pagarla en el lugar que se designó (art. 95º). Mientras el girador no señale domicilio para pagar la letra y ésta sea pagadera en el domicilio del girado, éste al aceptarla podrá indicar otra dirección (art. 96º).



Los comerciantes tienen plena capacidad para aceptar; en caso de no ser comerciantes se atenderá a la capacidad del derecho común.

Las letras de cambio giradas, a cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha; cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra.

El girador puede o no aceptar la letra, pero la falta de aceptación produce efectos muy serios ya que, previo el protesto respectivo, puede ejercitarse desde luego la acción cambiaria por el importe total de la letra contra el girador, los endosantes o sus avalistas, sin necesidad de esperar el vencimiento.

Puede designar el aceptante la persona en cuyo favor lo hace, pero si no se hace la designación, se entenderá que interviene por el girador, quedará obligado el aceptante por intervención a favor del tenedor, y de los signatarios posteriores.

El tenedor debe entregar al interventor la letra con la constancia de pago y contra los obligados anteriores.

4.4. Pagaré

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

4.4.1 Requisitos

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento se redacten en una forma determinada, sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios, otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país.

Requisitos que debe contener el documento, según el art. 170º de la LGTOC:

- “La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento”

Es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término “pagaré” (SCJF, 6ª época, cuarta parte, «vol.» LVI y, Tercera Sala, Boletín 1956).

- “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”

No es necesario que en el texto del documento se emplee el término “incondicional”, ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como





los Tribunales Colegiados de Circuito (SJF 5ª época, t. CXX; t. LXXV; Informe 1974, 2º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170º fracción II de la LGTOC (Informe 1974).

- “El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”

Es un requisito indispensable, pues el artículo 88º, en relación con el 174º de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés “al portador” y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula “y/o”, el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada, por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

- “La época y el lugar de pago”

El artículo 79º en relación con el 174º de la LGTOC establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento (*vid.* artículos 171º; 80º y 81º, en relación con el 174º de la LGTOC). Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (arts. 172º y 82º LGTOC).



En cuanto al lugar del pago, si no se indica éste, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (art. 171º LGTOC); si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados (art. 77º, *in fine*, en relación con el artículo 174º LGTOC).

- “La fecha y el lugar en que se suscriba el documento”

Este es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiera suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión (SJF, 5ª época, Suplemento de 1956).

- “La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”

Sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174º de la LGTOC, establece que “si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”. No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital (SJF, 6ª época, cuarta parte, «vol.» XLI).



Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (art. 85º, en relación con el 174º LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la LGTOC.

4.4.2 Disposiciones legales aplicables al pagaré

Disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré: el artículo 174º de la LGTOC previene que será aplicable al pagaré lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos 78º, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo segundo del propio artículo 174º, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82º a 84º, 87º que se refieren a la figura del “girador” que no existe en el pagaré; 89º, que habla de la aceptación, así como los artículos 91º al 108º inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el girado o aceptante, en su caso, y el beneficiario.





En el pagaré únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; los artículos 117º al 125º tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133º al 138º inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141º, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la SCJN ha establecido el siguiente criterio:

El artículo 141º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174º, como aplicables al pagaré, no está el 141º, sino el 139º, 140º, 143º y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160º, fracción II de la citada ley. Además, conforme al artículo 174º, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés. (SJF, 5ª época, t. CXXI)

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143º, párrafo primero, 144º, párrafo primero, 145º al 147º inclusive, 150º, fracción I; y, 163º, que tratan de la figura de la aceptación.

4.4.3 Intereses

Es la cantidad estipulada como porcentaje legal de 6% o 9% mensual, por el retraso en el cumplimiento de la obligación consistente en el pago de la cantidad líquida considerada como deuda.

Es el precio que se paga a favor del acreedor por cumplimiento extemporáneo del deudor.

4.5. Cheque, requisitos y formas especiales de cheque

Un cheque es un documento bancario en el que la persona que es autorizada para



extraer dinero de una cuenta (por ejemplo, el titular), extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, prescindiendo de la presencia del titular de la cuenta bancaria.

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa, establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, por ejemplo: letra de cambio, pagaré, cheque, etcétera, cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.

Requisitos

La institución de crédito recibe el nombre de *librado* y quien da la orden incondicional, el de *librador*, a favor de un beneficiario también llamado *tenedor* o *tomador*. Se dice *la orden incondicional* (art. 176º fracción III LGTOC) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (art. 78º).

Nota: Los artículos que no indiquen ley o código, se entienden que son de la LGTOC.

La locución “a la vista” significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (art. 178º).

Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o apertura de crédito, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del *librado* (art. 269º), siempre y cuando entre *librador* y *librado* exista en relación contractual, en virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (art. 175º).



Condiciones de emisión del cheque

La ley exige (art. 176º) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del *librado*; la firma del *librador*; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (véase, art. 177º).

Por lo que hace a los otros requisitos, los cheques podrán transmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (art. 15º), pues, en caso contrario, el mismo no producirá efectos (art. 14º).

Capacidad de partes

Beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquier persona, pero *librado* sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (art. 175º).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, y las disposiciones del derecho común (arts. 2º y 3º). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (art. 450º, Código Civil) y los comerciantes pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita ilegalmente (arts. 639º y 640º del Código Civil).



La invalidez de una firma y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (art. 12º), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (art. 8º fracción IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.

Sanciones por libramiento de cheques al descubierto

El librador de un cheque que se presenta en tiempo y que no se pague por causa imputable al propio librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor; la indemnización que éste tiene derecho a recibir no puede ser menor de 20% del valor del cheque, esto es, si el cheque no se paga por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir





cheques a cargo del librado, entonces el librador comete el delito de fraude e incurre en la pena respectiva, al igual que cuando la institución de crédito se niegue sin justa causa a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, debe resarcirlo de daños y perjuicios que le ocasione, y la indemnización no puede ser menor de 20% del valor del cheque.

Pago del cheque

El cheque debe pagarse en el momento en que se presente al librado. Como título de crédito que es, el pago del cheque debe hacerse contra su entrega.

Presentación

De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (art. 129º). El *librado* tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando tenga fondos suficientes del *librador*, aun cuando este devenga incapaz o haya fallecido (art. 187º). Si teniéndolos no lo hiciera, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (arts. 184º párrafo II y 188º).

Empero, la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos de quiebra o de concurso (art. 188º); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (art. 194º párrafo II), o bien, que habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (art. 185º). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aun cuando el cheque no haya sido presentado a protestado en tiempo (art. 186º).

Plazos de presentación



Términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (art. 181º). Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (art. 81º). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (art. 182º).

Lugar de presentación para el pago

Si se expide en el extranjero para ser pagado en territorio nacional o viceversa, su presentación debe hacerse dentro de 3 meses.

Efectos de la presentación

La LGTOC prevé el caso expresamente y dispone que el que pague con cheque un título de crédito, se considerará como depositario de aquel título mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. Si el depositario del título no lo restituye al ser requerido para ello ante el juez, notario, corredor o primera autoridad política del lugar, se hace constar el acta relativa, y ésta produce los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que nazcan del título.



Cámaras de compensación

Tiene por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo que resulten de la compensación definitiva, ya sea en efectivo o en cheques a cargo del Banco de México.

En materia internacional y dado el movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títulos de crédito y fondos, se ha hecho patente la necesidad de la existencia de cámaras internacionales de compensación, o sea las *International Clearing Houses*.



Es de advertir que los bancos centrales de los países tienen una función muy importante en la compensación internacional. Como ejemplo, tenemos que hace unos años y conforme a los usos internacionales existían dos sistemas: el angloamericano permite la compensación entre créditos expresados en diferentes monedas y el francés en el que deben convertirse a francos los pagos que hayan de ser realizados en territorio francés; es relevante mencionar que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su art. 10, asigna a los bancos centrales de los países miembros, la responsabilidad de ejercer la acción necesaria para garantizar al convertibilidad y estabilidad monetaria, y con ese



motivo las instituciones centrales de dichos países, tuvieron diversas consultas para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana, establecida en el mes de julio de 1961, por los bancos centrales de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Existe un convenio de compensación de créditos recíprocos, entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de México, que entró en vigor en octubre de 1963.



Formas especiales del cheque

La ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de cruzado, certificado, de caja, para abono en cuenta y de viajero.

4.5.1 Cruzado

Aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución el cruzamiento se denomina “especial”; caso contrario el cruzamiento es “general”, que puede devenir cruzamiento especial, sin que este pueda variar por ningún concepto (art. 197º). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

4.5.2 Certificado

El librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (art. 199º), ya que, si se expidiesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el *librador* lo entregue al *librado* (art. 199º).

4.5.3 De caja

La emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de *librador* y *librado*. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (art. 200º).

4.5.4 Para abono en cuenta

A la presentación de un cheque con la cláusula “para abono en cuenta”, el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra a favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (art. 198°).

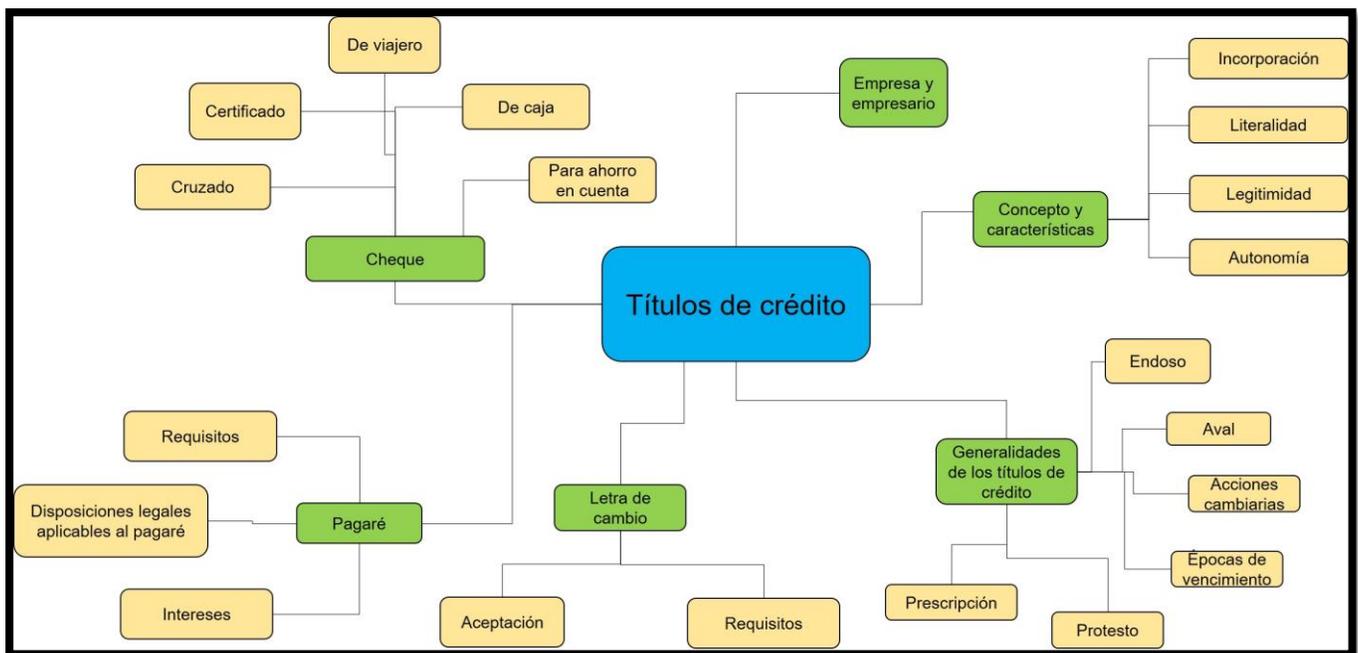
4.5.5 De viajero

Igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el artículo 202° de la LGTOC previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero. Son nominativos (art. 203°) y pueden ser puestos en circulación por el *librador*, sucursales o corresponsales autorizados por él al afecto (art. 202°). La falta de pago



inmediato dará derecho al tenedor para exigir al *librador* la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado (véanse arts. 204° a 207°).

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2012)	Título Segundo. Los títulos de crédito	83-185
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho privado 4.4. Derecho mercantil	207-211
Sariñana (2010)	7. Títulos de crédito	83-94
Pina (1996)	Tercera parte. Los títulos de crédito Capítulo I al XI	379-493



UNIDAD 5

Operaciones de crédito y contratos mercantiles

OBJETIVO ESPECÍFICO





El alumno comprenderá el concepto y características de las operaciones de crédito: la apertura de crédito, la cuenta corriente, el depósito, los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios, créditos hipotecarios, la carta de crédito; y contratos mercantiles: el préstamo mercantil, la compra-venta mercantil, el contrato de comisión mercantil, el contrato de transporte, la asociación en participación, el arrendamiento financiero, el contrato de seguro, el contrato de fianza, el fideicomiso y el factoraje.

TEMARIO DETALLADO

(15 horas)

5. Operaciones de crédito y contratos mercantiles

5.1. Préstamo mercantil

5.2. Compra venta mercantil

5.3. Contrato de comisión mercantil

5.4. Contrato de transporte

5.5. Contrato de seguro

5.6. Contrato de fianza

5.7. Apertura de crédito

5.8. En cuenta corriente

5.9. Simple

5.10. El deposito tipos

5.11. Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios

5.12. Los Créditos agropecuarios

5.13. Fideicomisos

INTRODUCCIÓN

Aquellos actos jurídicos de naturaleza mercantil que regula el Código de Comercio son llamados actos de comercio incluso los de tipo análogo, de tal manera que un contrato, en su carácter de negocio jurídico, puede estar incluido en esta categoría, ya sea por la condición de las partes que intervienen en él, sean o no comerciantes; por su objeto, sea o no mercantil, o en función de ambos criterios en conjunto.



Así, por ejemplo, el contrato social tendrá siempre carácter mercantil, cuando su objeto sea el ánimo de lucro basado en la puesta en común de bienes e industria, con independencia del carácter de comerciante que pudiera tener alguna de las partes que lo suscriban; mientras que, el contrato de préstamo será mercantil si cualquiera de las partes es comerciante y las cosas prestadas se dedican a actos de comercio.

La legislación aplicable a los contratos mercantiles ofrece diferencias con respecto a la ley aplicable a los contratos civiles, debido a que la primera busca adaptarse a las necesidades del tráfico comercial, el cual requiere soluciones distintas, normalmente más ágiles y rápidas que las del ámbito civil.

Los contratos mercantiles se rigen por el Código de Comercio, las leyes especiales de comercio y, de manera supletoria en todo lo que éstas no regulen, por las reglas generales del Código Civil en su Libro IV, Primera Parte “De las obligaciones” y Segunda Parte “De los Contratos”.

5.1. Préstamo mercantil

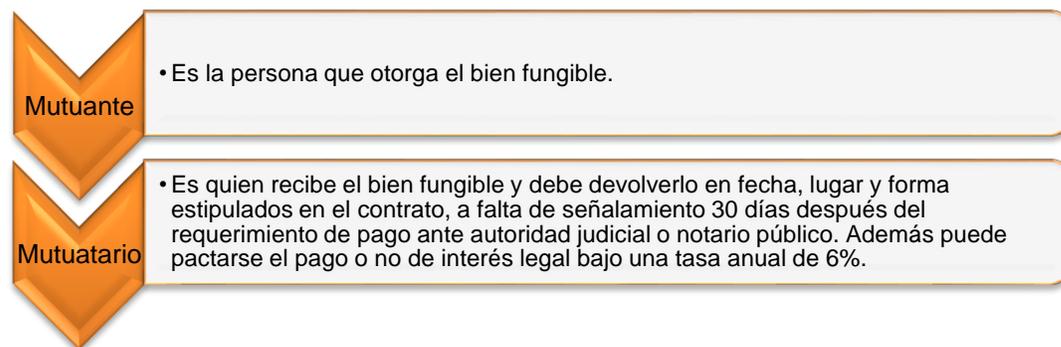


El préstamo mercantil, también conocido como mutuo, es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra se compromete a restituirlas o reemplazarlas por otras de la misma calidad y cantidad en tiempo y lugar determinado.

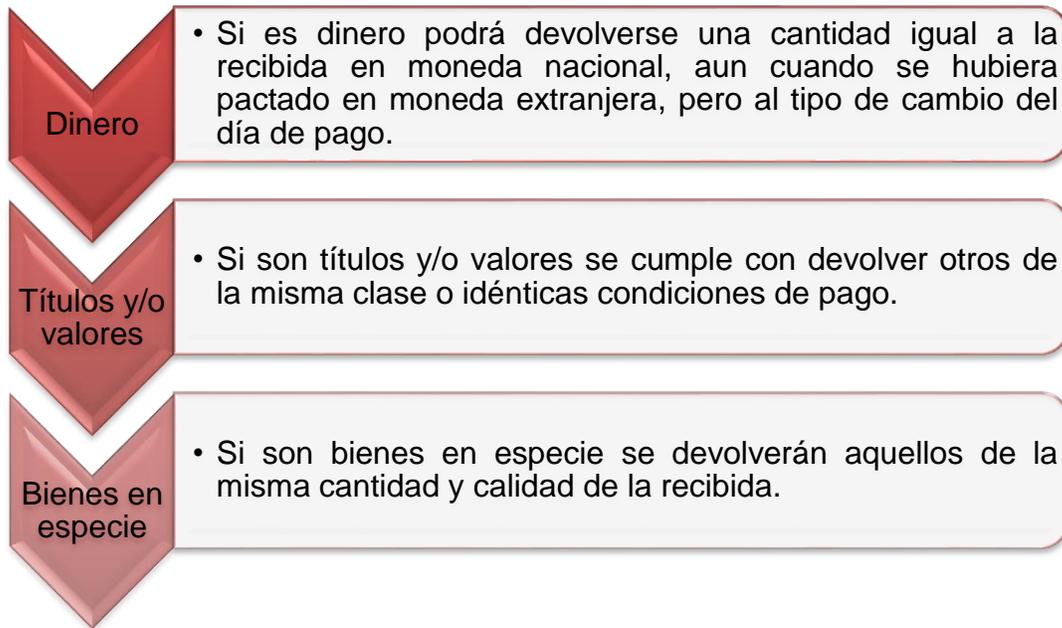
Este contrato se encuentra regulado por los artículos 358º al 363º del Código de Comercio.

Este contrato es aplicable tanto en materia civil como mercantil, en este último caso, cuando ambos sujetos que intervienen, lo hacen en calidad de comerciantes o cuando el objeto prestado se utiliza para celebrar actos de comercio.

Sujetos del préstamo mercantil



Objeto del préstamo mercantil



Intereses

Es común que en este tipo de contratos se pacte una sanción cuando el deudor incurre en mora, es decir, se atrasa en el pago de la obligación, siendo aplicable una cantidad extra al monto de la deuda principal llamada interés, pagadera a partir del día siguiente del vencimiento del plazo, pudiendo ser capitalizados a voluntad de los contratantes, lo que está prohibido en materia civil.

El interés puede ser:

Convencional
Cuando las partes fijan su monto al momento de la celebración del contrato.

Legal
Cuando la ley fija un monto máximo de 6% anual.

5.2. Compra venta mercantil

El acto de compraventa consiste en la transmisión del derecho de propiedad sobre una cosa o derecho otorgado por el vendedor y la obligación de pagar por ello un precio cierto y en dinero por quien lo recibe, llamado comprador (art. 2248^o CCDF).

Al igual que el contrato de préstamo, la calificación mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención, finalidad o calidad de los que intervienen y de la cosa vendida. La compraventa puede ser de naturaleza civil, mercantil o mixta, es decir, puede ser civil para uno y mercantil para el otro. Consta en un documento llamado contrato en el cual se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.



de la
los
sujetos

En materia mercantil, son de especulación comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados respecto de bienes muebles, sea en estado natural, después de trabajados o labrados; así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el objeto directo y preferente de traficar según lo dispuesto por el artículo 371^o en relación con el 75^o en sus fracciones I y II, ambos del Código de Comercio.

Este contrato se encuentra regulado en los artículos 371^o al 387^o del Código de Comercio.



El propósito de especulación comercial debe ser el principal y existir en el momento mismo de celebrarse el contrato. Por ejemplo, si compro un automóvil para mi uso personal, aun eligiendo un modelo y marca determinada con miras a tener un coche "más rentable o comercial" cuando me deshaga de él, no califica de mercantil mi adquisición. Como tampoco lo sería si comprado el vehículo y sin haberlo usado lo vendiera al mismo precio, pero si recibiera una buena oferta y me decidiera a venderlo, obteniendo una ganancia. Esta última venta será comercial, pero no la primera operación, porque entonces no había en mi la intención o ánimo de especular.

El resultado final del negocio no influye en la calificación de la comerciabilidad de la compraventa. Si el automóvil del mi ejemplo se adquirió para usarlo y, pasado el tiempo, se vende haciéndose de una ganancia, esta circunstancia no convertirá en mercantil la compraventa. Viceversa, si se adquirió el bien con el ánimo de especular y, no obstante, se tiene que vender con pérdida, la compraventa sí es comercial, porque así correspondería a la intención que tuve al inicio para realizarla.

La intención de especular se presume en quien es comerciante, no así en el particular, quien debe probar la naturaleza de su intención. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando se dice que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes (art.76º Código de Comercio).

Son comerciales -sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes que intervengan en ellas- las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, como las siguientes:

Los títulos-valor

(art. 75, fr. III C. Comercio y art. 1°, LGTOC)

Las negociaciones mercantiles o empresas

(art. 75, frs. VI a XI del C. Comercio)

Los buques

(art. 75 fr. XV, C. Comercio)

Las marcas, avisos y nombres comerciales

Son características de este contrato (compra-venta) ser bilateral, consensual y formal, esto último, cuando se trate de bienes inmuebles, los cuales deberán constar en escritura pública ante notario público.

Debido a que el fin de este contrato es la transmisión de los derechos de propiedad sobre las cosas, la entrega que realice el vendedor puede ser real, jurídica o virtual. En la primera es una entrega material, la segunda cuando por disposición legal se considera recibida por el comprador y la tercera, cuando el comprador acepta que las cosas quedan a su disposición para recogerlas en cualquier momento.

Está prohibido vender cosa ajena por lo que, si el comprador es privado parcial o totalmente del objeto adquirido después de la compra, por una sentencia a favor de un tercero que alegue derechos preferentes o anteriores a la compraventa, a esto se le conoce como evicción y el vendedor está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al comprador.



Modalidades de la compraventa mercantil

Compraventa con reserva de dominio. El vendedor no entrega el uso, disfrute y disposición del bien hasta que no se liquide el precio de compra.

Compraventa sobre muestras o calidades. Al momento de comprar no se tiene a la vista el objeto solamente una parte de ella (muestra) o la descripción de sus características.

Compraventa contra documentos. Es la venta de mercancías donde se estipula el pago de un precio mediante la apertura de un crédito documentado. El vendedor entrega al comprador los títulos representativos de las mercancías cuando se comprueba que se pagó el crédito.

Venta en abonos. Se celebran permitiendo al comprador que pague en parcialidades y con fechas consecutivas el precio total de la venta.

Modalidades de la compraventa marítima:

Venta LAB (Libre a bordo). El vendedor se compromete a entregar la mercancía vendida a bordo del vehículo para su transportación, en ese momento se libera de la responsabilidad de su cuidado y la transmite al comprador.



Venta CB (Costado del buque). El vendedor entrega la mercancía a un costado del barco en el muelle y a partir de ese momento los riesgos son para el comprador.



Venta CSF (Costo, seguro y flete). Dentro del precio de la operación de compra se incluye el pago de la mercancía, pago de daños y costo de la transportación.

Por último, las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su incumplimiento (art. 385 C. Comercio).

En caso de rescisión, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa tendrá derecho a su devolución, o bien, exigir por su pago completo o una parte llamada enganche a manera de indemnización por la afectación que haya sufrido por el incumplimiento del contrato. La indemnización será fijada por las partes al momento de pactarse en el contrato la rescisión voluntaria, o a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la



cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Comercio. A falta de determinación por la dependencia señalada; los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor.

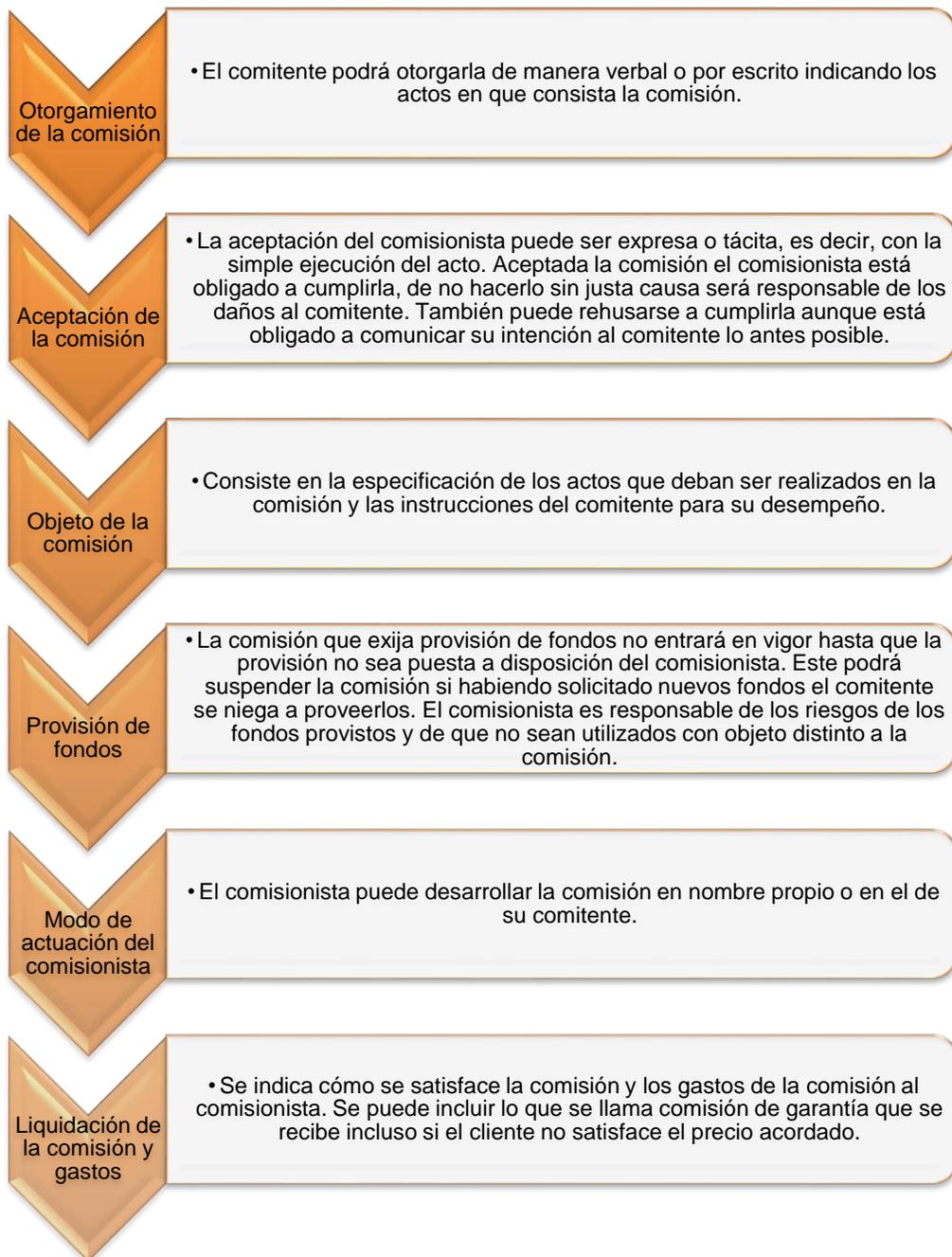
5.3. Contrato de comisión mercantil

La comisión mercantil es un tipo de contrato de mandato utilizado para la celebración de ciertos actos de comercio, por el cual un comisionista se compromete a realizar un acto u operación mercantil por cuenta y encargo de otro, llamado comitente, siendo responsable de los resultados y percibiendo una remuneración por su conclusión llamada comisión. Este contrato se encuentra regulado por los artículos 273 al 308 del Código de Comercio.

Los contratos son libres y pueden incluir una gran variedad de cláusulas. Sin embargo, éstas son algunas de las más usuales:

Compromisos	
Comisionista	Comitente
<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar la comisión aceptada. • Responder de la mercancía o efectos recibidos. • Desarrollar la comisión de acuerdo a las instrucciones recibidas del comitente. • Informar al comitente sobre aquellas novedades que puedan afectar a la comisión. • Dar cuenta de la comisión. • Desarrollar la comisión personalmente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Poner a la disposición del comisionista la provisión de fondos necesaria para ejecutar la comisión. • Satisfacer al comisionista la comisión pactada y los gastos. • Revocar la comisión conferida en cualquier momento y mediando preaviso.

Además de los elementos generales de contratación, el contrato de comisión suele incluir los siguientes conceptos:



La comisión es un contrato típico *intuitu personæ* (entre personas) fundados en la mutua confianza de los contratantes por lo que no es posible su delegación, salvo que sea expresamente permitida. La comisión puede ser efectuada por personas contratadas por el comisionista.



Restricciones en la actuación del comisionista:

- Comprar lo que se le ordene vender y vender lo que se le ordene comprar sin consentimiento del comitente.
- Comprar y vender lo mismo para diferentes comitentes.
- Alterar las marcas de las mercancías compradas o vendidas por cuenta ajena.
- Mezclar los productos de distintos dueños.
- Prestar, fiar o vender al fiado o a plazos salvo que esté autorizado por el comitente.

El comisionista incurre en la responsabilidad de pagar por los daños y perjuicios ocasionados al comitente:

- Cuando no da aviso que rehúsa la comisión.
- Por el incumplimiento de la comisión.
- Por las operaciones que realice en contra de la ley.
- Por el fraude, robo o extravío del numerario en su poder por razón de la comisión.

El comisionista tiene el deber de información frecuente al comitente de todo aquello que tenga que ver con la comisión.

La comisión termina por retiro de la voluntad de las partes, ya sea por revocación del comitente; por renuncia, muerte o inhabilitación del comisionista; vencimiento del plazo en el contrato o por la quiebra de cualquiera de ambos.

5.4. Contrato de transporte

El ámbito jurídico del contrato de transporte, cuenta con diferentes regímenes legales, según se trate del terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o lacustre; además de que son diversas las regulaciones del transporte nacional y del internacional, del urbano y del que supone el paso por carreteras federales.

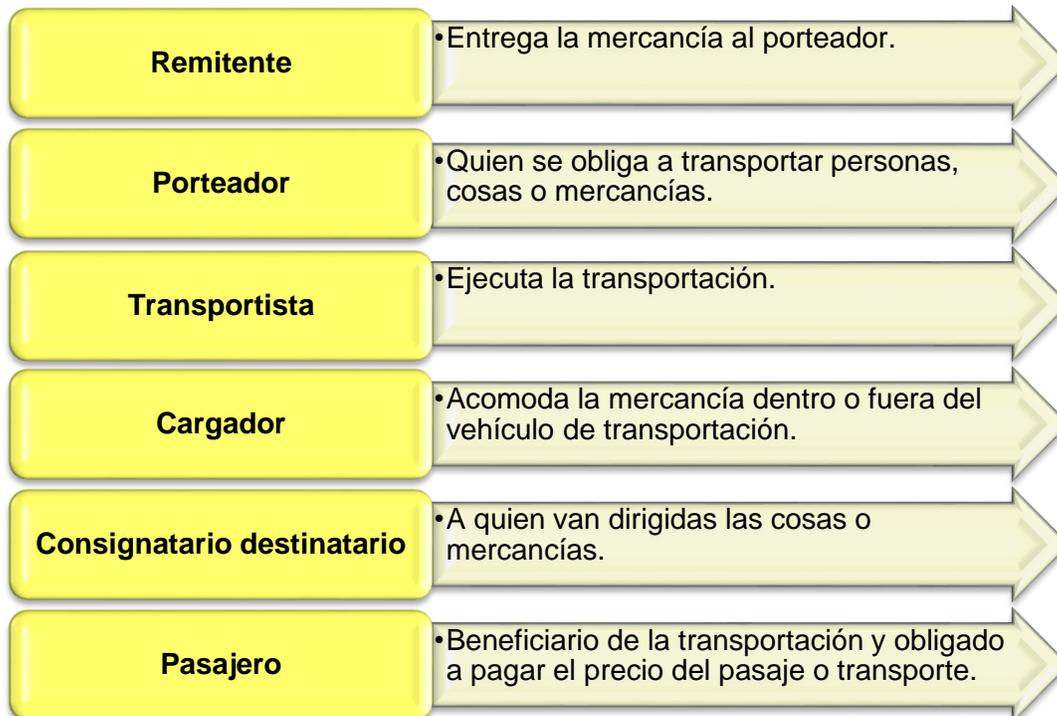


El Código Civil Federal en su artículo 2646º, lo define como aquel "...por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua, o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos..." Se advierte en tal concepto una omisión, relativa a la contraprestación por parte de la persona transportada o del cargador de mercancías que sólo de modo incidental se menciona entre las indicaciones que debe contener la carta de porte (art. 2656º, fracción V, CCF).

El Código de Comercio regula a este contrato en los artículos 576º al 604º; sin embargo, no suministra concepto alguno del transporte, siendo la Ley de Navegación y Comercio Marítimo la que regula, en su artículo 119º, el concepto mercantil mexicano de este contrato, y ello refiriéndose al contrato de fletamento: "...el fletante se obliga a poner una embarcación en estado de navegabilidad, a disposición de un fletador, quien a su vez deberá realizar el pago de un flete"; aquí en cambio, resulta impropio el incluir, como elemento de definición y con jerarquía de obligación contractual, una conducta del cargador -la entrega de la carga- que, en unión de otras, en rigor es un derecho-medio, que permitirá al porteador cumplir con su parte en el contrato.

Es evidente, pues, que los únicos elementos que deben concurrir al concepto del contrato de transporte son:

a) Los sujetos que intervienen en un contrato de transporte:



b) La obligación de realizar el servicio de transporte y de pagar el precio justo por el servicio.

c) La indemnización, es la obligación de pagar por incumplimiento del contrato o por realizar el servicio ocasionando daños a bienes o personas durante el transporte.

En cuanto a sus características, es un contrato:



Éstas son disposiciones aplicables a toda clase de transportes:

Todo transportista debe contratar seguros sobre su responsabilidad objetiva, para cubrir a los viajeros y su equipaje registrado. Las primas respectivas quedan comprendidas en el precio del transporte y, para el caso de muerte, la suma asegurada por cada viajero debe ser la cantidad de cien mil pesos, por lo menos.



En caso de que el porteador no contrate tales seguros, reportará la obligación directa de hacer frente a su responsabilidad objetiva.

Todo pasajero que tenga derecho de viajar gratuitamente debe pagar en efecto el importe de las primas de los seguros, como requisito para gozar de los beneficios mencionados en los incisos que anteceden (art.127º Ley de Vías Generales de Comunicación, LVGC).

Todas las tarifas de transporte, así como sus reducciones y exenciones, deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (arts. 55º al 60º LVGC).

Ningún porteador puede rehusarse a prestar el servicio, salvo disposición en contrario de la Secretaría (art. 62º LVGC).

Todo transporte de mercancía amerita la expedición, por parte del transportista, de una carta de porte o conocimiento de embarque. Contiene los derechos, obligaciones de las partes en el contrato así como la descripción de los bienes o mercancía que se reciben y entregan (art. 66º LVGC).

Ningún porteador de carga puede limitar sus responsabilidades sino en los siguientes casos:

- Cuando esté autorizado a cobrar una tarifa más baja que la ordinaria, y siempre que el usuario del servicio pueda optar libremente entre ambas.
- Cuando las condiciones convenidas para el transporte, la naturaleza de la mercancía o los descuidos u omisiones del cargador o del consignatario permitan considerar que el transporte se realiza en condiciones que se apartan de las normales.

La responsabilidad de la empresa porteadora será limitada en caso de que el remitente declare una mercancía que cause un flete inferior al que causaría por la realmente embarcada, o bien, una mercancía diferente y de valor superior a la entregada (art. 72º LVGC).

En caso de pérdida o avería, el porteador debe pagar conforme al valor declarado de la mercancía (art. 80º LVGC).

5.5 Contrato de seguro

El contrato de seguro es el acuerdo por virtud del cual el asegurador se obliga frente al asegurado, mediante la percepción de una prima, a pagar una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto llamado siniestro.

Se regula bajo su propia ley especial llamada Ley del Contrato de Seguro (LCS) y su artículo 1º lo define de la siguiente manera:



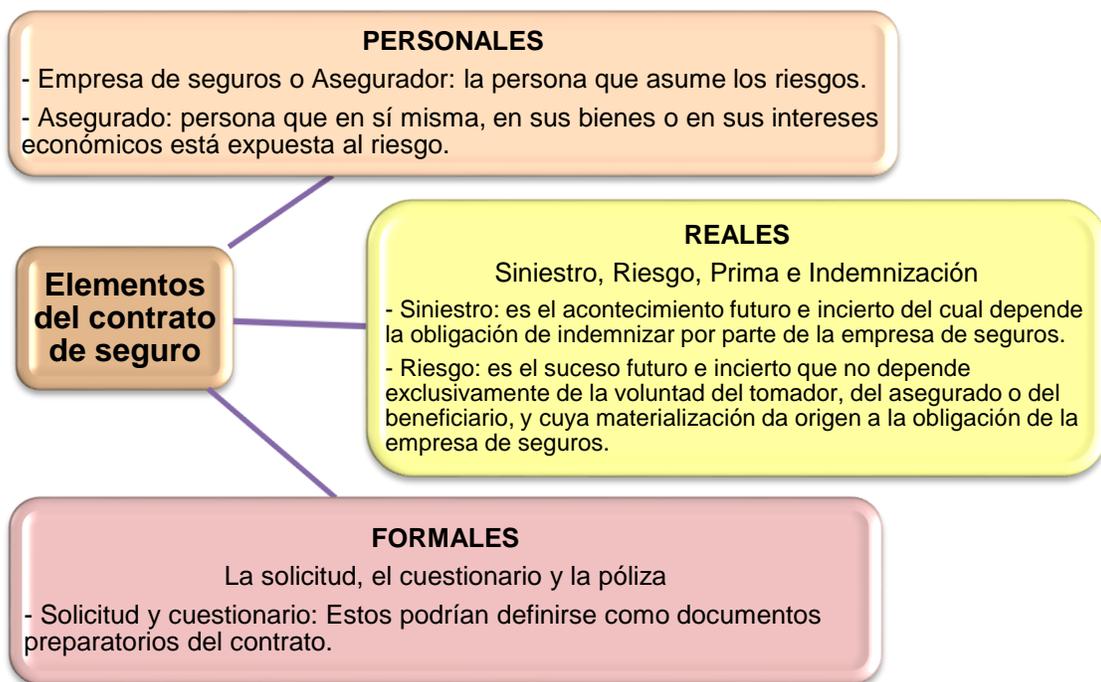
Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Ahora bien, cuando se emplea el término contrato de seguro, generalmente se hace con la intención de designar el instrumento, documento o póliza, por medio del cual quedan expresamente señaladas las cláusulas que regularán la relación contractual entre el asegurador y el asegurado. La póliza es el documento por escrito en el cual se especifican los derechos y obligaciones de las partes, ya que en caso de controversia será el único medio probatorio del acto del seguro (art. 20º LCS).

Existen diversos tipos de seguro dependiendo del objeto, materia o derecho que se comprometan a proteger, ya sea la vida, automóviles, créditos, accidentes, incendios, eventualidades en la agricultura, enfermedades, daños por responsabilidad civil, riesgos profesionales, riesgos marítimos y de transporte, entre otros. Algunos ejemplos de tipos de contratos de seguro son los siguientes:

- Seguro de accidentes personales
- Seguro de crédito
- Seguro de garantía
- Seguro de incendio
- Seguro de responsabilidad civil
- Seguro de robo
- Seguro de vida
- Seguro para gastos médicos
- Seguro individual o colectivo

Dentro del contrato de seguro, existen los siguientes elementos personales, reales y formales.





Elementos del contrato de seguro

Capacidad	Es la aptitud legal para el goce y ejercicio de los derechos. El Código Civil en su artículo 1798 ^o dispone que “son hábiles para contratar todas las personas que no estuvieren exceptuadas por la ley”. Es así que nuestro derecho contempla como regla general la capacidad de las personas, por lo que si se alega la incapacidad debe probarse. El asegurador para poder celebrar un contrato de seguro, debe estar autorizado de conformidad con lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, mientras que el asegurado bastará con tener capacidad para obligarse contractualmente.
Consentimiento	Para que un contrato de seguro se celebre debe existir el consentimiento de las partes, es decir, una aceptación libre, espontánea y de buena fe, en la cual no se incurra en conductas que propicien su nulidad como son el error, el dolo y la violencia (art. 95 ^o , LCS). En el contrato de seguro las partes llamadas aseguradora y asegurado o tomador manifiestan su consentimiento en la póliza.
Objeto	Lo constituye el riesgo. El contrato de seguro puede cubrir toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley (art. 59 ^o , LCS).
Causa	Es el interés. Todo interés legítimo en la no materialización de un riesgo, que sea susceptible de valoración económica, puede ser causa de un contrato de seguros. Pueden asegurarse las personas y los bienes de lícito comercio en cuya conservación tenga el beneficiario un interés pecuniario legítimo (art. 85 ^o , LCS).

5.6 Contrato de fianza

El contrato de fianza es un contrato de garantía personal, en virtud del cual un tercero llamado *fiador* se compromete a responder ante un *acreedor* por el cumplimiento de la obligación asumida por un *deudor*, para el caso de que éste incumpla con la misma.

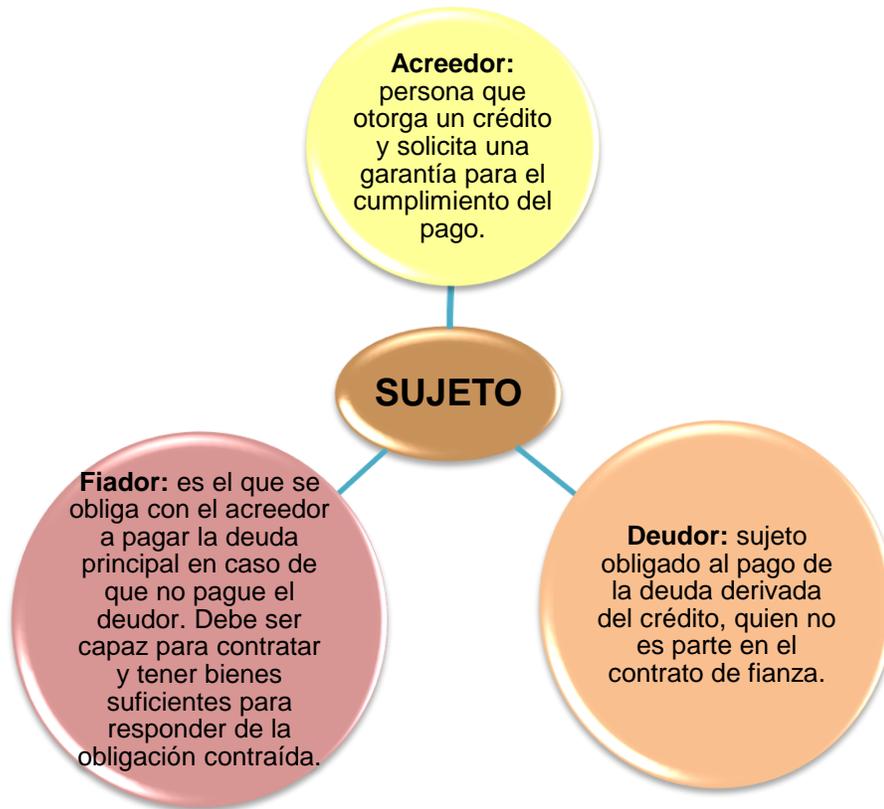
Las fianzas son requeridas para garantizar el cumplimiento de la obligación de un deudor por la celebración de un acto o contrato, cuando hay un acuerdo previo entre el acreedor y el fiador a través de un documento firmado por ambos, para que éste cumpla y se haga válida dicha garantía. Una fianza también puede asegurar el pago de los daños que existan a favor del beneficiario por parte del fiador.

El artículo 2794 del Código Civil Federal dispone que en el contrato de fianza un tercero puede liquidar la deuda en sustitución del deudor principal.

La fianza puede otorgarse tanto en materia civil como mercantil. Adquiere el carácter de mercantil cuando la fianza es a título oneroso y es otorgada por empresas que funcionan como instituciones de fianzas.

Elementos del *contrato de fianza*: sujeto y objeto.





Objeto

Todas las obligaciones son susceptibles de fianza, ya sean civiles o naturales; presentes o futuras; accesorias o principales; deriven de un contrato, de la ley o de un hecho ilícito, cualquiera que sea el acreedor o deudor y aunque el acreedor sea persona incierta; tampoco importa si el valor de la deuda es determinado o indeterminado, líquido o en especie, inmediatamente exigible o a plazo condicional, tampoco importa la forma del acto principal.

En el contrato de fianza debe constar claramente cuál es la obligación que se garantiza, además, el fiador puede retractarse de la fianza mientras no haya nacido la obligación principal, pero respondiendo ante el acreedor y a los terceros de buena fe.

Obligaciones nacidas de un hecho ilícito

Si como consecuencia de un delito, el culpable es condenado a pagar una suma de dinero a la víctima, esta obligación puede ser afianzada; sin embargo, no se pueden afianzar hechos ilícitos futuros porque faltaría la determinación exacta del objeto de la fianza, es decir, el daño ocasionado a la víctima.

Clases de fianza		
Convencional	Legal	Jurídica
<p>Es aquella que se constituye por un contrato.</p> <p>- Simple: es aquella por la que tanto el fiador como el deudor están comprometidos por igual a responder ante el acreedor.</p> <p>- Solidaria: si se estipula la fianza de esta forma el fiador no podrá gozar del beneficio de excusión y si son varios los fiadores solidarios, no tendrán beneficio de división.</p>	<p>Se rigen por las mismas normas, no hay entre ellas una gran diferencia de la naturaleza, sino sólo en el origen de la necesidad de ofrecer esta seguridad o caución personal</p>	
	<p>Es aquella que se exige por la ley.</p> <p>Por ejemplo, antes de desempeñar funciones o cargos públicos</p>	<p>Es aquella es exigida por sentencia judicial.</p> <p>Por ejemplo, para sustituir una medida cautelar personal (en materia procesal penal).</p>

Tipos de contrato de fianza

- *Reafianzamiento*. Cuando una institución se obliga a pagar a otra en la proporción correspondiente a las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario por su fianza.

- **Coafianzamiento.** Cuando dos o más instituciones otorgan fianza ante un beneficiario y garantizan por un mismo o diverso monto o igual concepto a un mismo fiado. En este caso no hay solidaridad pasiva, por tanto, el beneficiario debe exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía.

Efectos del contrato de fianza entre acreedor y fiado

El acreedor puede solicitar del fiador el pago desde que la obligación se haya hecho exigible, pero deberá solicitar previamente al deudor de la deuda y en su caso, utilizar sus bienes para liquidarla (art. 2814º Código Civil Federal- CCF).

El fiador, antes de ser requerido de pago, puede pagar la deuda. En este caso, las obligaciones del fiador son las siguientes:

- Si paga antes del plazo, deberá esperar a que se cumpla éste para ejercitar contra el deudor la acción de reembolso.
- Deberá dar aviso al deudor antes anticipadamente, de no hacerlo la es que el deudor puede oponer excepciones que pudo oponer a su al momento del pago (art 2832º  de pagar sanción todas las acreedor CCF).
- El fiador pierde la acción de reembolso, en caso de que el deudor pague la deuda al acreedor ignorando que ya ha sido pagada por el fiador (art. 2833º CCF)
- El fiador puede oponer como beneficio excepciones reales, personales y de subrogación (art. 2834º CCF).

Efectos entre fiador y deudor

- El fiador tiene derecho a que se le reembolse lo pagado, así como otros perjuicios. El fiador tiene el derecho de que el deudor le indemnice por el monto de la deuda principal, los intereses, gastos, daños y perjuicios ocasionados por su causa (art. 2829º CCF).
- El fiador que paga la deuda se subroga en los derechos del acreedor.
- El fiador tiene derecho para que el deudor garantice el pago de la deuda o lo releve de la obligación de afianzar.
- Cuando el deudor principal agote sus bienes y pueda quedar en insolvencia (art. 2836º-II, CCF).
- Cuando pretenda ausentarse del país y haya fundado temor que el deudor principal se fugue o no deje bienes suficientes para el pago de la deuda (art. 2836º-III, CCF).
- Cuando el deudor se obligó a obtener el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste ya ha vencido (art. 2836º-IV, CCF).
- Cuando se ha vencido el plazo y, en consecuencia, es exigible la obligación total o parcialmente (art. 2836º-V, CCF).
- Fiador y deudor están obligados recíprocamente a darse aviso del pago.
- Si el deudor paga sin dar aviso al fiador será responsable de que éste pague de nuevo, puesto que ignora el pago que ya hizo el deudor, pero tendrá acción de reembolso en contra del acreedor.
- Si paga el fiador sin dar aviso al deudor y el deudor paga la deuda, el fiador no tiene acción de reembolso contra el deudor, pero sí puede repetir contra el acreedor por el pago de lo indebido, además en caso de haber pagado precipitadamente podrá el deudor oponer a la acción de reembolso todas las acciones que pudo oponer el acreedor.





Efecto entre los cofiadores

- Cuando son varios fiadores de un mismo deudor, la deuda se divide entre ellos en partes iguales, si uno paga la totalidad los demás están obligados a reembolsarle su parte proporcional (art. 2837º CCF)
- El cofiador que paga más de lo que le corresponde, tiene derecho a que sus cofiadores le reembolsen el exceso.
- Entre ellos pueden oponerse las excepciones reales y las suyas personales.

Extinción del contrato de fianza

- Cuando se extingue la obligación principal también lo hace la accesoria.
- Por haber ocurrido respecto de la fianza misma cualquiera de las causas por las que se extinguen las obligaciones.
- Por medios especiales, ejemplo, cuando el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse.
- Por confusión de derechos entre el deudor y el fiador.

5.7. Apertura de crédito

La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando obligado el segundo a restituir al primero las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (art. 291º LGTOC).

Los elementos más importantes del contrato para la apertura de crédito son los siguientes:



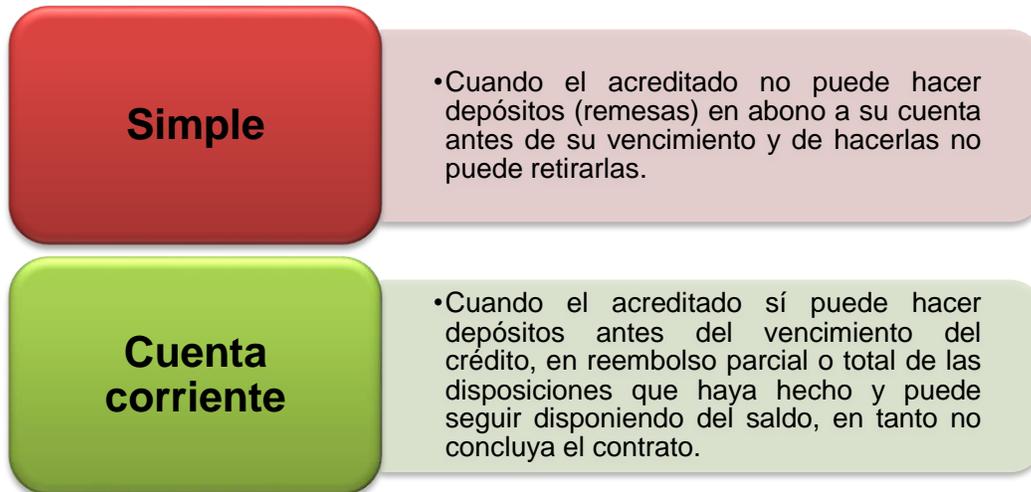
El contrato de apertura de crédito tiene las siguientes aplicaciones:

- El acreditante pone una suma de dinero a disposición del acreditado en una cuenta de cheques de la cual se extraen las cantidades que se necesiten y las cuales causan un monto de interés sobre el monto de la deuda, pagando una comisión por manejo de cuenta y otros servicios.



- El acreditante se obliga a cumplir una prestación por cuenta de su acreditado a favor de un tercero, el acreditado tendrá que cubrir el importe del crédito al acreditado un día antes de su vencimiento.

Conforme a lo anterior, la apertura de crédito puede ser de dos tipos:



El contrato dura por voluntad de las partes y puede darse por terminado en cualquier momento a petición (denuncia) por escrito del interesado sin necesidad de que exista un incumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado puede pactarse una garantía real o personal (prenda, hipoteca o fianza).

5.8. En cuenta corriente



El contrato de cuenta corriente es un acuerdo que celebran dos sujetos llamados cuentacorrentistas los cuales se obligan a anotar los créditos derivados de sus remesas (depósitos) recíprocas como partidas de abono o de cargo en una cuenta y estipulan que sólo el saldo que resulte al cierre de la cuenta constituirá un crédito exigible y disponible, incluyendo el pago de comisiones y gastos por los negocios que la misma se refiere, salvo convenio en contrario (arts. 302º y 303º LGTOC).

También pueden incluirse en dicha cuenta créditos contra terceros, pero su inscripción será definitiva y a riesgo de quien recibe la remesa "salvo buen cobro", por lo que el afectado en la recepción del crédito insoluto (no pagado) podrá a su elección asentar la deuda en la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven (art. 306º LGTOC).

Enseguida se presenta un ejemplo al respecto.





Usuario:
Nombre:
Perfil: GERENTES
Fecha: 30.6.2007

Consulta Cuenta Corriente: ABC CORRALON

Tipo	Número	Fecha Comp.	Fecha Venc.	Neto	Pagado	Debe	Total Actualizado	Deuda Actualizada
FA	0001-00000956	17/10/2006	18/10/2006	\$ 707,85	\$ 0,00	\$ 707,85	\$ 707,85	\$ 707,85
FA	0001-00001025	08/11/2006	09/11/2006	\$ 707,85	\$ 0,00	\$ 707,85	\$ 707,85	\$ 707,85
FA	0001-00001106	13/12/2006	14/12/2006	\$ 707,85	\$ 0,00	\$ 707,85	\$ 707,85	\$ 707,85
FA	0001-00001174	05/01/2007	20/01/2007	\$ 707,85	\$ 0,00	\$ 707,85	\$ 707,85	\$ 707,85
FA	0001-00001292	13/02/2007	28/02/2007	\$ 707,85	\$ 0,00	\$ 707,85	\$ 707,85	\$ 707,85
FA	0001-00001366	20/03/2007	04/04/2007	\$ 707,85	\$ 0,00	\$ 707,85	\$ 707,85	\$ 707,85
						\$ 4.247,10		

1

IMPRIMIR **CERRAR**

El objeto de esta cuenta siempre será un crédito que se derive de los movimientos de las remesas consistentes en contratos de compraventa, de comisión, de préstamo y adquisición de mercancías. Por lo que deberá de distinguirse de otros contratos tales como la apertura de crédito en cuenta corriente (art. 96° LGTOC) y del depósito bancario de dinero en cuenta de cheques (art. 269° LGTOC), que suele denominarse en cuenta corriente. Tampoco constituye contrato de cuenta corriente, la circunstancia de que las partes, que mantienen una continua relación de negocios, registren en su contabilidad, en las cuentas de deber y haber, las recíprocas operaciones que hayan realizado, pero sin haber pactado expresamente el contrato.

Son características de este contrato ser consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, al que le es aplicable la novación, la compensación y la indivisibilidad, evitando que los créditos sean exigibles individualmente sino en masa y al corte.

En cuanto a capacidad de las partes, se aplican las reglas generales del derecho común, específicamente en cuanto a la nulidad pues si el acto o contrato que dan pie al crédito se anula, la partida correspondiente se cancelará en la cuenta (art. 304° LGTOC).



Las garantías reales o personales que acompañen a un crédito incluido en la cuenta corriente, no desaparecen por su inclusión en ésta. Pero se harán valer sólo en la cantidad en que resulte acreedor el saldo (art. 305° LGTOC).

El saldo a favor de un cuentacorrentista puede ser objeto de embargo y adjudicación por sus acreedores. En este caso no podrán tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las



partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta (art. 307º LGTOC).

Cada seis meses, salvo pacto en contrario, se da el cierre de la cuenta para la liquidación del saldo. El remanente llevará a una nueva cuenta a la que se aplicará un interés convencional, o bien, al tipo legal (art. 308º LGTOC).

Por lo que las acciones para la rectificación de los errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones prescriben en un lapso de seis meses, contados a partir del cierre o clausura de la cuenta (art. 309º LGTOC).

Son causas para dar por terminada la cuenta corriente, las siguientes:

- Por vencimiento del plazo o convenido.
- Por denuncia del contrato cuando no se fije plazo por lo menos diez días antes de la fecha de clausura.
- Por el embargo a uno de los cuentacorrentistas del saldo eventual de la cuenta corriente, si así lo pide el otro.

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa para la terminación del contrato sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación (art. 310º LGTOC).

5.9. Simple

Sariñana (2010) comenta que la apertura del crédito simple puede ser pactada con garantía personal y ésta se realiza dentro de los límites del crédito, salvo pacto en contrario.

Una característica de este contrato es que el acreditado no puede hacer depósitos (remesas) en abono a su cuenta antes de su vencimiento y de hacerlas no puede retirarlas.

5.10. El depósito: tipos

El Código Civil vigente para la Ciudad de México, en su artículo 2516^o define al depósito como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando se la pida. El legislador de 1928 eliminó el carácter real de este contrato, al definirlo como obligatorio y extendió sus efectos jurídicos abarcando no sólo los muebles sino también los inmuebles.



Son obligaciones del depositario las de guardar la cosa depositada y restituirla cuando se lo pida el depositante, aunque al constituirse el depósito se hubiese fijado plazo y éste no hubiese llegado. La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios; si el bien recibido está cerrado, se restituirá en la misma



forma al depositante, a sus causahabientes o a la persona designada por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de entrega. Por estas circunstancias, el depositante está obligado a rembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos.

El contrato de depósito se funda en la necesidad del depositante, cuando tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el depósito surge basándose en la honradez y buena fe del depositario, así como en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante. Por esta circunstancia, aunque surgen obligaciones para el depositante y el depositario, el contrato no es bilateral pues no hay ligamen en las mismas, ya que la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir y no queda exonerado del cumplimiento aunque el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito o no le pague los perjuicios sufridos; en este caso el depositario tiene el derecho de pedir judicialmente el aseguramiento del pago de las expensas y la indemnización por los daños, mas entonces ya no estamos en presencia de un contrato, sino de un acto judicial conforme a los artículos 2532º y 2533º del Código Civil para la Ciudad de México.



La capacidad que se exige a las partes en el contrato de depósito es la capacidad general para contratar, pero se otorga una mayor latitud extendiéndose las obligaciones del depósito incluso a los incapaces porque si lo fuera el depositante, el depositario no podría alegar la nulidad del contrato y, si el incapaz es el depositario, éste no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si la conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación pues la base del contrato, como se ha dicho, es la confianza.

En cuanto a los tipos de depósito, éste puede ser conforme a su naturaleza, por la calidad del depositante y por la forma de su retiro:

1. Por su naturaleza

- a) *Regular*. El depositario desconoce el contenido del depósito por encontrarse en caja, saco o sobre cerrado, por lo que no puede disponer de él. El retiro del depósito queda sujeto a las condiciones y términos del contrato celebrado, salvo que no se señale tiempo ni duración facultándose el depositante para exigir la restitución cuando la pida.
- b) *Irregular*. Es aquel que faculta al depositario para usar la cosa depositada, entregando otra de la misma especie en su lugar; es decir, transfieren al depositario la propiedad del dinero depositado y lo obligan a devolver la suma depositada.
- 
- c) *Gratuito*. Cuando el depositario no cobra por sus servicios (art. 2517º del CCDF).
- d) *Oneroso*. Cuando el depositario cobra por sus servicios de cuidado y resguardo del depósito.
- e) *Voluntario* (art. 2516º CCDF).
- f) *Necesario o Miserable*. Cuando es producto de una hipótesis que la ley presupone como en el caso de incendio, inundación o cualquier otro desastre.
- g) *De albergue u hospedaje*. Los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los objetos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados, salvo que prueben que se han dañado por imputación a los propios huéspedes; en este caso, se impone a los hospederos la obligación de recibir dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado si se entregan expresamente al dueño del establecimiento o a sus empleados para constituir



el depósito, cualquier aviso para limitar su responsabilidad no exime de la misma al posadero (artículos 2536º, 2537º y 2538º CCDF).

- h) *Judicial*. Es dado por mandato de autoridad judicial y el que recibe el nombre de secuestro.
- i) *Extrajudicial*. Se da fuera de un proceso judicial y con base en el derecho común.
- j) *Bancario*. Son los recibidos por las instituciones de crédito.

2. Por el depositante

- a) *Público*. Realizados por la federación o por el gobierno.
- b) *Privado*. Son constituidos por los particulares.
- c) *Individual*. Se realiza por un solo sujeto.
- d) *Colectivo*. Se realiza por un grupo de personas.
- e) *Mancomunado*. Cada uno de los depositantes puede retirar su parte convenida.
- f) *Solidario*. Cualquiera de los depositantes puede retirar el total del depósito.
- g) *Conjunto*. Solo pueden realizarse retiros parciales o totales en presencia de todos los depositantes.

3. Por su forma de retiro

- a) *A la vista*. Se realiza mediante cuenta de cheques y se paga a solicitud del depositante.
- b) *A plazo*. El depositante no puede retirar el depósito sino hasta que se cumpla el día fijado para ello.
- c) *Previo aviso*. El depositante solo puede retirar el depósito hasta que transcurra cierto tiempo después de dar aviso del retiro.

5.11. Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios



Los créditos de habilitación, de avío y los refaccionarios se conocen también con el nombre de créditos a la producción porque su importe debe ser invertido en la adquisición de los medios productivos para el fomento de las empresas.

Dicho crédito debe constar en contrato privado, en el cual conste la operación a realizar, su objeto, la duración del crédito, la estipulación y monto de los intereses, así como las garantías otorgadas para el cumplimiento. Deberá estar ratificado ante el Registro Público del Comercio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad cuando la garantía real en hipoteca sea sobre las fincas, construcciones, edificios e inmuebles materia del crédito.

Para verificar que el crédito sea invertido debidamente, el acreditante podrá designar un interventor pagando sus honorarios.





Habilitación y avío

El avío se aplica al proceso inmediato de producción mediante un convenio en el cual el acreditado (aviado) queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreditante (aviado) en:

- La adquisición de materias primas
- La adquisición de materiales
- Pago de los salarios y jornales
- Pago de gastos directos de explotación indispensable para los fines de su empresa

Además de restituir el importe del crédito debe pagar:

- Comisiones
- Intereses generados

El crédito de habilitación y de avío debe invertirse en el activo circulante de la empresa (art. 321 LGTOC).

El crédito refaccionario

La refacción se aplica en preparar a la empresa para el fenómeno productivo por la cual el acreditado (refaccionado) queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado por el acreditante (refaccionador) en:

- Compra de abonos
- Adquisición de ganado o animales de cría
- Realización de plantaciones o cultivos cíclicos permanentes

El crédito refaccionario se invierte solamente en el activo fijo o deudas que tenga la empresa.



5.12. Los créditos agropecuarios

Los créditos agropecuarios están destinados a los productores del campo, como pueden ser comerciantes individuales o hasta cooperativas. Algunos bancos tienen programas con recursos aportados por el gobierno federal para el fomento del campo a través de fideicomisos. En México podemos distinguir cuatro fuentes principales de crédito agrícola:

1.- Sistema bancario nacionalizado.

2.- Los bancos oficiales de crédito agrícola y las firmas comerciales proveedoras de equipo agrícola, de fertilizantes y demás insumos.

3.- Los compradores de cosechas y ganados.

4.- Los prestamistas particulares.



El crédito agrícola, especialmente el proveniente de los bancos oficiales, ha sido empleado para dirigir y controlar la producción del campo. En los últimos años, en particular, se ha venido estableciendo la política de otorgar el máximo apoyo crediticio al campo a fin de aumentar la producción de productos básicos, de los que México ha tenido que importar cantidades muy respetables.

El crédito agrícola comúnmente se efectúa por medio de un contrato llamado de apertura de crédito por el derecho mercantil y, en particular, por la LGTOC. En la práctica puede revestir diversas formas, siendo las más usuales, el crédito de habilitación, de avío y el crédito refaccionario.

5.13. Fideicomisos

Es un acto jurídico que debe constar por escrito y por el cual una persona denominada *fideicomitente* destina uno o más bienes a la realización de un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona denominada *fideicomisario* quien encomienda su realización a una institución fiduciaria.

El fideicomiso es una operación mercantil que se aplica sobre un conjunto de bienes o derechos aportados por el fideicomitente para la realización de un fin lícito determinado, a favor de un beneficiario que puede ser él mismo o un tercero.



Este contrato se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 381º al 407º.

Fin del fideicomiso	El fin del fideicomiso puede ser cualquiera siempre que sea lícito, específicamente para la administración y resguardo de bienes muebles o inmuebles. Aquel al que se destinan los bienes que son objeto del fideicomiso, por ejemplo, establecer un fideicomiso con fines testamentarios para la administración de los bienes del fideicomitente para después de su muerte.
Naturaleza jurídica del fideicomiso	Es un contrato mercantil que contiene un negocio fiduciario y a la vez bancario.
Sujetos del fideicomiso	<ul style="list-style-type: none">- Fideicomitente: es la persona que dispone la administración de sus bienes en vida o para después de su muerte.- Fideicomisario: es el beneficiario señalado por el fideicomitente en el contrato y quien recibe los bienes en vida o a la muerte del fideicomitente; puede ser una persona física o moral.- Institución Fiduciaria: es la encargada de ejecutar el fin del fideicomiso, necesariamente es una persona mercantil.

Objetos del fideicomiso

Los bienes o derechos del fideicomiso deben tener las siguientes características:

- Existir en la naturaleza.
- Estar dentro del comercio.
- Ser determinados o determinables.
- Derechos reales o personales en cuanto a su especie.
- Que no sean estrictamente personales del fideicomitente.



Fiduciarias del fideicomiso de garantía

Sólo podrán actuar como fiduciaria con fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de la obligación y su preferencia del pago, las siguientes instituciones autorizadas para ello:

- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros.
- Instituciones de fianzas.
- Casas de bolsa.
- Sociedades financieras de objeto limitado.
- Almacenes generales de depósito.

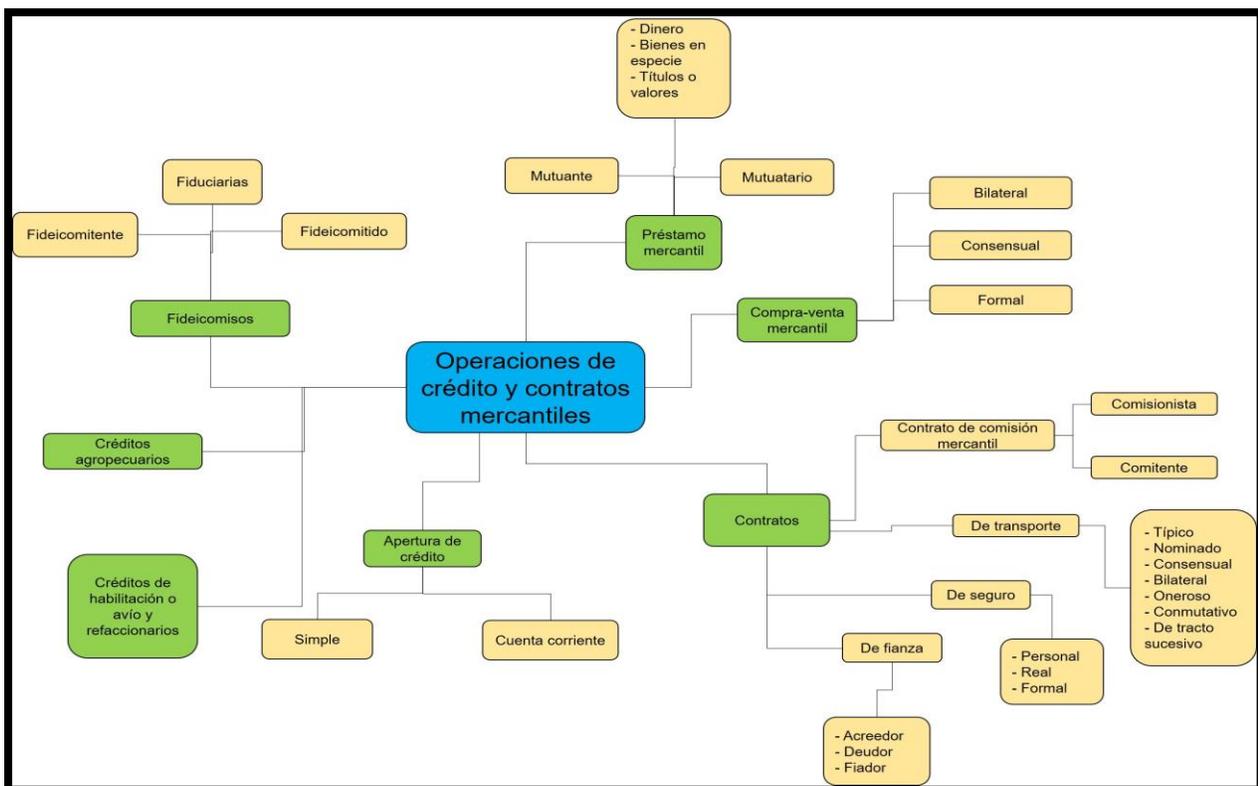
Son derechos del fideicomitente en fideicomisos de bienes muebles:

- Hacer uso de los bienes del fideicomiso.
- Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados.
- Instruir al fiduciario para la enajenación de los bienes del fideicomiso.

Contenido del contrato de fideicomiso:

- Lugar donde deberán encontrarse los bienes fideicomitados.
- Contraprestaciones mínimas que deben recibir al fiduciario por la venta o transferencia de los bienes.
- Persona o personas a las que el fiduciario podrá vender o transmitir dichos bienes.
- Información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario.
- Forma de valorar los bienes del fideicomiso.
- Términos de que se acordará la revisión del acto pactado.

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2012)	Título Segundo. Los títulos de crédito VIII. Operaciones de crédito Título Tercero. Las obligaciones mercantiles II. Los contratos mercantiles en general	185-221 232-252
Sariñana (2010)	8. Operaciones de crédito 10. Los contratos mercantiles	95-99 103-109
Pina (1996)	Segunda Parte. Obligaciones y contratos mercantiles. Cap. XI al XXI	303-375



UNIDAD 6

Comercio electrónico





OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el concepto y características del comercio electrónico.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

6. Comercio electrónico

6.1. Concepto

6.2. Elementos

6.3. Regulación

INTRODUCCIÓN

El comercio electrónico, al igual que internet, está generando nuevas oportunidades de negocio en el mundo. Los avances tecnológicos han avanzado velozmente y su impacto en los mercados ha sido visible, sobre todo por parte de quienes conforman los mercados, ya que se está reconfigurando la forma de hacer negocios y el comportamiento típico de los consumidores es diferente.

Esta transformación no sólo se ha dado a nivel del comercio, sino en los términos utilizados para referirse a estos fenómenos mundiales y electrónicos. Hoy en día es común escuchar “e-business” o “e-commerce”, aunque no siempre se emplea correctamente esta terminología.



El *e-commerce* o comercio electrónico proporciona una visión integral y gerencial a partir de la cual las empresas buscan estimular el mercado, la inversión y la rentabilidad del negocio, a través de la generación de valor.

6.1. Concepto

El surgimiento de las comunidades virtuales¹⁰ ha potencializado la necesidad de facilitar la información a distintos grupos. En el año de 1994, el gobierno de Estados Unidos permitió que las operaciones comerciales funcionaran a través de la Red y, a partir de ese momento, un gran número de inversionistas visualizó oportunidades de negocio que desatarían lo que hoy se conoce como *e-commerce*, en el que empresas y consumidores dan uso comercial a las redes electrónicas.

El *e-commerce* es el ensamble de intercambios electrónicos ligados a actividades comerciales. Implica la venta de bienes y servicios a través de un canal electrónico y la utilización de tecnologías de Internet para transformar el funcionamiento de las actividades principales de la



cadena de valor de la empresa con el propósito de ofrecer un valor económico superior de forma directa o indirecta al usuario final.

Todos los días surgen nuevas páginas electrónicas con distintas finalidades, pero las empresas coinciden en su búsqueda de crecimiento o sobrevivencia en entornos cada vez más competitivos e inciertos. Desde 1994 a la fecha, el comercio electrónico ha tenido altibajos, por lo que incorporarse a la comercialización electrónica requiere asumir nuevos riesgos.

Al respecto, existen diversas definiciones de comercio electrónico:

¹⁰ *Comunidad virtual* es un término empleado para describir grupos de internautas que, motivados por un interés común, participan activamente en foros, listas de distribución y cualquier otro medio que permita la comunicación entre ellos.



- Para la OCDE, el comercio electrónico “significa hacer negocios en internet vendiendo bienes y servicios que pueden ser entregados fuera de línea, o bien, productos que es posible digitalizar y entregar online” (Cavazos y Reyes, 2008: 17).
- “El uso de medios de transmisión electrónica (telecomunicaciones) para involucrarse en el intercambio, incluidas la compra y venta de productos y servicios que requieren transportación, sea física o digital, de un lugar a otro” (Greenstein, 2002: 2)
- Laudon (2009: 11) destaca que hay una diferencia entre el comercio electrónico y los negocios en línea. Negocios en línea es la habilitación digital de las transacciones y procesos dentro de una firma, lo cual involucra a los sistemas de información que están bajo el control de la empresa. El comercio electrónico es el uso de internet y la web para hacer negocios, es decir, las transacciones comerciales con capacidad digital entre organizaciones e individuos¹¹.

El objeto del *e-commerce* se divide en dos, éstos son:

Internamente	Externamente
Los procesos de producción; compartir mejor el conocimiento.	El intercambio rápido de información con los socios de la empresa y la gestión de la relación con el cliente bajo la óptica uno a uno.

¹¹ Apuntes tomados de la página de Diplomado en Línea E-Commerce.

6.2. Elementos

El *e-commerce* ha cambiado los modelos de negocios tradicionales. Un modelo de negocio del comercio electrónico es un conjunto de actividades planeadas, diseñadas para producir un beneficio de mercado, que trata de usar e impulsar las cualidades únicas de la internet y la web.

Son ocho los elementos clave de un modelo de negocios para tener éxito en el mercado:

1) Proposición de valor. Define la forma en que un producto o servicio de la empresa satisface las necesidades de los clientes.

2) Modelo de ingresos. Describe cómo la empresa obtendrá los ingresos, producirá ganancias y un rendimiento superior sobre el capital invertido. Puede ser por:

a) Publicidad: proporciona un foro para anuncios y recibe cuotas de los anunciantes.

b) Suscripción: contenido o servicio por el que se cobra una tarifa de suscripción para tener acceso parcial o total.

c) Cuota de transacción: cuota por permitir ejecutar una transacción.

d) Ventas: al vender artículos, información o servicios.

e) Afiliación: dirige las actividades de negocios a un afiliado y recibe una tarifa de referencia o porcentaje de ingresos.



3) Oportunidad de mercado. Espacio de mercado destinado para la empresa y las oportunidades financieras potenciales en general.



- 4) Entorno competitivo. Las demás empresas que operan en el mismo espacio de mercado, vendiendo productos o servicios similares.
- 5) Ventaja competitiva. La logra una empresa cuando puede producir un producto superior y/o llevarlo al mercado a un precio más bajo que los competidores.
- 6) Estrategia de mercado. El plan que se prepara y detalla con exactitud y que refleja cómo se planea entrar a un nuevo mercado y atraer nuevos clientes.
- 7) Desarrollo organizacional. Plan que describe cómo organizará la empresa el trabajo que necesita realizar.
- 8) Equipo administrativo. Empleados de la empresa, responsables de hacer que el negocio funcione.¹²

¹² Apuntes tomados del SUAYED

6.3. Regulación

El importante papel que juega el comercio electrónico en todo el mundo ha llevado



a que los gobiernos regulen las relaciones y transacciones que se establecen entre empresas y particulares, entre las mismas empresas o las que se crean entre particulares, adecuando los ordenamientos jurídicos y legales a las nuevas circunstancias de comercio imperantes.

Para las empresas es muy importante estar al tanto de los ajustes y nuevos ordenamientos del marco legal, ya que son estos los que regulan sus funciones y acciones en este entorno. Para los usuarios, significa que las empresas tengan un comportamiento ético en el manejo de la información personal proporcionada por ellos y que, mal empleada, les significarían riesgos importantes.

El comercio electrónico, como se ha mencionado en otros temas, entraña riesgos en cuanto al uso y manejo de la información personal, los programas de cómputo, las bases de datos y la propiedad intelectual, por lo que es necesario que las personas que decidan emplear los medios electrónicos para realizar algún tipo de transacción en línea (como el comercio electrónico), conozcan los principales aspectos legales y éticos que implica, y así tengan un adecuado manejo de la información que subirán o compartirán con otras personas o entidades.

6.3.1 Legislación en el comercio electrónico

El encuentro entre las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el mundo jurídico ha dado lugar a la aparición de un nuevo cuerpo de reglas jurídicas, lo que ahora conocemos como *derecho informático*.

El punto de partida de esto es la cibernética (Téllez, 2004: 3), como ciencia de la comunicación y control, entre el hombre y la máquina; por otro lado, la informática, como el conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información. Ambas juegan un papel importante en nuestra sociedad actual, caracterizada por el uso de las TIC en todos los ámbitos de nuestra vida, es decir, vivimos en una sociedad de la información (Téllez, 2004: 6), que implica el uso masivo de tecnologías para crear, manipular y difundir la información en una sociedad en todos sus ámbitos, ya sea económicos, sociales, culturales, etc.

Cavazos y Reyes (2008: 114-139) comentan que son varias las preguntas que muchos países se han formulado en torno al comercio electrónico. Una es si se pueden ajustar las leyes existentes a la dinámica que impone el comercio electrónico o si se requiere de un



nuevo conjunto de normas para regular esta actividad. Otro cuestionamiento consiste en considerar que cada legislación nacional contempla requisitos distintos para otorgar licencias o contratar.

El marco legal apropiado para el comercio electrónico debe considerar que son muchos los participantes involucrados en esta actividad:

- Sector telecomunicaciones
- Proveedores de servicio de internet
- Intermediarios
- Proveedores de diversos servicios
- Publicistas
- Productores
- Diseñadores
- Clientes

La ley debe ser justa y equilibrada para todos, en ese sentido, la base crítica es la transparencia, es decir, que todas las personas, sin restricciones, tengan la posibilidad de conocerla y hacer uso de ella en caso de requerirlo. Asimismo, la legislación del comercio electrónico debe ir acompañada de una política fiscal clara y neutral que propicie el intercambio. El punto clave es que la reglamentación debe ser accesible a todos a fin de tener presentes sus implicaciones en todo momento de la operación (antes, durante y después de su realización).



En el mundo, el impacto de la globalización, el uso de internet y el aumento del comercio electrónico, han dado lugar a que se realicen foros que buscan regular este tipo de comercio entre los países, en un esfuerzo de unificación de sistemas jurídicos para hacer un frente común aplicable en el ámbito internacional. Por ejemplo, en el seno de la UNCITRAL (*United Nations Commission on International Trade Law*)¹³ se aprobó una Ley Modelo en el año de 1996. No obstante, dadas las grandes diferencias entre países, dicha ley no ha logrado permear como se pretendía; sin embargo, ha habido regiones que trabajan de forma particular para ir conformando el código que regirá sus transacciones electrónicas.

¹³ Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional. Disponible en español en <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>, consultado el 23/07/12.



La Ley Modelo tiene como objetivo: “la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, con miras a eliminar los obstáculos innecesarios ocasionados al comercio internacional por las insuficiencias y divergencias del derecho interno que afectan a ese comercio”. El grupo de trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos examinó la conveniencia de preparar reglas uniformes para facultar a los posibles usuarios del comercio electrónico para establecer un enlace de comercio electrónico jurídicamente seguro por medio de un acuerdo de comunicaciones en el interior de una red cerrada y apoyar, al mismo tiempo, el empleo del comercio electrónico en un marco abierto (Amezcuca, 2000: 3-4).

Esta ley define como *comercio electrónico* a “las transacciones comerciales que se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel” (Amezcuca, 2000: 14).

Por otra parte, la Unión Europea publicó el 8 de junio del 2000 la Directiva 2000/31 sobre aspectos jurídicos de la Sociedad de la Información, Comercio Electrónico y Mercado Interior, que busca darle vida a un marco legal que garantice la libre circulación de servicios de información dentro de la Unión Europea. En Estados Unidos surgió también el *Framework for Global Electronic Commerce*, con el fin de reglamentar el comercio electrónico.

Estados Unidos protege la vida privada y los datos personales en su *Privacy Act* del 31 de diciembre de 1974 y son los tribunales federales los órganos competentes para aplicar sanciones de tipo penal.

Posteriormente, muchos países en el mundo regularon la protección de la información y los datos personales, como puede verse en la siguiente tabla:



PAÍS	LEGISLACIÓN
Alemania	Ley Federal de Protección de Datos, año 2000.
Argentina	Ley 25 326 sobre la Protección de Datos Personales, año 2000.
Canadá	Ley Federal sobre la Protección de las Informaciones Personales, año 1982. Ley Federal de Documentos Electrónicos, año 2000.
Corea del Sur	Ley sobre la Protección de Datos Personales, año 1994.
Francia	Ley 78-17 relativa a la Informática, Archivos y Libertades, año 1978.
India	Ley de la Información Tecnológica, año 2000.
Israel	Ley 5741 sobre la Protección de la Vida Privada, año 1981. Ley 5746 sobre la Protección de Datos en la Administración, año 1996.
Italia	Ley 675 sobre las medidas de Seguridad en el Tratamiento de Datos Personales, año 2000.
Japón	Ley sobre la Protección de Datos Personales Informatizados del sector público, año 1988. Ley sobre la Protección de Datos Personales Informatizados en el sector privado, año 2001.
Rusia	Ley Federal sobre la Información, la Informatización y la de Informaciones, año 1995.
Suecia	Ley sobre la Protección de Datos, año 1973.

Cuadro Países seleccionados con legislación relativa a la protección jurídica de datos personales (Téllez, 2004: 65-71)

La privacidad es el derecho moral de las personas a quedarse solas, libres de la vigilancia o interferencia de otras personas u organizaciones, incluyendo al estado y la privacidad de la información es un subconjunto de la privacidad.



Los sitios de comercio electrónico recolectan de forma rutinaria una gran variedad de información de (o sobre) los consumidores que visitan su sitio y/o realizan compras. Los datos recolectados constituyen información personalmente identificable (PII) la cual es cualquier dato que sirve para identificar, localizar o contactar a una persona (como nombre, dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico) y la información anónima compuesta por información demográfica y de comportamiento del usuario (como edad, género, ingresos, ocupación, escolaridad, etcétera).

En el caso de México y su legislación en el comercio electrónico, Téllez (2004: 17-23) define el *derecho informático* como una rama de la ciencia jurídica que considera a la informática como instrumento (informática jurídica) y objeto de estudio del derecho (derecho de la informática). Es el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos (resultado de un fenómeno relacionado con la informática inimputable al hombre) y actos (resultado de un fenómeno vinculado a la informática y provocado por el hombre) derivados de la informática.

La informática jurídica es la técnica interdisciplinaria que estudia e investiga la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación.

La legislación informática en México es un conjunto de reglas jurídicas de carácter preventivo y correctivo derivadas del uso (fundamentalmente inadecuado) de la informática, es decir, se trata de la reglamentación de puntos específicos. Contempla las siguientes problemáticas que se detallarán a continuación:

Legislación informática Mexicana

- Regulación de bienes informacionales
- Protección de datos personales
- Regulación intelectual e informática
- Propiedad intelectual
- Delitos informáticos
- Contratos informáticos
- Comercio electrónico
- Aspectos laborales

- **Regulación de los bienes informacionales**

La información requiere de un tratamiento jurídico en función de su carácter económico. La capacidad de almacenamiento, tratamiento, transmisión y uso de información como elemento de toma de decisiones en aspectos económicos por parte de personas e instituciones públicas y privadas (Téllez, 2009: 59).

- **Protección de datos personales**

Derecho fundamental de las personas para no sufrir del manejo inapropiado de información nominativa. Las personas generan diferentes tipos de archivos de acuerdo con su contenido:

- a) Públicos (manejados por el Estado).
- b) Privados (manejados por empresas privadas).
- c) Anuales (si son procesados en forma manual).
- d) Automáticos (si son procesados en forma automática).
- e) De personas físicas (sean residentes o no de un país) o morales.

Los datos personales motivan los siguientes derechos:

- a) Derecho de acceso (permite a los interesados conocer las instituciones y tipo de información que dispongan sobre su persona).

- b) Derecho de rectificación (permite solicitar al interesado una modificación de datos que se consideren inexactos o que requieren actualizarse).
- c) Derecho de uso conforme al fin (el interesado puede exigir que su información nominativa sea destinada para los objetivos específicos por los cuales se proveyó).
- d) Derecho para la prohibición de interconexión de archivos (que las distintas bases de datos no puedan consultarse y/o vincularse indistintamente) (Téllez, 2004: 59-62).



- **Regulación intelectual e informática**

Relacionada con temas de protección de los programas de cómputo y regulación de nombres dominio, ambos derivados de las acciones de piratería. Con lo que respecta a los programas de cómputo¹⁴ tenemos los siguientes:

- a) Programas fuente o sistemas operativos o de explotación (ligados al funcionamiento mismo de la computadora).
- b) Programas objeto o de aplicación (satisfacen las necesidades más variadas de los usuarios y permiten el tratamiento de datos definidos concretamente y que son disociables de la computadora).

¹⁴ Se entiende a los programas de cómputo como el conjunto de procedimientos o reglas que integran el soporte lógico de las computadoras y que permiten la consecución del proceso del tratamiento de la información.



Los programas se protegen desde la perspectiva de distintos tipos de derecho: derecho civil y mercantil (contratos, competencia desleal y enriquecimiento sin causa); derecho penal (robo, fraude, secreto comercial); propiedad industrial y derechos de autor (marcas, patentes, copyright).

Los nombres dominio (DNS, *Domain Name System*), como se ha mencionado en el tema 1, son sistemas de cómputo que tienen la función de traducir nombres de equipo a una dirección numérica correspondiente, por ejemplo, 131.178.11.16 en vez de www.mty.itesm.mx. Pueden existir conflictos entre nombres dominio que pueden ser idénticos o similares con las marcas (Téllez, 2004: 97-110; en particular, pp. 106-107).

Derecho civil y mercantil	<ul style="list-style-type: none">• Contratos• Competencia desleal• Enriquecimiento sin causa
Derecho penal	<ul style="list-style-type: none">• Robo• Fraude• Secreto comercial
Propiedad industrial y derechos de autor	<ul style="list-style-type: none">• Marcas• Patentes• Copyright

- **Delitos informáticos**

Sancionar la comisión de verdaderos actos ilícitos en los que se tengan a las computadoras como elementos para realizarlos. Las características de los delitos informáticos son:

- a) Conductas de cuello blanco o *White collar crimes* (indeterminado número de personas con conocimientos técnicos las cometen).
- b) Acciones ocupacionales (se realizan cuando el sujeto está en el trabajo).

- c) Díficiles de probar (por su carácter técnico).
- d) Dolosos o intencionales (en su mayoría).

Las personas que cometen estos delitos son, generalmente, sujetos activos con habilidades para el manejo de sistemas informáticos y que en el trabajo se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible. Los delitos que se valen de la computadora como método, medio o símbolo en la comisión del ilícito son:

- a) Falsificación de documentos vía computarizada (tarjetas de crédito, cheques).
- b) Variación de activos y pasivos en la situación contable de las empresas.
- c) Planeación o simulación de delitos convencionales (robo, fraude, homicidio).
- d) Robo de tiempo de computadora.
- e) Lectura, sustracción o copiado de información confidencial.
- f) Modificación de datos tanto en la entrada como en la salida.
- g) Aprovechamiento indebido o violación de códigos para penetrar a sistemas con el fin de introducir instrucciones inapropiadas, conocido como Método del Caballo de Troya.
- h) Uso no autorizado de programas de cómputo.
- i) Acceso no autorizado (uso ilegítimo de contraseñas).
- j) Intervención del correo electrónico (lectura de un mensaje ajeno).
- k) *Spamming* (envío masivo de correos electrónicos en forma deliberada con el propósito de bloquear un sistema).





Los delitos que tienen como fin u objetivo incurrir en contra de la computadora, accesorios o programas como entidad física, son:

- a) Programación de instrucciones que producen un bloqueo total al sistema.
- b) Destrucción del programa por cualquier método.
- c) Daño a la memoria.
- d) atentado físico contra la computadora o sus accesorios (discos, cintas, terminales).
- e) Sabotaje político o terrorismo (destrucción o apoderamiento de centros neurálgicos computarizados).
- f) Secuestro de soportes magnéticos con fines de chantaje, pago de rescate.

Los tipos de ataques contra los sistemas de información comprenden:

- a) Acceso no autorizado a sistemas de información (piratería informática).
- b) Perturbación de sistemas de información (denegar o deteriorar los servicios ofrecidos por internet).
- c) Ejecución de programas informáticos perjudiciales o que destruyen datos (virus como "I love you", "Melissa", etc.).
- d) Intervención de comunicaciones (conocida como intromisión o *sniffing*).
- e) Declaraciones falsas para usurpar la identidad de otra persona y utilizarla con fines malintencionados (modificación de datos o *spoofing*).

- **Contrato informático**

Es el acuerdo de voluntades de dos o más partes con el objeto de crear vínculos de obligaciones y que busca crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y cuya prestación debe estar relacionada en todo o parte al proceso informático: un hardware, software, servicio informático, datos ofrecidos por las computadoras o servicios informáticos múltiples o complejos. Estos contratos emanan del derecho civil y conllevan riesgos informáticos por la incertidumbre que generan al no haber confiabilidad de las partes y porque se presta a fraudes o incumplimiento. Deben contener, en forma explícita y precisa:



- a) Objeto (creación y transmisión de derechos y obligaciones respecto de los bienes y servicios informáticos).
- b) Duración y rescisión.
- c) Precio.
- d) Facturación y pago.
- e) Garantías y responsabilidades.
- f) Disposiciones generales.

Los principales contratos informáticos genéricos son:

- a) Compra-venta.
- b) Arrendamiento.
- c) Arrendamiento con opción a compra.
- d) Prestación de servicios informáticos (relacionados con recursos humanos, consultoría general, explotación de programas bajo licencia de uso con o sin cargo, consulta de archivos y bancos de datos nacionales e internacionales, manejo de datos, por ejemplo).



Los contratos relativos a internet son:

- a) Proveedor de acceso a internet.
- b) Operador de sistema en internet.
- c) Suministro de información.
- d) Edición en internet.
- e) Renta de espacio en línea y servicios relacionados.
- f) Correduría en línea.
- g) Renta en línea de espacio publicitario.
- h) Desarrollo de productos multimedia en línea.
- i) Estudios de mercado en línea.
- j) Distribución en línea.
- k) Desarrollo y mantenimiento de una página web.

l) Comercio electrónico entre profesionales (Téllez, 2004: 121-122).

- **Comercio electrónico**

Es cualquier forma de transacción o intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación como internet. Incluye la compra y venta electrónica de bienes, información o servicios, así como el uso de la red para actividades anteriores o posteriores a la venta, como son:

- a) Publicidad.
- b) Búsqueda de información sobre productos y proveedores.
- c) Negociación entre comprador y vendedor sobre precio y condiciones de entrega.
- d) Atención a clientes antes y después de la venta.
- e) Cumplimiento de trámites administrativos relacionados con la actividad comercial.
- f) Colaboración entre empresas con negocios comunes.

La mayoría de las transacciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores están relacionadas con productos intangibles que pueden venderse directamente al consumidor a través de internet.



Los problemas jurídicos de seguridad vía electrónica son:

- a) Sin documento físico (problemas con licencias y falta de seguridad).
- b) Jurisdicción aplicable (internet debe ser de jurisdicción internacional, pero los países tienen diferencias legislativas por lo que en caso de conflicto se tiene que determinar el derecho aplicable y cómo se dará el arbitraje).
- c) Problemas de observancia y confidencialidad (problemas relacionados con manejo de claves, firma electrónica y firma digital).

La firma electrónica es el término genérico y neutral para referirse al universo de tecnologías mediante las cuales una persona puede firmar un mensaje de datos. Si bien todas las firmas electrónicas son archivos digitales, las mismas pueden manifestarse de diversas formas:

- a) Escribir el nombre del emisor al final de un correo electrónico.
- b) Digitalización de la firma como archivo gráfico.
- c) Número de identificación personal (NIP).
- d) Biometrías con efecto de identificación (huella digital, retina).
- e) Firmas digitales.

- **Aspectos laborales de la Informática**

La informática tiene un conjunto de implicaciones normativas y laborales provocadas por su uso. La informática es generadora de

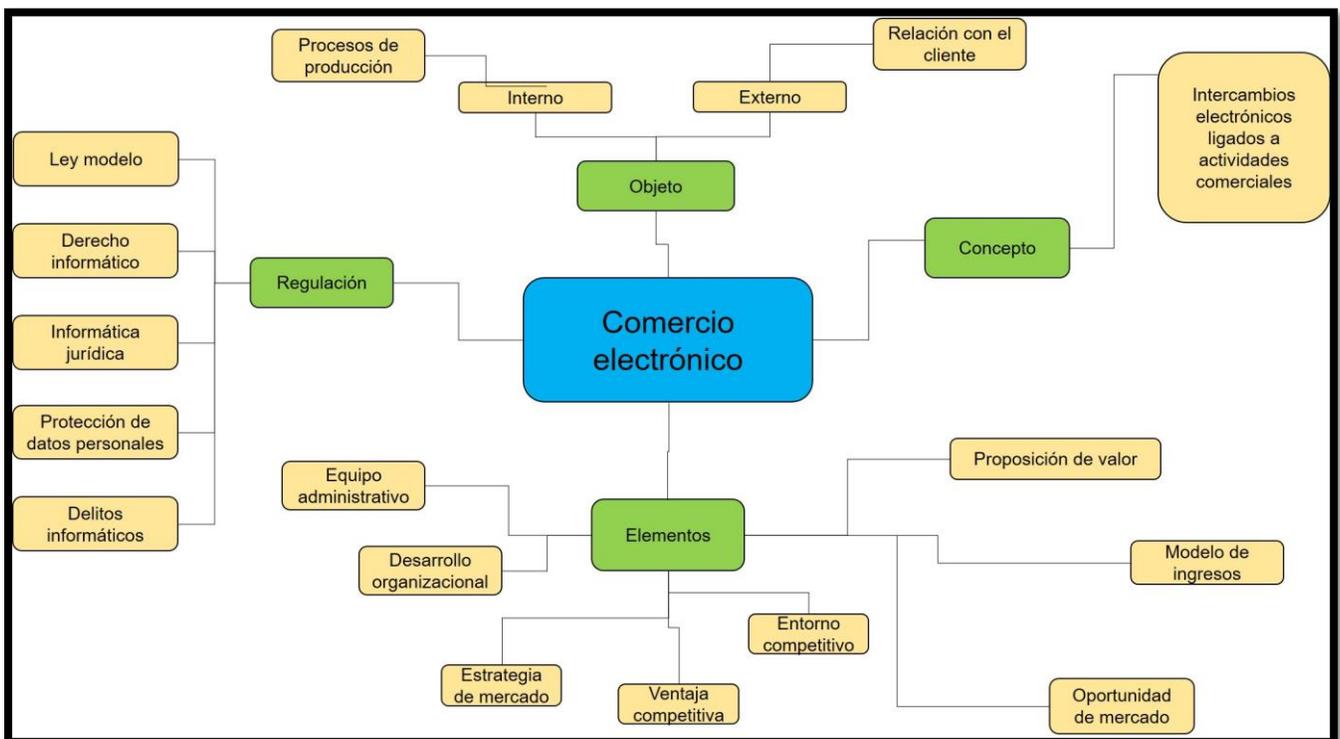


empleos, así como de la movilidad de puestos (desplazamiento laboral) y sobre todo impacta en las condiciones y jornadas de trabajo, incluso días de descanso. El término tele-trabajo, trabajo periférico, trabajo a distancia o trabajo remoto, es una forma flexible de trabajo que consiste en el desempeño de la

actividad profesional sin la presencia del trabajador en la empresa y por su propia naturaleza rompe con los esquemas tradicionales de las relaciones laborales, tales como comunicación con los trabajadores por parte de la empresa, procedimientos y normas y horarios en que el trabajador ha de estar localizable por parte de la empresa.¹⁵

¹⁵ Apuntes tomados del SUAYED.

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2012)	Título Segundo. Los títulos de crédito VIII. Operaciones de crédito Título Tercero. Las obligaciones mercantiles II. Los contratos mercantiles en general	185-221 232-252
Sariñana (2010)	8. Operaciones de crédito 10. Los contratos mercantiles	95-99 103-109
Pina (1996)	Segunda Parte. Obligaciones y contratos mercantiles. Cap. XI al XXI	303-375



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

SUGERIDA

Cruz, A. y Sanromán, R. (2006) *Fundamentos de derecho positivo mexicano*. (3ª ed.) México: Thomson.

Pina, R. de (1996). *Derecho mercantil mexicano* (25ª ed.). México: Porrúa.

Sariñana, E. (2010) *Derecho mercantil* (4ª ed.). México: Trillas.

BÁSICA

Athié, A. (2012). *Derecho mercantil* (2ª ed.). México: McGraw-Hill.

Barrera, J. (2014). *Instituciones De Derecho Mercantil*. (6ª. Ed.) México: Editorial Porrúa.

De Jesús, F. (2010). *Derecho Mercantil Mexicano*. (21 ed.) México: Editorial Porrúa.

De Pina R. (2011). *Derecho Mercantil Mexicano*. (32 ed.) México: Editorial Porrúa.

Sariñana E. (2013). *Derecho Mercantil*. (6ª. ed.) México: Editorial Trillas.

Leyes:

México, Código de Comercio, (Vigente).

México, Ley de Concursos Mercantiles, (Vigente).



México, Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, (Vigente).

México, Ley General de Sociedades Mercantiles, (Vigente).

México, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (Vigente).

SITIOS DE INTERNET

(Vigentes al 27/08/2018)

Secretaría de Gobernación, página sobre legislación	http://www.ordenjuridico.gob.mx/
Cámara de Diputados	http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm
Diario Oficial de la Federación	http://www.dof.gob.mx/
Procuraduría Federal del Consumidor, página sobre comercio electrónico	http://www.profeco.gob.mx/internacionales/com_elec.asp

COMPLEMENTARIA

Calvo, O. (2009). *Derecho Mercantil*. México: Limusa.

Castrillón y Luna, V. M. (2011). *Tratado De Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa.

Mantilla, R. L. (2008). *Derecho Mercantil*. (14 ed.) México: Editorial Porrúa.

Ponce, F. (2009). *Nociones de Derecho Mercantil*. México: Limusa Escuela Bancaria y Comercial.



OTRAS FUENTES

- Amezcuca Ornelas, N. (2000). *E-commerce en México. Aspectos legales*. México: Sicco.
- Bishop, B. (2000). *Marketing estratégico para la era digital*. México: CECSA.
- Boen Oelkers, Dotty. (2004). *Comercio electrónico*. México: Thomson. Serie Business.
- Cavazos Arroyo, J. y Reyes Guerrero, S. (2008). *Comercio electrónico: un enfoque de modelo de negocio*. México: Patria.
- Cervantes Ahumada, Raúl (2007). [1954]. *Títulos y operaciones de crédito* (17ª ed.). México: Porrúa.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe (1992). *Títulos de crédito* (2ª ed.). México: Harla.
- Diccionario jurídico mexicano* (1996) (9ª ed.) México: UNAM/Porrúa (4 Vols.).
- Langle y Rubio, Emilio (1954.). *Manual de derecho mercantil español*. Barcelona: Bosch (2 tomos).
- Salandra, Vittorio (1949). *Curso de derecho mercantil*. México: Jus.
- Téllez Valdés, J. (2004) *Derecho Informático* (3ª ed.) México: McGraw-Hill. [La 4ª ed. se publicó en 2009]
- Tena Ramírez, Felipe de J. (2006). [1945]. *Derecho mercantil mexicano*. México: Porrúa.
- UNITEC (2002) Colección Didáctica II, *Derecho Laboral*. México: Ediciones Instituto de Investigaciones de Tecnología Educativa de la Universidad Tecnológica de México.

Plan 2012
2016
actualizado

